

905
2ei



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA
Y LA CONVENIENCIA DE REFORMAR EL
ARTICULO 293 DEL CODIGO PENAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

MA. DEL ROSARIO VILLASEÑOR MARAVILLA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I ANTECEDENTES

	pág.
A) TRATAMIENTO QUE A LAS LESIONES LE HAN DADO LAS LEGISLACIONES PENALES DEL MUNDO	1
B) TRATAMIENTO QUE A LAS LESIONES LE HAN DADO LAS LEGISLACIONES PENALES EN MEXICO	10
Bibliografía	15

CAPITULO II CONCEPTO DE LESION

A) VARIOS PUNTOS DE VISTA	17
B) CONCEPTO JURIDICO	36
C) CLASES DE LESIONES	38
Bibliografía	197

CAPITULO III LAS LESIONES EN LA CODIFICACION PENAL MEXICANA

A) CONSIDERACIONES PREVIAS: LA TECNICA JURIDICO PENAL	140
B) LAS LESIONES EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y/O FEDERAL	142
1. LA PERSONA HUMANA COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE LESIONES	143

	pág.
2. SUJETO PASIVO	147
3. OBJETO DEL DELITO	147
4. LA CONDUCTA DELICTIVA EN LAS LESIONES	148
5. LA ACCION ANTIJURIDICA	150
6. LA TIPICIDAD	152
7. LA ACCION CULPABLE EN EL DELITO DE LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA	155
8. LA CULPA	157
9. LA INCULPABILIDAD	159
10. LA PUNIBILIDAD DE LAS LESIONES	160
11. LAS LESIONES CONSUMADAS Y LAS LESIONES TENTADAS	162
12. LA PARTICIPACION	166
Bibliografía	170

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES AL ARTICULO 293

A) NOCION DE PELIGRO A LA VIDA	173
B) LESION QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA	185
C) LESIONES. ACUMULACION IMPROCEDENTE	186
Bibliografía	187

CAPITULO V
DERECHO COMPARADO NACIONAL

pág.

A) CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS 188

CONCLUSIONES 204

BIBLIOGRAFIA 206

EN MEMORIA:

A MI PADRE, ese gran hombre que con su ejemplo y siempre con sus deseos de superación y a base de tantos sacrificios, supo guiarme hasta donde hoy me encuentro; dedico la presente como símbolo de mi imperecedero recuerdo de amor.

A MI MADRE, causa de mi existencia, en agradecimiento a su apoyo, comprensión y ternura que nunca me faltaron.

**"LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, Y LA
CONVENIENCIA DE REFORMAR EL ARTICULO 293
DEL CODIGO PENAL"**

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A) TRATAMIENTO QUE A LAS LESIONES LE HAN DADO LAS LEGISLACIONES PENALES DEL MUNDO.

Para ahondarnos en el tema objeto del presente estudio, es conveniente establecer las diversas disertaciones que en materia de lesiones han existido o existen, en las diferentes legislaciones de los países que se han avocado al tratamiento de este tema

Para ello recurriremos a algunos de los trabajos realizados por connotados estudiosos del Derecho; esto no sólo con la finalidad de comperer o distinguir sus conceptos, sino como una forma que nos ayudará a concretar la importancia que le han conferido, respecto a este delito que atenta contra la integridad del ser humano; importancia ya sea en su clasificación, en razón a las circunstancias en las cuales se dé, o de la persona que sufre el hecho delictivo, el grado de penalidad según la gravedad de éste, o bien el tratamiento que en forma especial se ha de dar a este delito con relación a los demás delitos.

Para emprender con el tema objeto de este estudio, es preciso remontarnos hacia el año 1753 a. de C. en donde se con-

corda un antecedente de las lesiones, como lo es en el Código de Hammurabi antigua codificación; el cual habla en puridad sobre este delito como se puede apreciar en los siguientes apartados:¹

196. "Si alguno saca a otro un ojo, pierde el ojo suyo".

197. "Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo".

También se hace una distinción entre dolo, culpa y caso fortuito, como se configura en el apartado siguiente:

206. "Si alguno toca a otro en riña y le ocasiona una herida, jure no le herí con intención y pague al médico".

No cabe duda que esta codificación, perteneció a una civilización muy avanzada en que se regulaba la imputación, su variedad y complejidad en materia de lesiones.

No menos importante es el Pentateuco, en donde el pueblo de Israel contemplaba el Derecho, y obviamente encontramos de una forma muy clara el delito de lesiones y se prevé que: "El que golpee a su prójimo de modo que le deja con algún defecto o deformidad, sufrirá el mismo mal que haya ocasionado. Recibiré rotura por rotura, perderé ojo por ojo, diente por diente y será tratado como él trató al otro". Existía pues, una configuración completa del delito de lesiones.

Cabe mencionar también que en la antigua Roma, en la ley de las XII Tablas, se regulaba este delito. SI MEMBRUM RUPIT, NICUM EOPACIT, TALIO ESTO. "Por la fractura de un hueso o un diente a un hombre libre, pena de trescientos ases; a un esclavo, ciento cincuenta ases.²

Después de haber visto de una manera general acerca del tratamiento que se les ha dado a las lesiones, vamos a adentrarnos al estudio de este tema en algunos países, ya que desde sus inicios de una manera compleja surge este delito.

ALEMANIA

Con la convivencia de las diversas tribus, unidas por vínculos de sangre, cuando un miembro de una tribu infería una lesión a otro miembro de otra tribu, era cobrada de la misma forma y esto da lugar a la venganza de sangre (Blutrage). Posteriormente con la unión de las tribus, surge la reacción enquistadora (Vernichtend) contra el que ocasionase una lesión, que al principio fue sin medida y sin finalidad, impetuosa y violenta. Con la expulsión de la comunidad de la paz (Friedensgenossenschaft) que se acentúa desde entonces conmutándose por la pena de muerte y las corporales mutilantes, y las penas pecuniarias de todas clases. De esta forma nace el "Sistema de Composición", el cual alcanza un impulso poderoso por obra del poder del Estado fortalecido y elevado sobre las asociaciones familiares, que desliga al lesionado del manejo de la pena para traspasarla al juez imparcial.³

En una legislación conocida como el "Gragas", se permitía vengar la muerte y las lesiones. Esta ley determinaba los plazos dentro de los cuales podría ejercerse este derecho, en algunos casos no solamente podía ejercerlo la víctima y sus parientes, sino hasta los extraños que acompañaban al ofendido.⁴

Dentro del Derecho Alemán, es de gran importancia señalar al Código de "LA CAROLINA" (1595). Es un Código de procedimien-

to penal y una Ley de Organización de Tribunales; pero para nosotros que estamos estudiando el delito de lesiones, es de importancia dado que contiene reglamentaciones sobre los indicios y las QUESTIONES (torturas) y de una forma relativa cierto tipo de lesiones. Prevé también diversas formas de legítima defensa, especialmente en el homicidio, así como la ABERRATIO ICTUS.⁵

ARGENTINA

El Derecho y la costumbre penal en los pueblos aborígenes tenían prohibiciones muy severas como el homicidio, el cual daba lugar a la venganza colectiva, de donde se desprende que había todo tipo de lesiones. Para limitar estas venganzas colectivas existen detalles demostrativos de un rudimentario sistema compositivo, admisible sobre todo con relación a ciertos delitos. Este sistema alcanzó mayor desenvolvimiento sobre todo entre los TEHUELHETS. Se deduce pues la existencia de un firme sistema compositivo en el caso de las lesiones, y no obstante la autoridad que reviste el cacique, el agraviado suele tratar de buscar su remedio lo mejor que puede. El único castigo o desagravio que se conoce es el de pagar o de compensar el daño o perjuicio ocasionado.

Dentro del Derecho Inca encontramos que cualquier clase de delito (de una forma especial, la lesión) consistía en la infracción misma de la ley, que era de origen divino; también se contemplaban los azotes y la pena principalmente aplicada era la de muerte, que se prodigaba aún para las pequeñas infracciones.⁶

ESPAÑA

En la España primitiva aparece la mutilación, que es un delito que para nosotros se asemeja al delito de lesión.

En la época Visigoda la penalidad era de extraordinaria severidad conforme al espíritu de la época; y entre los hechos incriminados como delitos están el homicidio, así como las lesiones. Es bien importante también señalar que aquí las penas pecuniarias son frecuentes y revistan muchas veces las tarifas del precio de la sangre como en el caso de muerte, heridas o mutilaciones, así como en el caso de culpa del propietario del animal que causare la muerte.⁷

Antiguamente en España, dentro de sus pequeñas legislaciones, llamadas Fueros, los cuales regían a cada provincia o villa, se encuentra regulado en su totalidad el delito de lesiones. Pasemos pues al análisis de cada uno de ellos:

FUEROS MUNICIPALES: En dichos Fueros se regulan las instituciones de homicidio y lesiones; aquí el culpable era condenado a pagar una pena pecuniaria por la enemistad que quedaba subsistente y era obligado a salir de la Ciudad.

FUERO DE TOLEDO: En este Fuero se impone menor pena cuando no hay voluntad de matar o de causar lesiones. La ausencia de voluntad criminal exime de pena, como en el caso del homicidio causado en el juego.

FUEROS DE PERALTA: Aquí la responsabilidad tiene por base la producción de un daño material, la responsabilidad es puramente objetiva, esto tiene lugar en particular para los delitos que causen daño en la integridad de la persona en los que la pena se gradúa en armonía con el mal inferido.

Para que el hecho sea castigado sólo se exige que se cause un daño material, sin embargo, en algunos Fueros requiérese la concurrencia del elemento voluntario.

FUERO DE SAN MIGUEL DE ESCALADA: En el que se establece que: "El que hiriere in ioco sine ira", está exento de pena. El estado de defensa en el homicidio o lesiones es también causa eximente.

FUERO DE OVIEDO: Se dispone en este Fuero que en caso de que alguien hiera a otro, la pena será que pague al ofensor cierta cantidad o en caso contrario que doce hombres descalzos de su casa vayan a la del ofendido a pedirle merced.

CODIGOS CATALANES: A mediados del Siglo XIII, vemos que se aprecia de una forma tajante el delito de lesiones, como es el caso de: "El que en riña golpee a un caballero, paga diversa cantidad atendiendo a que haya efusión de sangre, a que le salga sangre del cuerpo, de la cabeza o de la cara". Se hace también mención sobre el envenenamiento, en donde se establece la facultad de las POTESTATES. También dispone que si alguno lanza contra otro venablo o flecha, debe pagar una multa proporcional a la lesión causada, pero si no le tocó por el mero hecho de haber dado a su arma dirección mortífera, debe someterse al talión del mismo peligro. En Cataluña, en el Libro de las Costumbres de Tortosa, vemos que se encuentra regulado el delito de lesiones obrando en legítima defensa, previendo que aquél que obrando en legítima defensa en caso de muerte o lesiones del agresor, deberán pagarse ciento cincuenta sueldos al señor y otro tanto a los parientes del muerto.

Exigese una especie de responsabilidad colectiva en el caso en que luchando dos comunes resultare hombre muerto, pues no responde el que lo mató, sino todo el común. Se establece

también que se impondría prisión contra los que dispararan ballesta o dardo sin que resultase muerto el agredido.

FUERO DE VALENCIA: Trata también de nuestro delito en estudio, al hablar del homicidio así como de heridas, para lo cual las penas impuestas son la muerte, las mutilaciones, los azotes, la exposición en la picota, las penas penitenciarias y el destierro.

FUERO REAL: Hace mención de que los homicidios ejecutados "a sabiendas" se castigan con pena de muerte; y en el homicidio por el que se mata a otro jugando la pelota o metiendo a su caballo en calle concurrida, esto es, por ocasión no queriendo matar, debe pagar una cantidad pero no queda sujeto a pena alguna. Hallándose aquí también las tarifas del precio de la sangre; el precio que ha de pagarse por la herida depende de su situación, de que saliera o no sangre, de que llegue o no al hueso.

LAS PARTIDAS: En este cuerpo las leyes regulaban los homicidios de una forma muy particular, ya que los dividían en tres grupos:

- a) Homicidio Voluntario, que se castiga con la muerte (entre aquí el envenenamiento), en el cual la pena consistía en abandonar al culpable con los animales fieros.
- b) Homicidios Justificados, son los cometidos en defensa propia como: la muerte del forzador de la mujer, de la hija o de la hermana, la del ladrón e incendiario.
- c) Homicidios por Imprudencia, como el cometido por el podador que deja caer la rama sin avisar, el cometido por el jinete que sale fuera de su camino, el cometido por el ebrio, el realizado por el médico inexperto, el ejecutado

por el padre o maestro que se excedan en el derecho de corrección, en todos estos casos se destierra al culpable por cinco años a una isla.⁸

ITALIA

En cuanto a sus antecedentes acerca del tratamiento de las lesiones, vemos que dentro del Derecho Público Penal Romano, intervenía exclusivamente en relación a aquellos hechos que lesionaban el interés privado como el colectivo, un ejemplo de ello lo vemos en el homicidio.

En el Derecho Privado, en el tiempo más antiguo, todo daño hecho a un particular (y también aquellos que después fueron considerados como crímenes públicos por ser lesivos también de intereses de la colectividad) determinaba solamente la reacción del lesionado y de sus parientes.

En la Ley de las XII Tablas, se presenta el derecho penal privado en su estado primitivo. Como es en los casos más graves de lesión a la persona, en este caso la ley dejaba a la justicia privada la libertad de manifestarse por medio de la pena de muerte o del tali6n y en las postrimerías de la evolución jurídica, la justicia privada desapareció completamente y dio lugar al pago de una composición obligatoria prefijada por la autoridad pública.

Por otro lado, cuando la doctrina penal comenzó a liberarse de las trabas del subjetivismo para llegar en busca de sus nociones, hasta la contemplación objetiva con el influjo de las ideas paganas acerca de la personalidad humana, motivo que llevó a los antiguos legisladores a restringir la protección de la Ley Penal a la sola persona física del hombre; por ello, los autores llamaron a esta clase de delitos

"Delitos contra los miembros"; y a las lesiones inferidas a la persona humana que no llegaban a quitar la existencia, se resumieron en dos títulos de HERIDAS Y OFENSAS.⁹

B) TRATAMIENTO QUE A LAS LESIONES LE HAN DADO LAS LEGISLACIONES PENALES EN MEXICO.

Para comprender la naturaleza y el espíritu de un ordenamiento jurídico como el de México, no es necesario indagar todo su pasado, sino que basta tener noticia del mismo a partir del momento en que comienza a asumir los caracteres presentes y desde el cual, por tanto, tiene lugar su verdadero desarrollo.

Durante la época precortesiana, es de suma importancia hacer mención de nuestras grandes culturas en el tema de las lesiones, ya que en cada una de ellas existían delitos que eran severamente castigados como en la cultura Maya, Zapoteca y Tarasca; en sus leyes no se regulaba de una forma específica el delito de lesiones, sin embargo, sí era contemplado el homicidio.

Es en la cultura Azteca, donde dentro de sus leyes existían las formas más atroces para castigar, empero podría decirse que de una forma Draconiana, en esta cultura sí se contempla el delito de lesiones, que consistía en: "El que lesione a otros fuera de una rifa, sufrirá pena de cárcel".¹⁰

En la época de la Conquista, allá por el año de 1528 en las "Leyes de Indias", podría decirse que existía la lesión relativamente, ya que los indios que eran esclavos debían ser herrados con una señal en el rostro; cuando no eran esclavos y cualquier persona les ponía esa cicatriz con hierro candente, la pena consistía en perder la mitad de todos los bienes.

El "duelo o desafío" estaba perfectamente regulado toda vez que en la Pragmática del 19 de febrero de 1716, textualmente

decía: "Todos los que se desafiaren, los que admitiesen el desafío, los que intervinieren en ellos por terceros o padrinos, los que llevaran cárteles o papeles con noticia de su contenido o recado de palabra, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren y sean inhábiles para tenerlos toda su vida".¹¹

Durante muchos siglos rigió en México toda la Legislación heredada de España, por tal motivo continuaron en vigencia la Novísima Recopilación, así como las Siete Partidas y el Fuero Juzgo, dichas leyes estuvieron en vigor prácticamente hasta el segundo tercio del Siglo XX. Es por ello que durante ese lapso de tiempo nada sabemos acerca del delito de lesiones, objeto de este estudio, más que lo que señalan dichos ordenamientos.

En el México Independiente continuaron en vigor las leyes mencionadas en el párrafo anterior. Hubo pues un estancamiento de las instituciones jurídicas.

Dentro de la legislación penal antes de la codificación, no se habla ni se hace mención alguna respecto al delito de lesiones. En el año de 1857 se reconoce la urgencia de clasificar los delitos y las penas.

Vencida la intervención francesa, siendo Presidente de la República Benito Juárez, organiza su gobierno (1867) y lleva a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien preside la Comisión Redactora del primer Código Penal Mexicano Federal para toda la República y común para el Distrito y Territorios Federales (1871).¹²

Pero antes de analizar el Código Penal de 1871, es importante hacer notar que en el Estado de Veracruz surge por prime-

ra vez configurado el delito de lesiones en el Código del año de 1835, bajo el rubro de "Delitos contra las Personas" y en la Sección II se encuentra tipificado este delito bajo el título "De las heridas y demás Delitos que tienen relación con esto".

En dicho Código no vemos a encontrar una definición del delito de lesiones. Se hace pues, a nuestro parecer una enumeración casuística de las hipótesis de este delito. Es de hacerse notar que la penalidad para las lesiones es muy drástica, ya que al heridor se le aplica la pena de muerte. Y de una manera general se castiga al delito de lesiones con penas muy severas. Y bien, pues esto es en cuanto a lo negativo que encontramos en este Código. Pero también tiene su lado bueno, ya que verdaderamente se contemplan desde entonces toda una gama de hipótesis del delito de lesiones, ya que prevé, todos los casos que en materia de este delito encontramos en nuestro Código actual, por lo tanto, fue un Código muy avanzado; inclusive prevé las lesiones resultantes de tratamientos médico-quirúrgicos; así mismo, también considera como lesión los sustos o pavores.

Finalmente en dicho Código se encuentra una figura que no se contempla en nuestro Código actual y que consideramos de relevancia; una indemnización, es decir que "a más del pago de dietas, gastos y curación a que queda sujeto todo heridor, se le obligará a dar al herido, por el tiempo que quedare impedido para trabajar después de la curación, una indemnización, sea periódica, sea de una vez proporcionada a los haberes y circunstancias de ambos y determinada por el precedente albedrío del juez".¹³

Entramos ahora a los antecedentes que en materia de lesiones habla nuestro Código Penal de 1871. Los delitos en contra de la vida y la integridad corporal se encontraban enumerados

en el Título de "Delitos contra las personas, cometidos por particulares", y aquí comprendía además del delito de lesiones, también al homicidio, parricidio, aborto, infanticidio y el duelo; además los golpes y otras violencias físicas simples, así como la exposición y el abandono de niños y enfermos, el plagio, los atentados cometidos por particulares contra la libertad individual y el allanamiento de morada.

A nuestro parecer en el citado Ordenamiento encontramos que existía un inconveniente como el de agrupar en una sola clasificación los delitos de acuerdo a sus consecuencias jurídicas; por tanto y con relación al tema de estudio, debía agruparse los delitos que afectan la integridad fisiológica de las personas.

Para poder hablar de lo que se entiende por lesión en el Código de 1871, es de vital importancia hacer referencia a que en sus inicios la legislación penal, en tratándose de lesiones, se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa y que fuera perceptible directamente por los sentidos, pero además, lógicamente causados en la persona humana por la intervención de otra persona, como las equimosis, las cortaduras, las rupturas o la pérdida de miembros.

Ulteriormente hubo una extensión en ese concepto, en el cual se sostiene que el delito de lesiones comprende la integridad personal tanto en su individualidad física como en la psicológica. Y es precisamente en el Art. 511 del Código Penal de 1871, en donde con gran acierto se establece el criterio legal mexicano sobre el delito de lesiones, dentro del cual quedan comprendidas las diferentes alteraciones a la salud que ya hemos mencionado en el párrafo anterior y el legislador juzgó pues que era conveniente una definición del

delito de lesiones: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".¹⁴

En el Código Penal de 1929 dentro del rubro de "Delitos contra la vida", vamos a encontrar el delito de lesiones pero también el homicidio, el parricidio, el filicidio, el aborto, así como la exposición y abandono de niños y enfermos. Es de hacerse notar que hay una confusión, ya que a nuestro parecer la exposición y abandono de niños y enfermos no constituyen delitos *contra la vida*.

AUTORES Y OBRAS CITADAS

CAPITULO I

1. **Código de Hammurabi.**
Edición Preparada por Federico Lara Peinado
Editora Nacional. Madrid 1982. Pág. 114
2. **Carrancá y Trujillo Raúl**
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Págs. 96 a 97
3. **Jiménez de Asúa Luis**
Tratado de Derecho Penal. Tomo I.
Editorial Losada, S. A. Buenos Aires 1964. Págs. 237 a 253
4. **Cuello Calón Eugenio**
Derecho Penal. Parte General.
Editora Nacional. México 1973. Pág. 67
5. **Soler Sebastián**
Derecho Penal Argentino. Tomo I.
Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1956. Pág. 74
6. **Soler Sebastián**
Derecho Penal Argentino. Tomo I.
Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1956. Pág. 100
7. **Cuello Calón Eugenio**
Derecho Penal. Parte General.
Editore Nacional. México 1973. Págs. 69 a 78

8. Solar Sebastián
Derecho Penal Argentino. Tomo I.
Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1986.
Págs. 129 a 136

9. Manzini Vincenzo
Tratado de Derecho Penal. Tomo I.
Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L.
Buenos Aires 1948. Págs. 72 a 79

10. Carrancá y Rivas Raúl
Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México.
Editorial Porrúa, S. A. México 1982. Págs. 27 a 46

11. Disposiciones Complementarias de las Leyes de Indias
Vol. I. Ministerio de Trabajo y Revisión.
Madrid 1930. Págs. 65 a 73

12. González de la Vega Francisco
El Código Penal Comentado Precedido de la Reforma de
las Leyes Penales en México.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985. Págs. 18 a 24

13. Leyes Penales Mexicanas.
Tomo I.
Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979.
Págs. 88 a 89

14. Leyes Penales Mexicanas.
Tomo II.
Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979.
Págs. 195 a 199

CAPITULO II

CONCEPTO DE LESION

A) VARIOS PUNTOS DE VISTA

Es de vital importancia que conozcamos la opinión que tienen los estudiosos del derecho en cuanto al tema objeto de estudio; el delito de "Lesiones", ya que cada uno tendrá su punto de vista muy particular. Existirán al respecto divergencias como lo vamos a apreciar al ir desarrollando este tema, pero finalmente cada idea es valiosa y lo importante de ello es que son grandes aportaciones para el mundo del Derecho.

Veamos pues, cómo se concibe en Alemania el delito de lesiones. Según el maestro Edmund Mezger, al exponer su punto de vista, está de acuerdo con lo que dice la ley. Por tanto, nuestro autor considera que la lesión corporal establecida en el Código Penal sufre una alteración al bifurcarse en el maltrato corporal y el daño ocasionado a la salud. Como sucede en el delito de homicidio, también aquí el objeto de la acción es siempre "otro hombre". Por ello, dice Mezger: "LA LESION CORPORAL ESTA PREVISTA POR LA LEY COMO EL MALTRATO CORPORAL CAUSADO A OTRO O EL DAÑO CAUSADO A SU SALUD".

Nuestro autor hace un análisis de lo que es la lesión, veamos: EL MALTRATO CORPORAL CAUSADO A OTRO; "maltrato" significa un trato inconveniente y malvado. Se trata de una característica normativa del tipo, que necesita valoración. El maltrato debe haber producido una perturbación no insignificante del bienestar corporal o de la integridad corporal, y agrega, de acuerdo con el texto inequívoco de la ley,

no es suficiente un simple maltrato psíquico; en cambio son indiferentes los medios con los que se ocasione el maltrato corporal, de modo que son posibles también actuaciones psíquicas con las correspondientes consecuencias corporales. Por lo tanto, el hecho de provocar repugnancia o miedo puede constituir una lesión corporal, si esas sensaciones perjudican al bienestar corporal. Corresponden pues al maltrato corporal las acciones siguientes:

1. **PROVOCACION DE UN DOLOR:** Aquí lo que sólo importa es el estado de salud subjetivo en que la víctima se encuentra, y que el dolor tenga cierta intensidad. Así es de que un dolor simplemente psíquico no es suficiente, pero lo es una actuación psíquica con una consecuencia corporal.
2. **LESION DE LA INTEGRIDAD CORPORAL:** Se considera lesión corporal, aunque no se una a ella, un dolor capaz de ser advertido, así como también, un daño en la salud. Como no existe una claridad al respecto, Mezger hace mención de que en una sentencia se niega con razón la determinación simplemente subjetiva del concepto de lesión corporal y no se exige indefectiblemente una sensación de dolor. Pero en otra sentencia surge una contradicción, ya que se aclara que el corte de la barba y la trenza, constituyen una lesión que va relacionada con la integridad corporal. Por tanto, la desfloración es, por la ruptura del himen una lesión corporal.

Mezger analiza finalmente el **DAÑO CAUSADO A LA SALUD DE OTRO:** el concepto de daño procede del estado "fisiológico" normal y sano del organismo humano, por consiguiente, dañar la salud significa provocar o intensificar un estado "patológico". Por tanto, este concepto tiene una amplia interpretación y al efecto, un simple resfrío, un adormecimiento por narcosis, un estado de ebriedad y estados similares, pueden

incluirse en este concepto. Ahora bien, jurídicamente el daño a la salud presupone de acuerdo con su esencia, cierta "intensidad", ya que de todos modos, es suficiente una perturbación transitoria de la salud. También aclara que el organismo humano es un organismo corporal y psíquico, es por ello que la provocación de una enfermedad mental constituye siempre un daño a la salud, independientemente de la circunstancia de si ella ocasiona o presupone una enfermedad corporal, y cuál es. Los medios empleados son indiferentes, ya que también es una lesión corporal la provocación de una enfermedad infecciosa, por ejemplo, una enfermedad venérea. 15

ARGENTINA

El notable maestro Sebastián Soler, en su obra "Derecho Penal", en la Parte General, expone que: "LESION ES UN DAÑO EN EL CUERPO O UN DAÑO EN LA SALUD, PERO PARA QUE SE CONSTITUYA ESTE DELITO, DEBE EXISTIR PRECISAMENTE UN DAÑO EN EL CUERPO O EN LA SALUD, Y QUE ESTA FIGURA TIENE DOS CONCEPTOS QUE SON DISTINTOS PERO FINALMENTE EQUIVALENTES, YA QUE TANTO UNO COMO EL OTRO ES SUFICIENTE PARA QUE SE CONSTITUYA EL DELITO". Al respecto hace un análisis profundo y considera que hay dos elementos importantes como son:

- a) **DAÑO EN EL CUERPO:** Existe daño en el cuerpo toda vez que se destruye la integridad de éste o la arquitectura y correlación de los órganos y tejidos, ya sea aparente, externo o interno. Para ello no necesariamente debe haber una solución de continuidad en los tejidos de la piel, porque puede hacerse estallar el bazo de una persona sin que externamente haya una alteración superficial, por esto y de hecho, hay daño en el cuerpo, haya o no dolor. Para que se pueda constituir una lesión no es esencial

que exista efusión de sangre, ya que la ley considera a esta clase de lesiones de una forma autónoma.

b) DAÑO EN LA SALUD: El daño en la salud se refiere a la fisiología y al equilibrio funcional del organismo. Ahora bien, no es necesario pronunciarse expresamente acerca de que un hecho caiga o en un daño en el cuerpo o en un daño en la salud, porque es seguro que en una de las dos cae, ya que generalmente ambos casos van juntos, y la ley admite las dos posibilidades.

Luego entonces, existirá el delito de lesiones, no sólo con el hecho de contagiar una enfermedad, de causar una fiebre u otra alteración, sino también cuando se altera el orden normal de las funciones fisiológicas, como causar vómitos y diarreas. Pero debe existir cierta duración del padecimiento, y sólo así podrá discutirse que se ha causado un daño en la salud. Y dice el maestro Soler qué se entiende por salud? En respuesta da un concepto que dice: "salud es un estado de equilibrio", luego entonces, con base en esta definición, todo aquello que no sea más que una percepción desagradable, no constituya el delito de lesiones, si no alcanza a producir una alteración fisiológica. Por tanto, el hecho de suscitar una sensación de náuseas, calor o frío, no son hechos que constituyan lesiones, sólo que causaren dolor.

Finalmente agrega, que el daño en la salud viene a comprender la salud del cuerpo, así como la salud mental, de tal forma que una alteración psicológica constituye el delito de lesiones, pero siempre y cuando pueda afirmarse que se trata de una alteración patológica.¹⁸

ESPAÑA

El insigne maestro del Derecho Español Eugenio Cuello Calón, expone su propio criterio sobre el delito de lesiones y a la vez da una explicación de acuerdo a lo que él mismo establece: "LESION ES TODO DAÑO CORPORAL CAUSADO VIOLENTAMENTE CONSISTENTE EN HERIDA, CONTUSION, EQUIMOSIS O EROSION"; pero aclara que en un lenguaje más común, "LESIONES SON AQUELLAS ALTERACIONES QUE NATURAL O PROVOCADAMENTE CAUSEN DAÑO O DETRIMENTO CORPORAL MOTIVADO POR HERIDA, GOLPE O ENFERMEDAD". Al efecto dice que en cuanto al daño, éste ha de provenir de heridas, golpes o maltrato de obra, y también puede originarse mediante la ingestión de sustancias o bebidas nocivas o abusando de la credulidad o flaqueza de espíritu de la víctima. De igual manera, existe este delito de lesiones cuando se agrava una herida, una enfermedad corporal, o una enfermedad o anomalía psíquica ya existente. En cuanto al medio para causar las lesiones, puede ser: arma de fuego, armas blancas, piedras, palos, azuzar a un animal feroz, etc., y añade que para que se configure este delito debe existir una relación de causalidad entre la acción o la omisión del agente y el daño causado en la salud corporal o mental del ofendido. Al respecto, la Jurisprudencia se ha inspirado como en su doctrina relacionada con el homicidio, y tiene un principio: "El que es causa de la causa es causa de lo causado", esto es: el que ejecuta un hecho delictuoso, responde de todas las consecuencias que de éste provengan, con excepción de los extraños a su acción.

Nuestro autor agrega finalmente en cuanto a la voluntad criminal, que está constituida por el dolo genérico que se integra con la voluntad de herir, golpear o maltratar de obra y no es preciso el dolo específico de querer causar la ceguera, la deformidad, la pérdida de un miembro, etc., ya

que basta que el agente con conocimiento de lo que hace, acerte voluntariamente el golpe, aún cuando no desee causar las consecuencias producidas. En el caso, no es preciso el dolo directo, basta el eventual y por éste, el culpable responderá no sólo de las consecuencias de su acción, sino también de las previstas, aún cuando el daño causado exceda a la intención del agente, para lo cual existe una atenuante. Ahora bien, para el dolo indeterminado, será responsable de lesiones aquél que lanza un frasco, no a una persona determinada, sino contra un grupo de individuos, y aquí la voluntad específica de este delito es la VOLUNTAS VULNERANDI, esto es, la voluntad de herir, de golpear o más bien la VOLUNTAS LAENDI, la voluntad de dañar, de causar un mal, pero no la voluntad de matar, ahora bien, es importante la VOLUNTAS RECANDI; ya que si ésta se prueba, el hecho constituiría un homicidio o un asesinato frustrado.

En este delito de lesiones, existe la ausencia de voluntad homicida; pero como esta voluntad de homicida es un fenómeno interno, ha de deducirse de los actos externos que configuran el delito.

Para diferenciar el homicidio en grado de frustración del delito de lesiones, deben tomarse en cuenta los antecedentes del hecho, así como las relaciones que existían entre agresores y víctima.¹⁷

ITALIA

Vamos a ver la opinión que del delito de lesiones tiene el notabilísimo maestro del Derecho Italiano Francesco Carrara, quien dice que la lesión consiste en "CUALQUIER ACTO QUE OCASIONE EN EL CUERPO DE OTRO ALGUN DAÑO O DOLOR FISICO, O ALGUNA PERTURBACION EN SU MENTE, CON TAL QUE AL EJECUTARLO

NO HAYA INTENCION DE DAR MUERTE NI RESULTADOS LETALES". EL gran maestro Carrara hace un examen profundo sobre lo anterior y dice que las lesiones pertenecan a la serie de delitos llamados materiales, esto es, que requieren un resultado material que constituye su esencia completa de hecho, porque produce el efecto de disminuirle a un hombre el goce de su personalidad, sin destruirla, causándole dolor físico o algún detrimento corporal, o perturbándole el entendimiento. Pero si tales efectos no se obtuvieron, pero si fueron pretendidos por el agente, cuyos hechos eran aptos para haberlos causado, se dará aquí la lesión intentada o frustrada.

Pero esta noción tendrá en su elemento subjetivo algún límite, alguna condición esencial en las violencias materiales inferidas al cuerpo? Esta duda es grave, y su motivo procede de que el entendimiento de un hombre puede perturbarse también perpetuamente, sin que hayan ejercido sobre su cuerpo violencias materiales, sino únicamente mediante alguna acción moral ejercida sobre su mente.

Es muy posible que la malicia humana escoja este péfido camino con el fin perversamente calculado de llevar al enemigo a la demencia; y es igualmente posible que ese cálculo perverso logre su intento; entonces se tendrá el resultado de la lesión personal, que la ciencia moderna reconoce suficiente para constituir este título, aún independientemente de cualquier dolor físico o de cualquier alteración corporal sensible a la vista ajena. Empero, podrá decirse que este delito carece de elemento subjetivo cuando el culpable no ha obtenido su fin malvado golpeando con violencia el cuerpo de su enemigo, sino por medio de un mensaje falso, de una carta en que se anuncie un desastre tremendo, o por otro medio semejante, calculado y dirigido precisamente a perturbar las facultades intelectuales del

odiado enemigo? Esta es la idea de algunos estudiosos del Derecho, pero el maestro Carrara no está de acuerdo, y dice que esta opinión va ciertamente contra la doctrina que predominaba entre los médicos-legistas, los cuales ni siquiera se detenían a considerar la cuestión de los medios morales, pues opinaban que ni aún el efecto moral ocasionado por medios mecánicos podía ponerse a cargo del autor de las lesiones. Con mucha erudición científica discutían acerca de los criterios para distinguir entre la muerte ocurrida por efeccción o alteración mentales y la ocasionada por conmoción cerebral; y aunque el medio mecánico, por ejemplo un golpe en la cabeza, hubiera dado ocasión al primer fenómeno en vez del segundo, juzgaban que no debía imputársele al agente.

Nuestro autor hace hincapié en que los códigos contemporáneos han dado un primer paso, gravísimo y muy peligroso: el de poner también a cargo del autor de las lesiones, los efectos que llamaríamos puramente morales, por ejemplo, el delirio, como si presumieran que este efecto debe remontarse, como a su causa, a alguna perturbación física. Difícil es este primer paso, bien sea para determinar, por el aspecto jurídico abstracto, si la enajenación mental sobrevenida debe ponerse indistintamente bajo la responsabilidad del ofensor, bien sea desde el aspecto meramente práctico, por las grandes dificultades y consiguientes peligros que se encuentran al establecer con certeza los nexos ontológicos entre el fenómeno moral y la acción mecánica de las lesiones.

Agrega Carrara, una vez dado este paso tan grave, no hay motivo para detenerse en dar el otro, que presenta quizá menores dificultades y peligros, insiste Carrara que son muchas las precauciones que necesitan los médicos peritos en esta clase de juicios, y que es mucha la prudencia que debe tener el juez al tomar en cuenta las conclusiones de aque-

llos en contra del reo. Con todo, la ciencia se propone este problema jurídico, presuponiendo indudable la demostración de sus condiciones de hecho. Ahora bien, las dificultades para suministrar esa demostración pueden llevar la prudencia del legislador a modificar en sus principios la solución científica del problema. En relación con lo anterior aclara nuestro autor, que los principios generales de la Ley Penal miran no más que a la protección del derecho; no prohíbe ciertos actos o ciertos medios por serle odiosos, sino únicamente porque prevé como consecuencia de esos medios o de esos actos alguna violación efectiva del derecho, a la que los dirige el autor de ellos; y ciertos medios son a los ojos de la ley más odiosos que otros, y esto no sucede por un mero capricho de antipatía, sino porque, ante estos medios, le parece que puede ser más intensa o más cierta la violación del derecho que quiere amparar. Dice Carrara, este es el único motivo en que se inspira la Ley Penal cuando detiene sus consideraciones sobre ciertos medios determinados, haciendo de ellos otros tantos criterios mesuradores de la cantidad política de los delitos; es decir, es el fin de proporcionarle protección al derecho cuando éste se halla en peligro; pero el delito, ante los ojos de la Ley Penal, subsiste siempre en la ofensa, o en el peligro del derecho, no ya en los medios considerados en sí mismos. Al parecer, hay objeciones en cuanto a que en esta hipótesis no se esté dentro de los límites de una acción material con efecto material; ni de una acción material con efecto moral, ni de una acción moral con efecto material, sino más bien dentro de los términos distintos de una acción moral con un efecto puramente moral. Pero esta objeción se apoya absolutamente en lo verdadero? Pregunta Carrara estamos ciertos, y lo está la ciencia médica, de que aquellas perturbaciones a que se da comúnmente el nombre de morales, se producen sin ninguna alteración material, sin alguna lesión de los órganos corpóreos?

Por consiguiente el maestro Carrara dice que es inexacto aceptar la fórmula común de perturbación moral como una proposición que excluya todo resultado material, pues en las enajenaciones mentales existe también algún resultado material: el EXTERNO, que todos ven al contemplar a un maniaco, y el INTERNO, que no deja de existir. Por tanto, una vez que las leyes modernas reconocen la perturbación intelectual como criterio suficiente para el título de lesiones personales, la objeción, por este lado, no tiene ya ninguna base jurídica, pues la razón de la duda ya no podrá buscarse en el resultado que la ley reconoce como suficiente para constituir el título criminoso, sino únicamente en los medios; pero si estos medios fueron preordenados al fin, y eran idóneos para conseguirlo, y lo lograron, no hay razón jurídica para hacer distinciones con respecto a una ley cuyo sumo principio es proteger el derecho contra toda agresión posible.

El único argumento contra la opinión de Carrara, que tiene aspecto jurídico, es el sacado de la dificultad de la prueba. Por tanto, la ciencia debe prever y la ley debe contemplar todo caso criminoso, con tal que sea posible, y con tal que la prueba, aunque difícil, sea también posible.

Únicamente la imposibilidad absoluta del uno y de la otra puede justificar el silencio de la ley; pero esa imposibilidad está muy lejos de haber sido demostrada en lo comentado anteriormente. La preordenación del culpable puede justificarse muy bien, ya por ausencia de cualquier otro motivo, ya por sus declaraciones mismas. En cuanto al elemento material, la dificultad consiste, no ya en probar la perturbación efectuada, sino en esclarecer que la causa de ésta fue precisamente el hecho del acusado, y no otro.

Y continúa el maestro Carrara, agregando que otra cuestión interesante acerca de la perturbación mental, es la que se refiere al DESVANECIMIENTO o DESMAYO, y al respecto algunos opinan que el desmayo es una perturbación mental, pero el maestro opina que esto es falso, ya que ni siquiera fisiológicamente puede afirmarse que el desmayo sea una PERTURBACION MENTAL TRANSITORIA, y sostiene que, en efecto, el desmayo es una parálisis momentánea, un debilitamiento, una relación, un postramiento de los órganos corporales, pero únicamente de éstos, PUES LA MENTE NO QUEDA AFECTADA NI PERTURBADA EN SUS FUNCIONES PROPIAS, y tampoco puede decirse que alguna modificación orgánica haya influido sobre las potencias intelectivas.¹⁸

Dentro del mismo Derecho Italiano no podríamos dejar de citar a Maggiore, contemporáneo de Carrara, quien tiene su propio punto de vista sobre el delito que estudiamos. Bien, él considera a las lesiones "COMO EL ACTO DE QUIEN, CON ACCIONES U OMISIONES, OCASIONA UNA ENFERMEDAD". Maggiore comenta que Carrara enseñaba que el criterio esencial de este delito, se tiene en un acto material que produzca el efecto de disminuirle a un hombre el goce de su personalidad, sin destruirla, o causándole dolores físicos, o haciéndole sufrir algún detrimento en su cuerpo, o perturbándole el entendimiento. Hace una crítica, al decir que en el Código de 1889, en el Art. 372 rezaba: "EL QUE, SIN EL FIN DE DAR MUERTE, LE OCASIONE A ALGUNO UN DAÑO EN EL CUERPO O EN LA SALUD O ALGUNA PERTURBACION MENTAL, SERA CASTIGADO.....", y agrega que el nuevo Código empeoró técnicamente esta noción, al introducir en la estructura del tipo de delito el elemento lesiones, que en el Código derogado figuraba únicamente en el título. Por tanto, así ha resultado una configuración complicada, que da la sensación de usar catalejos, ya que se supone una acción que produce lesiones, y lesiones que producen a su vez una enfermedad; esto es,

dos resultados en uno. Y pregunta Maggiore: en cuál de esos dos resultados, consiste propiamente el delito? Respondiendo que en ambos, pero incurriendo en una grave inexactitud, porque hay lesiones graves y aún gravísimas en que falta la enfermedad; y hay enfermedades no precedidas ni acompañadas de lesiones, como la pulmonía ocasionada por el frío o por inmersión en el agua, el contagio de enfermedades venéreas y, típicamente, la perturbación mental provocada por medios morales. Lo cierto es que, si es lícito conservar, por razones tradicionales, el título de lesiones como denominación jurídica del delito, no es prudente introducirlo como elemento constitutivo en la estructura de él. Las "lesiones" implican siempre el concepto de violencia, de desintegración de ruptura de tejidos o de tegumentos o de huesos, etc., y en las lesiones propiamente dichas, a diferencia de los golpes, puede faltar la violencia. Maggiore opina que sería, por lo mismo, más oportuno volver a la configuración de este delito prevista en el Código de 1889.

Finalmente comenta que otro defecto - que aparece también en el Código derogado - es el que se refiere a la sistematización de las circunstancias que agravan o atenúan la cantidad política del delito, y que por tanto, el método más correcto sería el de definir aparte las lesiones, en su forma típica, y agrupar en artículos separados las circunstancias agravantes y atenuantes.¹⁹

Toca el turno ahora que examinemos los diversos puntos de vista que connotados maestros del Derecho Mexicano tienen sobre el delito de lesiones. El ilustre Francisco González de la Vega dice: se entiende por lesiones "CUALQUIER DAÑO EXTERIOR O INTERIOR PERCEPTIBLE O NO INMEDIATAMENTE POR LOS SENTIDOS, EN EL CUERPO, EN LA SALUD O EN LA MENTE DEL HOMBRE". Al efecto menciona las siguientes hipótesis:

Las LESIONES EXTERNAS, son aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos: vista o tacto. Entre ellas se pueden mencionar los golpes traumáticos, las equimosis, las quemaduras y las lesiones traumáticas o heridas propiamente dichas en que los tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos, presentan una solución de continuidad.

Las LESIONES INTERNAS, o sea aquellos daños tisulares o viscerales que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano requieren, para su diagnóstico, examen clínico a través de la palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, rayos X, etc. Entre las lesiones internas incluye el maestro González de la Vega, primeramente las heridas no expuestas a la superficie del cuerpo, tales como los desgarramientos tisulares o viscerales y las fracturas producidas, por ejemplo, por fuertes golpes contundentes o por la ingestión de sustancias lacerantes, partículas de metal, polvo de vidrio, etc., en segundo lugar, los envenenamientos, o sea aquellos trastornos de la salud producidos por la ingestión de sustancias tóxicas; y, en tercer lugar, las enfermedades contagiosas, siempre y cuando concurren, por supuesto, los demás elementos constitutivos del delito. Por lo que se refiere a estas perturbaciones, es incuestionable que, dados los términos tan generales empleados en la ley, las mismas quedan comprendidas como posibles daños integrantes del delito de lesiones, salvo que en esos casos a veces es difícil, en la práctica judicial, establecer la relación de causalidad entre el daño psíquico como efecto y la causa o fuerza externa productora del mismo.

Continuando con sus puntos de vista en cuanto al tema de estudio, el maestro González de la Vega, agrega que no es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del

daño material en el cuerpo humano; y que por tanto es preciso, además, que esos efectos sean producidos por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, ya que el Código no contiene una definición o a lo menos una enumeración de las causas de las lesiones, es preciso examinarlas en sus diferentes posibilidades. La causa externa, motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales. Los medios físicos, especialmente consisten en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola, etc., son indudables pues, los procedimientos en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final, y no ofrecen ningún problema teórico ni práctico para su aceptación como factores de las lesiones. La realización de las lesiones teniendo como origen omisiones, presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones; este problema puede manifestarse en la realización del delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas; de todas maneras, demostrada plenamente dicha relación de causalidad, no puede caber duda alguna sobre la existencia del delito si también concurren los otros elementos. El empleo de medios morales, tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, etc., según nuestro autor debe ser considerado como constitutivo de lesiones, porque la alteración de la salud se realiza evidentemente como efecto de causas externas.

Finalmente el maestro González de la Vega, dice que, para considerar una lesión como delito no es suficiente la existencia de un daño en la salud, ni la comprobación de que

este daño sea efecto de una causa externa; es indispensable, además, la concurrencia del elemento moral, es decir, es necesario que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente.²⁰

Pasemos ahora a conocer los puntos de vista del delito de lesiones que tiene el ilustre maestro Mariano Jiménez Huerta. Y bien, para él, el delito de lesiones consiste en "INFERIR A OTRO UN DAÑO QUE LE DEJE TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE UNA HUELLA MATERIAL EN SU CUERPO O LE PRODUZCA UNA ALTERACION FUNCIONAL EN SU SALUD". Al efecto comenta: Que un mismo individuo no puede simultáneamente ser sujeto activo y pasivo, porque el ataque realizado contra la propia integridad no constituye el delito de lesiones, y que esto se confirma en los numerales 289 a 293 del Código Penal, porque aquí se sanciona "Al que infiera una lesión..... al ofendido". Por lo tanto nuestro Código no contiene ningún artículo que castigue la autolesión. Sin embargo, cabe aclarar, que no hay autolesión cuando una persona a causa de un engaño, toma por su propia mano, un veneno u otra substancia nociva que le va a producir un daño en la salud; es evidente que el autor del delito, utiliza a su víctima a modo de un complemento de acción. Y tampoco existe el delito de lesiones cuando creyéndose herir a una persona viva, se descargan golpes sobre un cadáver, en tal caso falta el bien jurídico protegido y el titular de dicho interés.

En cuanto a las formas y medios de ejecución dice nuestro autor que, la conducta ejecutiva de este delito está descrita genéricamente en los artículos 289, 290, 291 y 292 ("Al que infiera una lesión....."). La palabra "inferir" indica, según el Diccionario de la Lengua, "tratándose de ofensas, agravios, heridas, etc., HACERLOS o CAUSARLOS". Y si reconstruimos la significación conceptual jurídica de tal

expresión, es la causación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida.

En el Código Penal no se especifica, el medio, el modo o la forma de ocasionar la lesión, por tanto se entiende que quedan comprendidas abstracta y latentemente todas las conductas productoras de un daño anatómico o funcional para la integridad humana. Sin embargo, en el Art. 301 del Código, hay una excepción a lo anterior, en la cual se hace referencia concreta a un caso en el que el sujeto activo se vale de un complemento de acción. Pero al efecto, existe una limitación, porque no comprende a los animales mansos y domésticos que son susceptibles de ser embravecidos.

Y continuando con el maestro Jiménez Huerta, aclara que el delito de lesiones puede cometerse mediante actos positivos - uso de armas de fuego y blancas u otros instrumentos semejantes, como venenos, etc., también mediante inercias - omitir de suministrar alimentos o cuidados y que la más frecuente forma de comisión es la que consiste en ejercer violencias directas sobre la víctima, así como mediante el aprovechamiento de las fuerzas o energías de la naturaleza - exposición al frío o inmersión en el agua -. Ahora bien, en cuanto a los medios morales, cree que admitir un delito de lesión personal perpetrado por medios puramente morales, sería tanto como situar al Derecho Penal en un campo indeterminado e incierto, ya que los medios puramente morales no son, a su juicio, típicamente idóneos para inferir heridas, pues este delito presupone conceptualmente el empleo de medios corporales de inequívoca potencialidad lesiva.

Nuestro autor considera que el nexo causal en el delito de lesiones requiere para su integración, un resultado material, y el resultado material en este delito consiste, desde

el punto de vista genérico que contempla el artículo 288, en un daño que deja huella material en el cuerpo humano o en una alteración en la salud; y en el aspecto específico considerado en los artículos 289 a 293, en las transformaciones anatómicas o en los trastornos funcionales que se mencionan en los mismos. En consecuencia, para la integración del delito tiene que existir un nexo causal entre la conducta del agente y el resultado concreto acontecido. Pero el Código no contiene precepto alguno de alcance general en orden al problema, ya que el sistema que se acoge en los artículos 303, 304 y 305 se refiere al delito de homicidio, ni tampoco ninguna disposición especial relativa a la causalidad en el delito de lesiones. Opina nuestro autor, que ante esta laguna de la ley, las líneas generales que norman el sistema admitido para el homicidio, son aplicables al delito de lesiones, y se ha de proceder a: comprobar que la conducta del sujeto activo es *CONDITIO SINE QUA NON* de la alteración anatómica o funcional que aqueja al sujeto pasivo, ya que si la conducta no es *CONDITIO SINE QUA NON* de dicho resultado, se afirma la inexistencia de un vínculo causal, y, por tanto, que el concreto resultado no es atribuible al sujeto que efectuó la conducta. Y una vez establecido que la conducta del agente ha sido *CONDITIO SINE QUA NON* del resultado, hay que dilucidar si el nexo que liga a ambos es, en el caso concreto, racionalmente adecuado para producir dicho resultado típico, y ciertamente lo es cuando el resultado acaecido se encuentra frente a la conducta del sujeto en una relación de homogeneidad y continuidad, es decir, cuando se halle dentro de la línea de peligro que la conducta del agente inició y es su efecto normal y ordinario dadas las circunstancias del caso concreto, aunque su producción fuera rara, con tal de que no implique algo del todo excepcional; es inadecuado cuando, contrariamente, se presente con caracteres de heterogeneidad frente a la conducta del sujeto activo, implica algo del todo excepcional en

orden al ritmo normal de las cosas y es oriundo de otras concausas que relacionadas con la conducta del agente, tienen destacada autonomía. Sin embargo, no destruyen la concreta adecuación del nexo causal las especulaciones abstractas y generales respecto a lo que hubiere acaecido en circunstancias diversas de las que ocurrieron en el caso concreto. Así, en tratándose de las lesiones que ponen en peligro la vida, ninguna trascendencia tiene para excluir el nexo causal, el que la lesión inferida al agente pasivo hubiere sido levisima en otra persona, y sólo debido a la anómala constitución hemofílica de la víctima su vida corrió un peligro, ni tampoco las especulaciones referentes a que el peligro de vida no se hubiere creado si la persona hubiera sido auxiliada oportunamente. Por el contrario, es trascendente para limitar la responsabilidad a la levedad de la lesión inferida, la concurrencia de otras concausas heterogéneas a la acción del sujeto activo y que presentan, frente a su acción, plena autonomía, como cuando la persona levemente herida sufre una conmoción visceral que pone en peligro su vida en el accidente de tránsito, acaecido cuando era trasladada al puesto de socorros.

Cuando se excluye la relación causal que liga la conducta del agente con el resultado más grave sobrevenido, esta exclusión para nada afecta el resultado acaecido sin la intervención del factor excepcional. El nexo causal que liga la conducta y el resultado ha de quedar también epodícticamente establecido en aquellas lesiones que producen varios resultados no incompatibles entre sí. Si del disparo de un tiro contra una persona puede derivarse, además de lesiones que producen en la víctima la pérdida de uno de sus ojos, o de una pierna o de un pie, un peligro para su vida, acaecidos a causa de la propia lesión, la compatibilidad entre ambos resultados está expresamente proclamada en el numeral 293 del Código.

Por tanto, no es necesario para la existencia del nexo causal que la lesión haya sido directa y exclusivamente debida a la conducta del agente, ya que dicho nexo subsiste aún en el caso que en la producción del evento, hubieren concurrido otras causas previstas, utilizadas o aprovechadas por el culpable como complemento de su acción. Como, cuando con el fin de ocasionarle graves fracturas se empuja a quien se halla al borde de una escarpada pendiente. Tampoco se produce la interrupción del nexo causal cuando el sujeto activo provoca con engaños el que la víctima ingiera por sí misma una substancia nociva a su salud, y el nexo causal subsiste también cuando la persona que es agredida con arma blanca resulta herida a consecuencia de los movimientos defensivos efectuados para parar el golpe.²¹

Para finalizar los diversos puntos de vista del delito de lesiones, no podría faltar la opinión que al respecto tiene el insigne maestro Raúl Carrancá y Rivas, el cual sostiene que: "Las lesiones consisten en una alteración dañosa; cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano".

Y añade que, en cuanto al efecto de las lesiones, es una causa externa, esto es, una actividad del agente que actúa sobre el sujeto pasivo y dicha actividad se concreta en actos o en omisiones materiales o morales, directos o indirectos, pero siempre y cuando exista el nexo causal.

Y que en cuanto al objeto jurídico de este delito, es la integridad corporal de las personas.²²

B) CONCEPTO JURIDICO

Es de suma importancia que para poder exponer el concepto jurídico de las lesiones, acudamos a cada uno de los Códigos de algunos países, así como también al nuestro; de tal forma que al ir desglosando cada concepto nos daremos cuenta qué tan avanzado es, o si por el contrario es todavía un concepto del cual se encuentran fallas.

a) ALEMANIA

Dentro del Derecho Alemán se prevé el concepto del delito de lesiones en el Art. 223 del Código Penal, en el que la lesión corporal tiene dos conceptos: "El maltrato corporal y el daño ocasionado a la salud". A nuestro modo de pensar es un concepto incompleto.²³

b) ARGENTINA

En la legislación argentina encontramos que en el Art. 89 del Código Penal está contemplado el delito de lesiones, y dice: "Se impondrá prisión de un mes a un año al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código".²⁴ A nuestro juicio, el concepto es confuso porque habría que ver a qué clase de daño no previsto, se refiere.

c) ESPAÑA

Veamos ahora el concepto que se tiene del delito de lesiones en la legislación española, el cual se encuentra

previsto en los Arts. 642 y 643 y dice: "La lesión se produce hiriendo, golpeando o maltratando a una persona". Al respecto creemos que en este concepto se hace referencia específicamente a un tipo de lesión corporal.²⁵

d) ITALIA

En el Derecho Italiano, las lesiones personales las prevé el Código Penal en el Art. 582 que a la letra dice: El delito de lesiones personales voluntarias consiste en "Ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se derive alguna enfermedad corporal o mental, sin el fin de producirle la muerte". A nuestro modo de pensar el concepto que da el Código Italiano sobre el delito de lesiones es completísimo, ya que se encuentran todos los elementos relacionados con este delito.²⁶

e) MEXICO

En la legislación mexicana, este delito se encuentra regulado en el Art. 288 del Código Penal, y establece que: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". Se han hecho innumerables críticas a este precepto, inclusive a nuestro modo de pensar, es redundante en sus términos.²⁷

C) CLASES DE LESIONES

En este tema se va a ver cómo en las diferentes legislaciones se dividen o clasifican a las lesiones, y se podrá apreciar que existen distintas modalidades en cada uno de los países, así como en la legislación mexicana. Esto es importante, porque al hacer un estudio minucioso de las clases de lesiones, nos damos cuenta del adelanto o atraso que tienen, y además porque con esas ideas se podrá cada día llegar a una clasificación completa, en el amplio sentido de la palabra. Y así, veremos que en la legislación argentina, el maestro Sebastián Soler hace una clasificación de las lesiones de acuerdo con el Art. 89 del Código Penal. Veamos:

ARGENTINA. Sus clases de lesiones:

- a) LESIONES LEVES,
- b) LESIONES GRAVES, y
- c) LESIONES GRAVISIMAS.

Pasemos al análisis de cada una de ellas.

- a) LESIONES LEVES. Se ha planteado una cuestión con referencia al alcance de la lesión leve, ya que a veces el daño en el cuerpo o en la salud, asume caracteres leves, que parece impropio aplicar la clasificación del delito en cuestión a hecho como: un resguño, una ligera equimosis, etc. En otras legislaciones resuelven este problema haciendo de las lesiones leves, un delito de acción privada; pero ante el silencio de la ley, no hay más solución posible que la de afirmar que toda vez que existe daño en el cuerpo o en la salud, hay lesiones, por leves que éstas sean.

b) LESIONES GRAVES. El Art. 90 del Código Penal dice: "Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años; si la lesión produjere una debilitación permanente en la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, o una dificultad permanente o si hubiera puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes, o le hubiere causado una deformación permanente del rostro".

Es importante analizar este tipo de lesiones:

En cuanto al DEBILITAMIENTO, es el funcional, pero con permanencia de la función, pues una cosa es que una función se debilite y otra que se suprima; y esta debilitación se mide no ya con respecto a lo que el hombre debe ser, sino a lo que era antes de la lesión, siempre y cuando no se trate de una preexistente situación patológica. Luego entonces, la debilitación debe ser permanente; y permanente no significa perpetua, basta que dure largo tiempo, por tanto, es indiferente el hecho de que una intervención médica pueda ir corrigiendo el mal. Ahora que, si un sujeto agrava con su acción una enfermedad preexistente, debe juzgarse que debilita la salud, ante esta situación, el sujeto no ha causado la enfermedad y, por otra parte, puede no haber causado tampoco una debilitación de determinado órgano. Pero aparte de esa posibilidad, en la cual se diría que se debilita la salud porque se empeora una enfermedad preexistente, aún cuando médicamente sea discutible esto, jurídicamente no es así, ya que no sólo es lícito sino necesario hacer la diferencia.

En cuanto al DEBILITAMIENTO DE UN SENTIDO, es una agravante que atiene a la función y comprende todas las

funciones de percepción, vista, oído, tacto, gusto, olfato, sentido térmico y muscular; y además la pérdida de un ojo o de un oído, importa debilitamiento del sentido de la vista o del oído, independientemente de que puede importar eventualmente la deformación del rostro.

En cuanto al DEBILITAMIENTO DE UN ORGANOS, la expresión órgano debe ser un sentido funcional y no anatómico; por tanto, comprende al conjunto de aparatos y tejidos que sirven para desempeñar una función común. No constituye órgano pues, la parte anatómica dotada de cierta autonomía (órganos bilaterales), pero en los demás casos, la autonomía anatómica es criterio suficiente para afirmar que se trata de un órgano, ya que no es necesario que el órgano desempeñe por sí solo la totalidad de la función. El bazo concurre en sus funciones con otros órganos; pero anatómicamente, en sí mismo, es un órgano y su extirpación es lesión gravísima.

Sin embargo, en los casos de los órganos bilaterales, la situación es diferente, ya que un ojo o un diente no son en sí mismos un órgano, sino partes del aparato de la vista o de la masticación; por tanto, la pérdida de una parte del aparato funcional implica debilitamiento de la función.

La ley se refiere finalmente a la DEBILITACION DE UN MIEMBRO. Pero ¿qué se debe entender por miembro? Debe entenderse por tal, una de las partes del cuerpo que se insertan en el tronco, consideradas individualmente y no por pares, pero hay algunos que dicen que la mano y el pie están dotados de cierta autonomía anatómica y funcional; de manera que la pérdida total de las dos manos viene a constituir realmente la pérdida de un órgano, de manera que en ese caso entraría a funcionar una agraván-

te, aún cuando no ocasionara la pérdida de algún dedo de una mano, constituye pérdida de un órgano.

También agrava las lesiones, el hecho de que determinen dificultad permanente de la palabra, y concierne a la agravante cuando exista una dificultad permanente de una pronunciación adecuada.

En cuanto a las lesiones que PONEN EN PELIGRO LA VIDA, para agravar la lesión, la ley exige que ésta haya puesto en peligro la vida del ofendido. Aquí existe cierta dificultad, la cual consiste en que se pone como base de una agravación, la idea de peligro, que generalmente consiste en un juicio pronóstico sobre un hecho futuro. Pero en realidad aquí debe descartarse que el peligro se transforme en daño, ya que resulta que el herido no muere, y la pena se agrava porque hubo un momento en que se temió que muriese.

Para atenuar esa consecuencia de la manera en que se concibe el peligro, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en que puede hablarse del peligro de vida sólo cuando en la lesión se inserta el proceso morboso, que de esta manera resulta mortal. Es decir, que no es suficiente la idoneidad genérica de la herida para crear una situación de peligro, sino que es preciso que pueda afirmarse que esa situación de peligro se ha producido en el caso concreto; que podría ser tomado como un criterio genérico y puramente estadístico. No se trata de decir, por ejemplo, que las heridas del abdomen importan generalmente un peligro para la vida, sino que el problema consiste en saber si determinado sujeto, a causa de la herida, en algunos de los momentos de su proceso patológico, ha estado en peligro de morir, que es distinto.

En cuanto a la INUTILIZACION PARA EL TRABAJO POR MAS DE UN MES, también agrava las lesiones, la circunstancia de que la herida, por sus características o por el tratamiento de que debe ser objeto, determine que la víctima se encuentre inutilizada para el trabajo durante un mes. El Código Italiano se refería a la incapacidad para atender a las ocupaciones habituales por veinte o más días. En esto, pues, la Comisión siguió más bien el sistema anterior, el cual hacía referencia al trabajo en general, según lo hacen también otros Códigos.

En relación con lo anterior sostienen algunos tratadistas: la superioridad de la fórmula de la ley, debido a que la referencia a las ocupaciones habituales, importa confundir el valor económico con el significado penal de la lesión. Por estas razones se determina que la incapacidad para el trabajo a que la ley se refiere sea la incapacidad general; y no la que toma en cuenta las ocupaciones habituales de la víctima. Pero esta distinción no debe ser entendida en el sentido de que la agravante no concurre cuando el sujeto está inutilizado para el trabajo habitual, pero puede hacer otro, sino que quiere decir más bien: el trabajo en general, incluso el de la víctima, si es que alguno tenía. Porque la dificultad que se presenta para las legislaciones que se refieren a la ocupación habitual consiste en que herir a un rentista o a un desocupado, parece menos grave que herir a un trabajador. En cambio para el Derecho Argentino, el peligro reside en que se la entienda en el sentido de la imposibilidad de hacer cualquier trabajo, pues, como lo observa justamente la Comisión "Si hubiera de exigirse que la inutilización fuera total, se llegaría a consecuencias absurdas, porque, siendo tan numerosas las formas de trabajo, sólo la inmovilidad completa pondría óbice al ejercicio de todas ellas".

En cuanto a la DEFORMACION PERMANENTE DEL ROSTRO, no es necesaria una alteración repulsiva para la existencia de la deformación del rostro.

Se debe entender por deformación permanente, cuando no es previsible que por medios naturales desaparezca, en consecuencia, en nada altera la situación, el hecho de que por medios artificiales, cirugía estética, pudiera en un momento dado desaparecer o que pudiera disimularse por dichos medios tal deformación.

¿Qué se debe entender por rostro? Rostro es la parte anterior de la cabeza, desde la línea superior del frontal hasta el mentón y de oreja a oreja, comprendidas éstas.

Como se podrá apreciar, no se incluye el cuello, incluso ni la parte superior de éste. Sin embargo, si se atiende al sentido de la agravante, se podrá ver que no tiene por base un principio anatómico referido al rostro como parte del organismo, sino que se funda en un motivo social y por tanto, se protege la apariencia, lo que se debe llevar al descubierto.

- c) LESIONES GRAVISIMAS. El Art. 91 del Código Penal dice: "Se impondrá reclusión y prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental incurable, la inutilidad permanente del trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, de la palabra o de la incapacidad de engendrar o concebir". Es importante hacer un desglose de esta definición, lo cual se hará en una forma clara.

ENFERMEDAD MENTAL O CORPORAL. La ley al referirse a una

enfermedad tanto mental como corporal, está pues comprendiendo todo proceso patológico presente o no lesiones orgánicas aparentes o desconocidas, además, debe tratarse de una enfermedad cierta o probablemente incurable, es decir, de un proceso del cual pueda formularse un pronóstico de incurabilidad total o un grado de probabilidad muy acusado, porque la enfermedad tiene que ser incurable, y lo que trae duda aquí es el pronóstico, y para que éste sea suficiente para agravar, bastará que se funde en que la curación sólo puede ocurrir como algo muy excepcional.

Esta disposición reviste una mayor importancia como forma limitativa de la responsabilidad por homicidio. Al hacer la ley, una figura típica de las lesiones que implican la producción de un estado de enfermedad crónica incurable, evidentemente absorbe la hipótesis de que ulteriormente muera el sujeto a consecuencia de una enfermedad. Siempre que haya suficiente distancia temporal entre las lesiones y la muerte, y pueda afirmarse que la víctima ha sobrevivido a las lesiones con una enfermedad crónica, ya resulte indiferente que luego esa enfermedad que ya como incurable era prevista, produzca la muerte. Sobre este artículo, forzosamente se deduce que no es típico para el homicidio causar la muerte a través de mucho tiempo y por haber determinado una enfermedad incurable que tenga caracteres de cronocidad.

INUTILIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO. Aquí el término "permanente" ha de entenderse en el sentido de un pronóstico probable de inutilidad durante toda la vida.

En relación a esta definición, existen otras agravaciones, ya se ha definido el sentido, órgano y miembro. También se vió que así como la debilitación determinaba

La primera agravante, la pérdida la segunda agravante. El concepto de pérdida ya también está aclarado por la ley, al hacer referencia también al uso de un órgano o de un miembro, de manera que se trata de una pérdida tanto anatómica como funcional, lo cual se traduce sin separación o amputación del órgano o miembro y basta que permanezca sin la función que le es propia, en forma irreparable. Al respecto, se entiende que, funcionalmente equivale a la pérdida, la permanencia de una función totalmente inapropiada o rudimentaria.

LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD DE ENGENDRAR O CONCEBIR. En este delito, para que exista la configuración, basta pues que se destruya la capacidad para engendrar o concebir, que puede ser presente o futura.

Dentro de esta clasificación, el Derecho Argentino prevé las LESIONES GRAVISIMAS PRETERINTENCIONALES, y advierte que estas lesiones no se encuentran específicamente previstas en un artículo gramaticalmente autónomo de la ley. Lo que pone en cuestión la preterintencionalidad, son los principios generales de la culpabilidad dolosa, que valen para todos los casos posibles, esté o no expresamente dicho en la parte especial.

En realidad, las figuras preterintencionales no son otra cosa que figuras delictivas complejas, en las cuales dos hechos, doloso el uno y culposo el otro, se funden en una sola pena. Aquí va a haber un resultado externo que va a ser imputable a un delito preterintencional, y este resultado, no es un resultado cualquiera ni ocurrido por puro caso fortuito.

LESIONES CULPOSAS. El Art. 94 del Código Penal, prevé este tipo de lesiones y dice: "Sufrirá la pena de doscientos a

tres mil pesos de multa e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos y deberes de su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud".

Aquí la ley, se refiere sin discriminación, a cualquiera de los grados de lesiones, leves, levísimas o graves o gravísimas, tanto con respecto al monto de la pena como al ejercicio de la acción. Pero esto representa algunas dificultades de carácter práctico, ya que debe procederse a instruir una causa de oficio con motivo del más insignificante raspon causado por imprudencia. Esto, si se tiene en cuenta la multiplicación enorme que estos hechos han experimentado por los sistemas modernos de tránsito, que crea situaciones prácticamente insolubles con respecto al trabajo de los tribunales.

En los artículos subsecuentes al delito de lesiones, el Derecho Argentino prevé el:

HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA. Riña o agresión, la ley da un concepto de ellos, y dice, que son dos conceptos distintos, ya que RIÑA es el súbito acontecimiento recíproco y tumultuario de más de dos personas, de manera que no puede llamarse riña al acontecimiento de varios contra uno. Es necesaria la reciprocidad de las acciones, además no basta el altercado, sino que se requiere el empleo de medios vulnerables, por lo cual se tiene por autor de riña al primero que extraje el cuchillo o que amparó los puños.

El Código Penal en el Art. 95, hace referencia a la agresión en un plano de perfecta igualdad, de manera que para establecer la base de esta figura, son poco útiles las clásicas distinciones entre riña y agresión.

Para que este artículo sea aplicable se requirieren una serie de condiciones: Negativas y Positivas.

La primera, es de la que no conste quiénes causaron la muerte o las lesiones, y esto equivale a que cuando no se sepa cual de los dos agresores dio el golpe mortal se aplicará el Art. 95 del Código Penal, que puede creerse que es benévolo, ya que disminuye la escala penal del delito común, pero esto es aparente, porque no importa el peligro de hacer responder como autores a sujetos que realmente no lo sean y que hayan ejercido violencia sobre la víctima, que es la condición que la Ley exige para imputar por ficción de autoría, el resultado de la riña o agresión a todos.

Pero para evitar ese resultado, es preciso agotar la consideración de la posible autoría de uno o varios partícipes, y para ello debe descartarse de esta calificativa, todo caso en el cual la muerte o las lesiones sean realmente la obra común de varios; es decir, toda vez que se produzcan las condiciones generales de la participación verdadera, que supone, según sabemos, no solamente una comunidad material de acciones, sino una convergencia intencional, y cuando ésta existe queda descartada la aplicación de la figura, porque es indiferente para la ley la persona del ejecutor material, puesto que coloca a los ejecutores en el nivel de perfecta igualdad con los cómplices primarios.

En consecuencia, no rige la figura de homicidio en riña o agresión cuando de acuerdo con los principios generales de participación, puede afirmarse que los diversos partícipes obraron realmente como tales.

La condición positiva, es que resulte de la riña o agresión

muerte o lesiones, y haber ejercido violencia sobre la persona del ofendido.

En cuanto a la participación, se castiga por el peligro que generalmente comparten las riñas. El Art. 95 dice: Se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia". Por tanto para la ley, no basta participar en el tumulto, ni ofender al que resulta víctima, sino que, violencia sobre la persona quiere decir, violencia física, vías de hecho, de tal forma que el sujeto alcanzado, con la mayor probabilidad será, cuando menos real autor de las lesiones.

Es bien importante aclarar, que existe impunidad del simple participe en la riña. Y el simple participe, es el que no ha ejercido sobre el ofendido una directa violencia.²⁸

ALEMANIA

Veamos ahora, de qué forma clasifican a las lesiones en el Derecho Alemán. Según Edmund Mezger.

a) LA LESION CORPORAL SIMPLE (leve). El Art. 223 del Código Penal establece: "El que maltrate a otro o cause un daño a su salud, se impondrá prisión hasta de tres años o la pena pecuniaria". Se establece en el Art. 231 la enmienda, en el 232 la exigencia de la querrela y en el artículo 233 la posibilidad de una compensación. Para el caso de lesión corporal causada a ascendientes, el artículo 223, párrafo segundo prevé una agravación de la pena, consistente en la prisión no inferior a un mes, pero si existen circunstancias atenuantes, se impondrá, con arreglo al Art. 228 que es prisión hasta de tres años o la pena pecuniaria.

- b) LA LESION CORPORAL PELIGROSA.** (Art. 223 a). Este tipo de lesión se caracteriza por la forma especial de comisión del hecho y, muy especialmente, por el empleo de medios especiales. La pena consiste en prisión no inferior a dos meses, y si existieran circunstancias atenuantes, la prisión será hasta de tres años o pena pecuniaria.

Dentro de este tipo de lesiones, existen tres variantes que son:

- 1. LESION CORPORAL CAUSADA CON UN ARMA** (cuchillo u otro instrumento peligroso). No es necesario que la actuación se realice por vía mecánica, ya que para la configuración de este delito, es suficiente una actuación por la vía química (rociar con vitriolo o echar ácido nítrico en la cerveza). Tampoco es necesario que el autor mueva el instrumento hacia el cuerpo de la víctima, siendo suficiente que ésta sea empujada contra la cosa que sirve de instrumento (como un trahogero ardiente). También es un instrumento en el sentido mencionado, un perro azuzado.

En relación a lo anterior, en cuanto a la peligrosidad del instrumento, no interesa su estructura abstracta, sino su forma concreta de utilización. Y en cuanto, a la relación subjetiva, es suficiente y necesario que el autor conozca las circunstancias que son objetivamente determinantes para el concepto de instrumento peligroso, no es necesario que las haya subordinado al concepto en cuestión.

- 2. LESION CORPORAL CAUSADA MEDIANTE ATAQUE ALEVOSO O POR VARIAS PERSONAS EN COMUN.** Se entiende por "ataque" una agresión imprevista, y es "alevoso", si el autor ocul-

ta deliberadamente su intención a fin de dificultar la defensa del atacado, y no necesariamente debe ser por atrás. Se dice que el ataque es realizado "en común", si actúan por lo menos dos personas.

3. LESION CORPORAL CAUSADA MEDIANTE UN TRATO QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA. No es suficiente que el trato sea apto, en sí, para poner en peligro la vida, esto de acuerdo con la jurisprudencia y una parte de la doctrina, sino que debe haberse producido, en el caso concreto, un peligro para la vida. La conciencia de poner en peligro la vida, pertenece al dolo.

En el Código Penal Alemán, dentro del delito de lesiones se encuentra:

EL MALTRATO DE NIÑOS Y DE PERSONAS INDEFENSAS. Esta forma se caracteriza por la circunstancia de que el grupo de las personas contra el cual el hecho se dirige, merece una especial protección. La pena consiste en la prisión inferior a tres meses, y en casos que ya son particularmente graves, reclusión hasta de cinco años.

- c) LA LESION CORPORAL GRAVE. (Arts. 224 y 225). Esta lesión se caracteriza por las graves consecuencias que ocasiona la lesión, como la pérdida de un miembro importante, de la facultad visual en uno o ambos ojos, del oído, del habla, de la capacidad de engendrar o concebir, una considerable deformación permanente, el hecho de sufrir un quebrantamiento crónico de la salud, parálisis o enfermedad mental.

En el Art. 224, las consecuencias graves son circunstancias de hecho que agravan objetivamente el resultado (delito cualificado por el resultado); antes, no era

necesario, de acuerdo con la teoría dominante, que la culpabilidad del autor se extendiera a ellas; ahora (en virtud de la ley para la modificación de disposiciones del Derecho Penal 1953), el Art. 56, exige que las consecuencias se produzcan por lo menos culposamente. La pena consiste en la reclusión hasta de cinco años o en la prisión no inferior a un año y, si existen circunstancias atenuantes, en la prisión no inferior a un mes.

Si las consecuencias son, con arreglo al Art. 225, intencionales (lesión corporal particularmente grave), esto es, si han sido queridas directamente y se han producido, la pena consiste en la reclusión de dos a diez años, sin que se admitan las circunstancias atenuantes.

De acuerdo con lo que sustenta la jurisprudencia, la importancia de un miembro no debe juzgarse con relación al caso concreto, sino en general, y teniendo presente la trascendencia que tiene para el organismo humano, pero existen otras opiniones que al respecto dicen que la importancia de un miembro debe juzgarse caso por caso.

- d) LA LESION CORPORAL CON RESULTADO MORTAL. (Art. 226). Esta lesión se caracteriza por la especial consecuencia que el hecho ocasiona y sólo es necesario el dolo con respecto a la lesión corporal, por consiguiente, el dolo no puede extenderse a la consecuencia mortal. Antes, la teoría dominante no exigía la culpabilidad con respecto a la especial consecuencia que el hecho ocasionaba; es determinante, también en este caso, el del Art. 56 y es siempre necesario que la consecuencia se haya producido por culpa. Antes, si la muerte había sido causada culposamente, era posible el concurso ideal con el Art. 222; en la actualidad, el Art. 222, se ha convertido, en virtud del Art. 56, en "lex generalis", y no se tiene en cuenta, por

tento, a los efectos del concurso ideal. La penalidad para esta lesión consiste en la reclusión o en la prisión no inferior a tres años, o si existieran atenuantes, en la prisión no inferior a tres meses.

e) LESION CORPORAL CULPOSA. (Art. 230). Además de la lesión corporal culposa, la ley prevé, como tipo independiente la comisión culposa. Su penalidad es prisión hasta de tres años o pena pecuniaria, en general hasta tres años. La persecución está condicionada a la presentación de la querrela, siempre que no existan intereses públicos especiales.

Dentro del Derecho Alemán, se contempla dentro del delito de lesiones:

LA EXCLUSION DE ANTIJURIDICIDAD EN LA LESION CORPORAL, EN EL DERECHO DE INTERVENCION CURATIVA. La exclusión del injusto, adquiere, en la lesión corporal, una especial significación en varios aspectos. La cuestión de la intervención curativa se conecta a este punto.

A este respecto, es importante sobre todo, la disposición del consentimiento. Esta disposición se refiere a los hechos culposos, y establece que quien ocasiona una lesión corporal con el consentimiento del lesionado, actúa antijurídicamente sólo si el hecho infringe, a pesar del consentimiento, las buenas costumbres. La disposición es determinante también con respecto de las justas deportivas. Normalmente el Art. 226 no tiene en cuenta las lesiones que se producen en el transcurso de las mismas, pero sí las infracciones contra las buenas costumbres y, por consiguiente, la posibilidad de castigar al autor por lesión corporal, si han sido cometidas dolosamente contra las normas del deporte.

LA INTERVENCION CURATIVA. Se entiende por tal el tratamiento realizado subjetivamente con fines curativos y, objetivamente, según las reglas del arte médico. Esto es, la intervención realizada exclusivamente para el bienestar individual del interesado. Es indiferente que se trate de intervención quirúrgica, médica, eléctrica, térmica, radioactiva o de otra especie.

¿Puede una intervención curativa propiamente dicha, significar una lesión corporal? El Tribunal del Reich, ha contestado afirmativamente, atendiendo al criterio de la exclusión de la antijuricidad, sobre todo en el aspecto del consentimiento. Sin embargo, en las doctrinas recientes predomina la tendencia a no admitir de antemano la lesión corporal.

Está fuera de toda duda, que una intervención que ha tenido buen éxito, no es un daño en la salud, sino un beneficio para ella. Por tanto, este mismo criterio debe seguirse también respecto de la intervención realizada "lege artis" con fines curativos, pero malogrado en cuanto al resultado: es cierto que si se considera al paciente sólo externamente, parece que ha sido "dañado" en la salud, dado que su estado físico es, en lo que hace al resultado, peor que antes. Ahora, si a raíz de la intervención que había sido realizada, conforme a las reglas del arte, se produce la muerte, se debe observar que la "causación" del daño en la salud o de la muerte, no es nunca suficiente, de por sí, de acuerdo con la teoría de la relevancia sustentada por otros; para la afirmación de tipo, debiéndose examinar siempre si la consecuencia producida corresponde al "sentido" del tipo que es objeto de consideración. Y en cuanto a la teoría mencionada, hay que subordinar a la ley, el presupuesto de que son aplicables, de antemano, sus tipos penales a las intervenciones curativas admitidas por ella en general y por ser socialmente indispensables.

En cuanto a las intervenciones médicas de otra especie; a fin de saber si son intervenciones curativas en sentido amplio, o si ya no lo son, exigen una consideración especial. Se tienen en cuenta las intervenciones que están destinadas exclusivamente a una persona interesada determinada, pero no son intervenciones "curativas", las que están destinadas a otras personas; trátase de intervenciones curativas o no curativas. Por ejemplo, no son intervenciones con fines curativos, las intervenciones exclusivamente cosméticas, y en este caso, puede existir una lesión corporal típica, y la decisión sólo puede extraerse de criterios generales y del principio general de la valuación de los bienes. El mismo criterio debe valer para otras intervenciones, por ejemplo, a la que se somete una persona sana para suprimir su capacidad procreadora, en este caso deciden la cuestión por lo común, las buenas costumbres.

En las intervenciones curativas realizadas en el interés de terceros, por ejemplo, las transfusiones o los trasplantes, son lesiones corporales, y necesitan una justificación especial, al principio de la valuación de los bienes u otro criterio. Lo mismo vale respecto de medidas higiénicas adoptadas en el interés de terceros o de la colectividad y, muy especialmente, respecto de intervenciones experimentales de cualquier naturaleza.

Las intervenciones ginecológicas con respecto a un feto, exigen, una apreciación particular. En estos casos, no valen las demás reglas sobre el consentimiento, dado que la madre no tiene el derecho de disposición del feto.

PELIGRO PARA EL CUERPO Y LA VIDA, SEGUN EL DERECHO ALEMAN EN VIGOR. La exposición es un delito de peligro concreto, esto es, presupone el fundamento o el aumento de un verdadero

peligro. Esto se justifica en el Art. 221 de la ley, ya que el Tribunal del Reich afirma que es un peligro para el cuerpo.

En cuanto al dolo, es suficiente el dolo de peligro (para la vida), y si hay dolo de lesión, puede mantener su significación, eventualmente, en caso de desistimiento de la tentativa.

El abandono doloso, en una situación de desamparo de una persona que esté indefensa por su edad juvenil, fragilidad o enfermedad, si esta persona se encuentra bajo la custodia del autor o si éste debe cuidar la colocación, traslado o alojamiento de aquella. Es considerado como un peligro para el cuerpo.

En cuanto a la riña, la ley considera la participación en ésta, como típicamente peligrosa y por tanto, castiga la simple participación en una riña o en una agresión realizada por varias personas, y la muerte o la lesión corporal se presenta como una condición objetiva de punibilidad, sin necesidad de que existe una causalidad moral. La penalidad es de prisión de hasta tres años, salvo que haya sido arrastrado a la riña o agresión sin culpabilidad. En el caso de que haya una relación causal, estaremos ante un tipo cualificado por el resultado que castiga más severamente, siendo determinante la culpabilidad en relación con el resultado grave; su penalidad es de cinco años y, si existen circunstancias atenuantes, prisión no inferior a un mes.

La riña presupone la participación de dos o más personas y es participe el que está presente en el lugar del hecho y forma parte en forma hostil en los actos de violencia.

En cuanto al envenenamiento, lo considera como tentativa particularmente peligrosa de lesión corporal, la cual consiste en hacer tomar dolosamente un veneno con la intención de dañar la salud. Su penalidad es reclusión hasta de diez años, pero se castiga más severamente por el resultado. Según el Tribunal del Reich, la tentativa es punible. Es indiferente la forma en que se suministra el veneno (vía oral, vías respiratorias, por narcotización, por inyección subcutánea, por vía anal, etc.).

En cuanto al duelo, que es una contienda concertada de antemano entre dos personas y que se realiza con armas iguales y de acuerdo con las normas corrientes o convenidas, sólo es punible si se realiza con armas mortales, y el carácter de tal, se juzga de acuerdo con la forma concreta con que se utilizan.

El Tribunal Federal resolvió, que si las partes se atienen a las medidas de protección corrientes, el duelo estudiantil no es punible, ni como duelo ni como lesión corporal. En los Arts. 206 al 208, se contienen las causas de agravación y prevén las penas que corresponden a los casos de muerte y de lesión corporal.

Además, la ley castiga en forma especial ciertas acciones preparatorias. En el Art. 209 establece causas especiales de exclusión de la pena. Y en el Art. 210 castiga especialmente la incitación al duelo, y precisamente, con pena de prisión.²⁹

ESPAÑA

Dentro de la legislación española, el connotado maestro Eugenio Cuello Calón, clasifica a las lesiones en:

a) LESIONES GRAVES. La gravedad de este delito depende de la gravedad de las consecuencias originadas por las lesiones causadas. Estas consecuencias son:

1. Que el ofendido quede imbécil, impotente o ciego. Imbécil, en cuanto a todo género de perturbación mental, producida por la lesión, y no necesariamente debe ser una enfermedad mental incurable, pero sí de cierta duración. No sólo se puede presentar este supuesto, sino también puede ser la detención del desarrollo mental. (V. gr. tratándose de niños y adolescentes).
2. Cuando de resultas de las lesiones, el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

En cuanto a la pérdida de un ojo, no es preciso su pérdida completa, basta pues una considerable perturbación o debilitación de la visión.

En relación al miembro principal, la jurisprudencia considera como tales, el brazo derecho, el izquierdo, la mano derecha, la izquierda, el antebrazo izquierdo, la pierna izquierda, la lengua, un riñón o el himen.

En cuanto al impedimento del miembro, no es necesario que sea absoluto, basta con que quede perturbado para su uso normal.

En lo referente a la inutilidad para el trabajo habitual, se refiere la ley al trabajo profesional del ofendido, pero es menester que este trabajo sea lícito.

to, aunque es indiferente que éste sea retribuido o no, y esto sólo tiene interés para la debida indemnización de perjuicios. Al efecto se entiende como trabajo habitual, todo género de trabajo, el material, el intelectual, realizado por hombre, mujer, anciano o joven, incluso debe comprenderse aquí "la imposibilidad en el niño o adolescente de seguir sus estudios". Esta inutilidad debe ser permanente o absoluta, ya que si sólo la dificulta o es causa de molestia, no es aplicable este precepto.

3. Si a consecuencia de las lesiones, el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días.

¿Pero qué se entiende por cada una de estas hipótesis?

DEFORMIDAD. Es toda irregularidad física, visible y permanente. En cuanto a todas las lesiones que causen deformidad en regiones corporales ocultas por el vestido o cuando ésta desaparezca a causa de la renovación de los tejidos (V. gr. cicatriz), no constituye una deformidad en el sentido legal. Causan pues deformidad, las cicatrices, la pérdida de dientes, la disminución de la apertura de los ojos, etc., y no necesariamente deben ser notables y, además deberán ser apreciadas en relación a la edad, el sexo u otras circunstancias.

PERDIDA DE UN MIEMBRO NO PRINCIPAL. Hay pérdida de un miembro no principal, en la mutilación o amputación de alguno de éstos, pero que no sea causada a propósito, porque entonces se configura el delito de mutilación.

En cuanto a la inutilidad de uno de dichos miembros no es menester que sea total, basta con que sea parcial.

INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO POR MAS DE NOVENTA DIAS.
No se refiere aquí la ley a la incapacidad para todo trabajo, sino tan sólo a las ocupaciones habituales, basta la incapacidad, sin que necesariamente concurre la enfermedad.

Un caso especial de lesiones graves, son las causadas en la riña tumultuaria que se define en el Art. 408 del Código Penal, así: "Si resultaren lesiones graves, y no constare quienes las hubieran causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas, a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido". Al respecto, téngase en cuenta el homicidio en riña tumultuaria. Por tanto, es necesario el confuso y recíproco acometimiento entre los que causaron las lesiones. Para la aplicación de este artículo; las lesiones causadas han de ser graves.

LESIONES QUE CAUSA EL PADRE AL HIJO, EXCEDIENDOSE EN EL DERECHO DE CORRECCION. Art. 420. Es por todos sabido que los padres poseen un derecho reconocido por la ley para imponer correcciones a sus hijos no emancipados y a los menores sujetos a su tutela, pero siempre y cuando, tal derecho se ejercite con mesura y dentro de sus límites racionales, y si bien en algún momento van más allá del permitido, integran una infracción penal, y dichas lesiones se castiguen según su importancia.

b) LESIONES MENOS GRAVES. Son aquellas lesiones que producen en el ofendido una incapacidad para el trabajo por más de quince días o necesidad de asistencia facultativa por igual término. Art. 422 del Código Penal.

Este delito se configura cuando el ofendido queda inutilizado para el trabajo por más de quince días, aún cuando no necesite durante este tiempo de asistencia facultativa.

Los sujetos de este delito pueden ser los patrones, sus encargados, cuantos puedan responder al cumplimiento de las leyes de trabajo.³⁰

Dentro de este estudio, de las lesiones en el derecho penal, no podríamos dejar pasar el tema:

"VIOLENCIAS Y LESIONES EN LOS DEPORTES", que el ilustre maestro Don Luis Jiménez de Asúa, tan concienzudamente analiza. Veamos. Nuestro autor dice que la ley debe ser concreta y que debe esclarecer si las violencias insitas en los juegos violentos e incluso las lesiones así producidas, pueden constituir delito o son actos que se justifican. Es por ello, que se debe hacer una diferencia de las varias clases de deportes que existen. Para ello clasifica a aquellos en:

1. DEPORTES NO VIOLENTOS, y
2. DEPORTES VIOLENTOS

1. DEPORTES VIOLENTOS. Dentro de estos deportes están la lucha, el boxeo, el fútbol y el rugby. Dentro de las legislaciones vigentes, dice el maestro Jiménez de Asúa, aunque han regulado a veces las exhibiciones deportivas y en algunos casos han prohibido algunos juegos peligrosos,

no han solido ocuparse taxativamente de los deportes en sus códigos penales. Sin embargo, hacen la excepción los de Cuba y Ecuador.

El Código de Defensa Social, dedica un capítulo que está constituido por un sólo artículo, que se divide en cuatro largos incisos. He aquí lo que establece:

Art. 449-A). El que aprovechando la ocasión de tomar parte en un deporte autorizado, causare de propósito y con infracción de las reglas aprobadas del juego, un daño a otro, será responsable del daño resultante, e incurrirá en las sanciones que se señalan para cada caso en los artículos que anteceden.

Art. 449-B). Si el daño no fue causado de propósito, pero proviene de una infracción de las reglas del deporte, cometida bajo la excitación y el entusiasmo del juego, el responsable será sancionado a título de culpa.

Art. 449-C). Si el evento dañoso resultare sin el propósito de causarlo, y sin que infrinja las reglas del deporte quien lo produjere, no incurrirá éste en responsabilidad criminal alguna.

Art. 449-D). Si el evento dañoso se hubiere producido por haber consentido el árbitro, el juez de campo, umpire o referre, la infracción de las reglas del deporte, será éste juzgado como cómplice, en el caso del inciso "A" y como coautor en caso del inciso "B".

Al efecto opina el maestro Jiménez de Asúa que no debe hablarse en un Código Penal, de la justificación concreta de las violencias deportivas, ya que lo que interesa es establecer una fórmula comprensiva de las causas justificantes o

en su defecto dejar que el dogmático acuda a la justificación supralegal.

En cuanto al Código de Ecuador, que ha legislado sobre el homicidio deportivo y las lesiones deportivas, opina que se deja llevar por lo casuístico. El Art. 438 del Código Penal dice: "El homicidio causado por un deportista, en el acto de un deporte y en la persona de otro deportista, en juego, no será penado, al parecer claramente que no hubo intención ni violación de los respectivos reglamentos, y siempre que se trate de un deporte no prohibido en la República. En caso contrario, se estará a las reglas generales de este capítulo sobre homicidio". Al final del referente a lesiones, hay un reenvío: Art. 449. "En las circunstancias del Art. 438, cuando se trate de heridas o lesiones, se estará a lo que allí se establezca".

Nuestro autor, habla acerca de algunas distinciones penales. La mayoría de los autores han enfocado la justificación de las violencias insitas en el deporte: la carga en el fútbol y el golpe en el boxeo, con los acontecimientos imprevistos que pueden producirse fuera del reglamento del juego.

En efecto, es muy importante distinguir entre el golpe y la herida corrientes, como una consecuencia normal del (boxeo, rugby) y los accidentes de muerte, herida grave o enfermedad que acontezcan en la competición o se produzcan como secuela. Ni en las reglas del juego ni en su desarrollo entran el fallecimiento o las heridas de importancia. Si se producen, como accidente y sin haber transgredido las reglas del juego, quedarán impunes, pero por simple caso fortuito, que es el límite de culpabilidad, y no como causa justificante. En caso de que el deportista violara esas reglas intencionalmente, puede ser acusado como autor de lesiones o de homicidio por dolo, preterintención o mera culpa.

LA JUSTIFICACION DE LAS LESIONES Y VIOLENCIAS EN LOS DEPORTES. Comparten en común la mayoría de los autores, proclamar la impunidad de los golpes y lesiones que acaecen en un partido de fútbol o de rugby o en una lucha o combate de boxeo. Existen al respecto algunas opiniones, como la Tesis del Derecho Profesional, en la que se habla de la legitimidad de los actos en ejercicio del oficio o cargo, es bien importante aclarar que hay lesiones en deportistas no profesionales, para que se dé por descartada esta teoría justificante.

En cuanto a la Tesis fundada en el Consentimiento (respecto a los reglamentos deportivos), en España e Italia la alegan como complemento del derecho profesional. En Chile, porque el deportista conoce y acepta las reglas del juego. Este consentimiento de la víctima se defiende también en Francia, Inglaterra y Norteamérica; del cual se hace una distinción relativa a la gravedad mayor o menor de los actos, para de esta forma hacer funcionar, según la importancia de las lesiones, el consentimiento del herido.

Jiménez de Asúa, considerando lo anterior, cree que la nulidad del consentimiento para justificar los delitos, no se puede invocar en ningún caso, puesto que se trata de un problema de calidad y no de cantidad.

Sin embargo, hay opiniones que ven en tales hechos lesivos, una ausencia de anti-juridicidad, y por consiguiente una verdadera causa de justificación.

Con la consiguiente tesis se empieza a estar más cerca de la posición correcta: "El fin reconocido por el estado", es donde realmente radica el fundamento para justificar las violencias deportivas.

Sin embargo, más exacta es la teoría de las "Normas de la Cultura", esto es que, "los juegos y las luchas deportivas forman el acervo cultural de los pueblos civilizados modernos; están englobados en ese concepto, aunque un poco vago, de claridad vidente, de la norma de la cultura". Concluyéndose sobre esta teoría que la actividad deportiva está permitida por el Estado, puesto que es útil desde el punto de vista social, en cuanto a las condiciones físicas de la población.

Y particularizando el caso del boxeo. Existen una divergencia de opiniones al respecto, mientras que para unos las muertes o heridas causadas en el boxeo no las reputan ilícitas, otros dicen que la licitud de la muerte no puede surgir de la teoría del "consentimiento del ofendido", ni del "derecho consuetudinario", ni de la "falta de dolo", ni del "fin social", ni del "interés social", ni de la "legitimidad de la defensa", ni de "la enfermedad de mente", sino de la licitud del combate pugilístico. Afirma una teoría, que en la muerte producida por el box, no puede hablarse de "homicidio preterintencional", porque la lesión de que deriva la muerte es un hecho lícito; ni tampoco del "homicidio culposo", ya que el pugilista está autorizado a dar golpes sin limitación alguna; y que además, si se sostiene la inexistencia de un elemento (o mejor presupuesto) del delito (ilicitud de la conducta), no puede sostener la ilicitud excepcional. Habría entonces que admitir la licitud "normal", y, por consiguiente inexistencia del delito (también la impunidad).

Jiménez de Asúa, dice, que confiesa la nula afición que siente por ese espectáculo tan brutal y repugnante que es el boxeo. Y dice que efectivamente deben fomentarse unos juegos pero que debería procurarse el descarte de otros; pero en la

materia jurídico penal, el problema de la justificación de las violencias insitas en los deportes, debe tratarse con universalidad.

Por tanto, no es necesario acudir a los códigos para justificar las violencias y las lesiones causadas en los deportes. Ya que si el jugador era profesional, no habría mayores dificultades para decir que obraba en legítimo ejercicio de su cargo u oficio; pero si era aficionado (amateur), no sería posible compararle en esa eximente. Sin embargo, es preferible no hacer división alguna, según se trate de profesionales o de amateurs, más bien sería alegar en todos los casos la justificación supralegal basada en la valuación de bienes, entre las que aparece como preponderante el fin saludable y estético del juego.³¹

ITALIA

Veremos ahora la clasificación que se hace de las lesiones en el Derecho Italiano, con su máximo exponente del derecho penal en el siglo pasado, Francesco Carrara.

a) LESIONES PERSONALES. SU ELEMENTO INTENCIONAL.

Las lesiones personales, consideradas por el aspecto de su fuerza moral subjetiva, se dividen en: DOLOSAS, CULPOSAS Y PRETERINTENCIONALES.

1. LESIONES DOLOSAS. Así como el homicidio se llama doloso siempre que exista en el agente una voluntad dirigida a la muerte o una presunta, previsión del resultado mortífero, así una lesión personal será dolosa cuando a la intención de causarle daño a otra persona, se une la voluntad precisa de ofenderla o la presunta

previsión actual de que el acto delictuoso resulte una ofensa para esa persona. Dentro de este delito se encuentra al dolo determinado y dolo indeterminado, y aunque son de aplicación difícil, se reconoce su existencia y realización.

2. LESIONES CULPOSAS. De la misma manera que en el homicidio no se tiene la hipótesis de la mera culpa sino cuando a un mismo tiempo faltan la voluntad de dar muerte y la previsión actual de poder darla con una acción propia, así tampoco puede hallarse la figura de una lesión meramente culposa, sino cuando a un mismo tiempo faltan la voluntad y la previsión de lesionar a otro.

La verdadera configuración de la lesión culposa exige la falta de toda intención dirigida a ofender a una persona, pues de otra manera surge la figura mixta de la culpa informada por el dolo, que hace que este prevalezca sobre aquella.

Las razones jurídicas y políticas que, como principio general, hacen admitir la imputabilidad de la culpa como regla común a todos los delitos que producen un daño inmediato irreparable, naturalmente tienen cabida también respecto a las lesiones, sólo que a algunos legisladores les ha parecido que debe dejarse sin castigo el caso de lesiones culposas leves. En efecto, aún cuando en las lesiones leves exista también, proporcionalmente, un daño inmediato, sin embargo, cuando son culposas, el daño inmediato que de ellas se deriva es tan leve y casi imperceptible, que no merece ponerse en movimiento el órgano punitivo, pues basta la vía civil para las reparaciones debidas a la víctima.

3. LESIONES PRETERINTENCIONALES. Del mismo modo que el homicidio es preterintencional cuando hubo voluntad de ofender a una persona, pero no hubo voluntad ni previsión de darle muerte, es así como una lesión toma la forma de preterintencional, cuando hubo, por una parte, voluntad de ofender a la persona, pero sin haber previsto actualmente que podía causarsele tanto mal como el que de hecho se la causó, aunque al agente le hubiera sido posible preverlo. Por tanto, no es posible configurar lesiones preterintencionales leves, porque la preterintención presupone el deseo de ofender a una persona; y como las ofensas leves son el ínfimo grado de la ofensa, esta hipótesis no puede separarse de la forma del verdadero dolo, estableciendo diferencias entre la previsión del agente y el resultado; a lo sumo podrá mantenerse, como ya se dijo, la distinción entre el dolo determinado y el dolo indeterminado, por medio de una investigación sutilísima; pero, dentro de estos términos, la preterintencionalidad es absolutamente imposible de concebirse.

Esta figura particular no podrá ser aplicable al título de lesiones, sino por el aspecto de la relación diferencial de gravedad entre una lesión y otra. Podrá decirse que hubo el deseo de lesionar levemente, pero no el deseo ni la previsión de lesionar gravemente o que hubo el deseo de lesionar gravemente pero no gravísimamente, y cabe mencionar que si en un momento dado se causa una herida que ocasione en la víctima la pérdida de algún sentido, esto hará la lesión gravísima, pero el juez podrá declararla preterintencional, cuando esté convencido de que únicamente se quiso o se previó una lesión grave.

El maestro Carrara, hace referencia a la TENTATIVA, en este estudio, la cual tiene dos elementos indispensables que son: el material y el moral.

a) El Material, está constituido en el acto externo, por el poder de procurar la mayor ofensa que se tiene como buscada por el agente, y el elemento,

b) Moral, está constituido por el designio determinado de ocasionar ese mal mayor que no se logró obtener, aunque los actos efectuados fueron idóneos para conseguirlo.

Es importante, aclara, recordar que se incurre en error jurídico siempre que se quiera suplir la prueba del primer elemento con la del segundo, o viceversa.

La tentativa no sólo puede referirse al homicidio, sino también a las lesiones, y en casos pertinentes a las lesiones graves o gravísimas. En efecto, siempre que un reo hiere a alguna persona con un arma, enseguida se pasa a la idea dominante del homicidio, aquí se discute que no hubo nada, que sólo se quería infundir miedo, lo cual puede ser así en algunos casos, pero no siempre; más el acusador no transige, y se aferra tenazmente al homicidio intentado o frustrado, y los jueces vacilan en aceptar la afirmación o la negativa, y olvidan que aquí se puede tomar como lesión intentada; esto es, por la razón inconclusa de que en la duda hay que presumir la intención más benigna.

Finalmente debe averiguarse si, para que haya lesión dolosa, es necesaria la intención dirigida precisamente al fin de causarle dolor físico al enemigo. Esta cuestión no ha sido generalmente considerada como merecedora de

serio estudio, ya que la mayoría de los juristas y legisladores reconoce el título de lesiones personales dolosas en cualquier ofensa que cause dolor físico aunque se haya inferido más bien con la intención de ofender a la persona en su honor, y no con la de ocasionarle sufrimientos corporales.

b) LESIONES PERSONALES, CRITERIOS MENSURANTES DE SU CANTIDAD POLITICA.

También en este tema existen entre el título de lesiones personales y el de homicidio, elementos tan análogos que hacen su exposición rápida y sencilla.

El criterio deducido del dolo distingue también las lesiones personales en IMPREVISTAS Y PREMEDITADAS.

Pero qué se debe entender por premeditación, cuáles son sus condiciones esenciales y cuáles los problemas que nacen acerca de ella.

Al respecto hay una divergencia acerca de las lesiones entre los autores y legisladores, ya que algunos han querido equiparar la simple reflexión con la verdadera PREMEDITACION, como era reconocida universalmente en la ciencia y en la práctica; pero esto lleva a ver el grado sumo del dolo en el hecho de estar éste determinado al homicidio o a las lesiones producidas, y acompañado de frialdad de ánimo, dejando aparte la otra condición de la demora, o intervalo de tiempo, entre la determinación y la acción.

Aquí hay que distinguir entre dolo determinado o indeterminado y entre ánimo tranquilo y ánimo exaltado. No puede

persuadirse de que esté conforme con la justicia el olvidar por completo el intervalo de tiempo y la preparación de los medios, como circunstancia que elevan también la cantidad política del delito, además de la circunstancia de la reflexión. A propósito, el homicidio o las lesiones cometidas con reflexión nunca podrán, por graves que sean, considerarse como los más graves de los homicidios o de las lesiones, por el aspecto del dolo.

LOS VINCULOS DE SANGRE, EN LAS LESIONES. Los vínculos de sangre entre el agente y la víctima, suministran también en las lesiones personales un criterio justamente apreciable para elevar su cantidad política. Pero por esta circunstancia la lesión no toma ningún nombre especial, ni siquiera cuando la persona lesionada es algún ascendiente del reo, pero sí recibe una calificante especial, que en el título de lesiones la reconocen algunas legislaciones como aumento de castigo.

Sin embargo se habla de una minorante, si el vínculo de sangre es sobre los parientes colaterales; y es discutible si debe admitirse a manera de regla como circunstancia agravante del delito, exceptuada de la hipótesis gravísima, de que la lesión recaiga sobre un ascendiente.

El maestro Carrara hace un minucioso estudio en cuanto a los medios que en el homicidio dan origen a las distintas cualidades de ALEVOSIA, ASECHANZA, INSIDIA Y ENVENENAMIENTO, y agrega que con tales medios deben aumentar también la cantidad política de lesiones.

En las doctrinas y en muchos códigos no se hace de la alevosia un título especial de agravamiento cuando acompaña a las lesiones, sino que únicamente se aprecia como criterio de premeditación. Lo mismo puede decirse de

muchos códigos contemporáneos respecto a la asechanza. La insidia, en su sentido más estricto, expresa el uso de algún arma especial, o porque se puede esconder fácilmente o por ser apta para alcanzar desde lejos. En cuanto a la cantidad política de las lesiones, la insidia convierte los delitos de sangre en causas de mayor daño mediato, el autor no coincide con la opinión de algunos estudiosos de derecho que dicen que la distinción entre lesiones premeditadas y lesiones cometidas por insidia, tenga un sentido más bien moral que jurídico, y cree firmemente que por mediar una disminución en el poder de la defensa privada, la insidia tiene que constituir una calificante distinta.

En cuanto al envenenamiento se debe distinguir que el empleo de veneno no hace surgir el título de envenenamiento cuando no se suministra con el fin de dar muerte, sino únicamente con el de causarle daño a la persona enemiga. Agrega el autor que el título de envenenamiento con peligro común debiera corresponder más propiamente al orden de los delitos sociales y entre éstos, a la clase de delitos contra la salud pública, y no a la clase de delitos naturales que lesionan a una persona humana.

Finalmente, al aplicarle el criterio de la causa al delito de lesiones, se encuentran algunas variantes, aunque el sumo principio por el cual ciertas causas especiales aumentan la cantidad política del delito, sea absolutamente común a todos los delitos de sangre. Ahora bien, la falta absoluta de causa, procede del mismo modo, en cuanto a sus consecuencias jurídicas, en las lesiones cometidas por ímpetu de perversidad brutal o por sed de sangre. Pero no puede decirse otro tanto acerca de la VENGANZA TRANSVERSAL, omitida por aquellos códigos al tratar de las lesiones y únicamente se encuentra una

analogía de este concepto en la hipótesis especial de las lesiones cometidas para vengarse de algún acto de un oficial o funcionario público.

En cuanto al que infiere lesiones para vengarse de un testimonio falso, comete el delito porque no debía castigar por su propia autoridad el delito cometido en su daño; pero nadie puede afirmar honradamente que se produce alarma al prever la repetición de esas lesiones en daño propio. Lejos de ver en esta hipótesis un aumento de cantidad política por la cause, el maestro Carrara ve en ella la excusante del dolor, y aunque las leyes que sancionan esta agravante no distinguen entre uno y otro caso, la distinción es tan racional, que el intérprete debiera suplirla.

c) LESIONES PERSONALES. CRITERIOS QUE CONMESURAN SU CANTIDAD NATURAL.

La investigación acerca de la cantidad naturel en el título de lesiones desde el punto de vista del efecto, es de más amplia extensión que en cualquier otro título, por la inmensa diversidad que puede haber en los resultados de las ofensas personales. Las variaciones de la intensidad y de las consecuencias agrega también las de duración.

Acerca de la gravedad de las lesiones se presenta el problema de que exista una divergencia absoluta en las opiniones de los legisladores. Por lo tanto, antes de entrar a describir las características de gravedad que deben ser apreciadas como incremento de la cantidad naturel del delito de lesiones, es necesario preestablecer, desde un aspecto más general, el criterio fundamental que

debe elegirse. El problema preliminar es este: ¿la gravedad de una lesión deberá deducirse del pronóstico, del resultado, o de ambos criterios conjuntamente? Y el maestro Carrara analiza cada uno de estos aspectos.

El criterio del PRONOSTICO, equivale a determinar la gravedad de una lesión basándose en el dato de los fenómenos transitorios que hacen ver en una herida la concbmitancia, más o menos probable, del peligro de muerte; y al prescindir así de lo que después pueda verificarse en perjuicio real de la víctima, por lo tanto conmesuran la imputación y la pena según el juicio de previsión dado por el cirujano.

El seguir el criterio del RESULTADO significa no preocuparse para nada de los pronósticos de los médicos, ni de los fenómenos transitorios que al principio hicieron temer por la vida de la víctima, tomando como única base para la pena el resultado positivo a que condujo la ofensa, después de haber cumplido su último período, entre las fuerzas naturales y las fuerzas de la ciencia médica.

El seguir el criterio MIXTO, sería tener en cuenta, como criterio de gravedad, por un lado las previsiones médicas y por otro los resultados efectivos.

En cuanto a lo anterior, las consideraciones que han venido persuadiendo a muchos legisladores modernos para atenerse al sólo criterio del resultado, parecen de solidez indiscutible, y proceden de dos distintos puntos de vista; uno estrictamente jurídico y otro prudencial y de conveniencia. Por el aspecto jurídico, el haber presentado el herido señales de peligro de muerte, o el haber juzgado los médicos que existía este peligro, en tanto

que el herido sana, mostrando así la falacia de esas señales y de ese juicio; no puede decirse que presente un daño merecedor de consideración seria, pues dicho daño queda reducido al miedo pasajero que pudieron sentir el herido y su familia; y por ello este perjuicio transitorio no es de tanto peso que autorice a no tener en cuenta las razones de conveniencia que aconsejaron el abandono de ese criterio. En cuanto al punto de vista prudencial. Estas razones de prudencia son manifiestas, pues al juntar un castigo exagerado a la declaración del peligro de muerte, es evidente que la suerte del reo queda al arbitrio del médico perito, arbitrio tanto más temible cuando los elementos de hecho sobre cuya base el perito se creyó autorizado para afirmar la presencia del peligro, fueron fenómenos transitorios que se desarrollaron en el secreto de la alcoba del enfermo, y que no le será fácil al acusado someter a juicio imparcial el día de la defensa. Esto no quiere decir que el médico llamado al servicio de la familia de la víctima, que lo paga y anhela vengarse, se preste a exageraciones maliciosas, a lo que Carrara agrega, que es autócrata en lo que afirma y en lo que juzga.

Carrara agrega que es prudente tener en cuenta el peligro de muerte para proveer sin demoras a la detención del autor presunto de lesiones, ya que como de un momento a otro puede sobrevenir la muerte de la víctima, aquel puede tener muchos motivos para huir. Sin embargo dice Carrara, que es arriesgado atribuirle poder para determinar un aumento notable de imputación a ese peligro de muerte, que en el momento de la condena ya ha desaparecido, y que sin haber dejado huellas, se quiere presentar como cierto, apoyándose en el juicio de un sólo hombre. Por lo menos, donde exista esta disposición legal, necesitan los jueces prudencia muy grande para aplicarla, y siempre deben tener presente que al sentenciar

apoyan su conciencia en las afirmaciones de un sólo hombre, a lo sumo, que viene a narrarles lo que le pareció y lo que conjuró; no obstante que ese juicio y esas conjeturas, que después fueron solemnemente desmentidas por el resultado, pudieron ser producto de una mera exageración, derivada de meticulosidad individual, o de una excesiva credulidad a las exageraciones de la víctima y de su familia, o de la costumbre (que no es rara en los médicos) de agigantar las enfermedades para obtener mayor gloria al curarlas. Por lo tanto, se debe ponderar con prudente determinación las contradicciones que existan entre el hecho positivo de la vida que ha quedado incólume, y los pronósticos del médico; y este es un asunto completamente aleatorio.

También analiza el maestro Carrara, el criterio deducido de los resultados efectivos y hace un estudio siguiendo este orden, del cual resulta la división de las lesiones en GRAVES Y LEVES. Aquí puede apreciarse y expresarse de distintas maneras el concepto referente a la proporción que resulta, al medir la cantidad, de la diferente importancia de los efectos producidos por las lesiones. Algunos legisladores no se han atendido al límite de una división taxativa, sino que enumerando caso por caso los distintos momentos de gravedad, van adaptando a cada uno de estos casos el precepto que represente una diversa cantidad política del delito, con relación a su diversa cantidad natural, o sea, a las variaciones del daño inmediato.

Este método es ciertamente el que mejor responda a la contemplación científica de dichas variedades, pues mientras por una parte la ciencia exige que en proporción con el mayor daño inmediato se aumente la imputación del delito, no tolera desde el punto de vista abstracto, una delimitación dependiente de ciertos números, que no tienen valor ante la ciencia.

Pero la ciencia penal debe adaptar sus preceptos a las necesidades prácticas de la justicia; y éstos, a su vez, exigen imperiosamente que se establezcan delimitaciones positivas entre los distintos tipos de delito.

Esto ha llevado naturalmente a los legisladores más cuidadosos a establecer clases que se diferencian por características marcadas e invariables; y la ciencia no puede hacer otra cosa que alabar ese método entre las necesidades prácticas del derecho. Por tanto no puede proclamarse como verdad científica que deba ser grave la lesión que causa impedimento de treinta días, en vez de veinticinco; ni que deba considerarse gravísima la que lesiona un miembro del cuerpo y no la que lesionó otro miembro.

Dentro del mismo estudio, el maestro Carrara aprecia nuevamente una divergencia que puede hacer vacilar en la determinación, por el aspecto de la cantidad natural, de las diversas clases de lesiones, ya que aún omitiendo el ejemplo de los legisladores que no han llegado a determinar esas clases, existe desacuerdo entre aquellos mismos que se atienen al método opuesto. En efecto, algunos prefieren la división en dos clases, distinguiendo las lesiones en GRAVES y LEVES; otros, en cambio, prefieren la división triple, distinguiendo las lesiones en LEVES, GRAVES y GRAVISIMAS.

El maestro Carrara se inclina por la división triple, aplicando al principio la proporcionalidad de la imputación a la cantidad natural de las lesiones, y hace una definición de cada una de ellas.

a) LESIONES LEVES. Como la levedad no puede definirse sino con una fórmula negativa, ya que lo simple no se describe sino con la negación de lo compuesto, es evidente que son

LEVES, todas las lesiones en que no se encuentre algunos de los criterios de gravedad, como:

PRIMER CRITERIO DE GRAVEDAD. Duración de la enfermedad o incapacidad para el trabajo. Debe admitirse, en general, que la cantidad política (y por consiguiente la imputación) de las lesiones aumenta en razón de su cantidad natural, que crece en la medida en que perdura el efecto dañoso, pero la ciencia no puede dictar el término preciso que constituya este criterio de gravedad, tan sólo puede decirse que es indispensable cierto prolongamiento, dejándola al prudente consejo del legislador la determinación positiva de las horas. Sin embargo, algunos han llevado el criterio de la gravedad por motivo de la duración, hasta cuarenta días.

La palabra enfermedad deja algo vago o indeterminado, y puede dar ocasión a que se duda si la herida debe ser declarada grave, sólo por no encontrarse cicatrizada del todo, aunque en el día fatal la víctima se halle en plenitud de sus facultades mentales y físicas. Cuando este efecto fuere resultado de lesiones violentas, puede sostenerse que perdura la enfermedad, aunque el lesionado no tenga ninguna clase de impedimento para el trabajo. Por el contrario una herida podrá estar perfectamente cicatrizada dentro del término crítico, pero dejando algún entorpecimiento en la parte interesada, que le impida cierta clase de trabajos.

La fórmula del impedimento o incapacidad para el trabajo de origen a una cuestión ulterior, es decir, la de averiguar si la incapacidad (o impedimento) debe ser absoluta o relativa; o si esa incapacidad debe juzgarse según las condiciones ordinarias del hombre o según las costumbres y ocupaciones particulares de la víctima.

Si se mantiene la doctrina en el criterio de que la incapacidad, aunque sea meramente accidental y relativa, basta para constituir gravedad, hay que llegar a dichas consecuencias. Pero si se admite el principio de la responsabilidad de todas las consecuencias derivadas naturalmente del delito, la lógica rigurosa lleva a esto: en el resultado especial existe efectividad de mayor daño inmediato.

SEGUNDO CRITERIO DE GRAVEDAD. Es el que se deduce de los resultados sobre la inteligencia del lesionado. Una lesión es grave si perturba transitoriamente las facultades mentales. La ciencia moderna ha llegado a considerar como elemento de hecho de las lesiones, también la sola ofensa del entendimiento. La superioridad de esta función suministra buen argumento para declarar lesión grave la perturbación de las facultades mentales, aunque no dure sino brevísimo tiempo. Pero los jueces deben emplear a este respecto sumo cuidado.

TERCER CRITERIO DE GRAVEDAD. La debilitación permanente de un sentido o de un órgano. Esta forma de gravedad no es sino un desarrollo del primer criterio, deducido de la duración. Si el debilitamiento no le impide al lesionado por más de treinta días, realizar sus tareas como antes, la lesión no será grave por lo que dure, pero se hace grave si el debilitamiento, aunque no le impida sus quehaceres al lesionado, es permanente. En este asunto toda la cuestión depende de la exactitud del pronóstico médico.

CUARTO CRITERIO DE GRAVEDAD. La deformación o desfiguramiento (en la práctica se llama Sfrégio). Una lesión que desfigure el rostro de un hombre, debe considerarse como

grave. Y en la práctica, la dificultad está en definir cuando hubo o no desfiguramiento, y para esto ni la ciencia ni la ley dan una fórmula exacta, por ello dejan su aplicación concreta a los sentidos y al juicio prudente de los jueces. No toda cicatriz en el rostro es desfiguramiento, sino únicamente la que lo deforma e hace desagradable.

b) LESIONES GRAVISIMAS. El criterio de las lesiones gravísimas es el de la permanencia aplicada a algunos casos de lesiones GRAVES como:

1o. LA DURACION DE LA ENFERMEDAD FISICA, cuando se prolonga más de treinta días, por un tiempo limitado, aunque sea indeterminado hace una lesión grave, y la hace gravísima si cierta o probablemente la enfermedad es incurable. Conviene advertir que no debe confundirse la enfermedad con el debilitamiento; que éste, aunque sea permanente, no traspasa los límites de la gravedad y para este fin es preciso que haya enfermedad.

2o. LA PERTURBACION INTELECTUAL. Constituye gravedad mientras sea transitoria y hace gravísimas las lesiones cuando se convierte en enfermedad mental, que debe tomarse en su significado estricto como pérdida de la razón. Carrara considera que el debilitamiento de la memoria ocasionado, V. gr., por un golpe en la cabeza, no constituye enfermedad mental.

3o. EL DEBILITAMIENTO DE UN ORGANO O DE UN SENTIDO, que constituya gravedad, hace las lesiones gravísimas cuando toma el carácter de mutilación, pues entonces la privación reemplaza al debilitamiento, "se priva

al lesionado de un sentido, de una mano, de un pie, del uso de la palabra o de la incapacidad de engendrar". La doctrina afirma que la castración no debe mantenerse en la clase de las lesiones personales, sino que debe equipararse al homicidio, pues destruye la existencia futura de una o más criaturas humanas.

4o. Ciertamente es perpetuo e irreparable el daño producido por las lesiones cuando causan la pérdida de una criatura; por esto se enumera entre las lesiones gravísimas la que produce el aborto de una mujer encinta, cuando el agente conocía este estado. Este es el caso neto del aborto preterintencional. En este caso, las cuestiones prácticas que se presentan, se reducen a dos:

a) Si el aborto seguido en la mujer después de las lesiones recibidas puede atribuirse verdaderamente, como a su causa, a estas mismas lesiones, no debe caerse en el sofisma POST HOC, ERGO PROPTER HOC (sucedió después de ellas, luego sucedió a causa de ellas). La solución de este primer problema dependerá en mucho del juicio médico y del desconocimiento de otras causas de ese desgraciado fenómeno. Por el aspecto jurídico, sólo podrá disputarse acerca del título de lesión gravísima, cuando los peritos decidan que la causa del aborto no fueron las violencias materiales, sino el miedo.

b) La otra cuestión que se presente será respecto al conocimiento que el agente tenía o no tenía del estado interesante en que se encontraba la mujer que fue víctima de sus ataques. Cuando la prueba de este conocimiento no puede hacerse por vía

directa y positiva, habrá que contentarse con conjeturas, las cuales según enseñan los doctores, ocurren siempre que la gravedad avanzada se revela fácilmente por sí misma a la vista de todos, por la hinchazón del vientre.

En cuanto al asunto de la cantidad natural de las lesiones, pertenece también a la hipótesis de la pluralidad de ellas, efectuadas sobre un sólo sujeto pasivo o varios. Sólo se debe hacer una advertencia sobre el caso en que se presenta una modificación en la índole de las lesiones a consecuencia del concurso.

En caso de varias heridas efectuadas en riña, por distintos agentes, si se conocen los autores de las respectivas lesiones, cada uno de los agentes responderá de la lesión efectuada por él, según el grado del daño producido. Pero pueda suceder a veces que ciertas lesiones corporales aumenten de gravedad por su concurso, mientras que tomadas aisladamente cada una de ellas hubiere sido leve; o que se hagan gravísimas, cuando aisladas hubieran sido solamente graves. La gravedad no pueden atribuirse a una o a otra cosa, pues nace del conjunto de todas. Por tanto son dos fuerzas materialmente unidas, que por converger a un sólo efecto logran producirlo, mientras que cada una por sí sola habría sido impotente para lograrlo.

Pero aún cuando haya convergencia material, no debe olvidarse que no hubo convergencia ideológica.

Es cierto que el delito considerado en la cantidad natural que emana de su resultado de conjunto, es más grave, pero esta gravedad no se deriva exclusivamente del hecho del uno o del otro, pues, en sustancia, al hecho del uno, respecto al hecho del otro, es un accidente que lo hace más defensivo,

Lo mismo que lo es el hecho del segundo respecto al del primero; de modo que cuando los dos hechos no estén encadenados por un nexo ideológico, unificándose por razón del acuerdo previo, también la solución del problema que se presenta en esta configuración especial, se remonta hasta el principio general que ha de aceptarse en cuanto a los efectos jurídicos de los accidentes externos sobre la gravedad de las lesiones.

Por último, a la cantidad natural de las lesiones, como condición que sirve para hacerlas gravísimas, podría referirse, según el método usado por algunos códigos, LA MUERTE DEL HERIDO, cuando no fue consecuencia absolutamente necesaria de las lesiones. Y este es el caso de muerte subsiguiente a la herida, con falta demostrada del nexo ontológico; pero en la práctica antigua, había una regla que establecía la falta presunta de este nexo, y esa regla resultaba de las enseñanzas de los doctores que sostenían que cuando la muerte del herido no se efectuaba dentro de un término de cuarenta días, debía presumirse derivada de otras causas concomitantes, y ser castigado, por lo tanto con alguna pena inferior a la establecida por la ley para el homicidio e impuesta al arbitrio del juez.

En verdad, cuando a la presunción originada por haber sobrevivido el herido más de cuarenta días le sucede la demostración de que la muerte no se efectuó por la naturaleza de la herida, sino por otra causa anterior o posterior, y por otra parte, obstinarse en mantener el título de homicidio, transigiendo con la conciencia merced al paliativo de la disminución de algunos grados, es lo mismo que obrar al acaso, y más por impulsos de sentimiento que por cálculos racionales.

Por último, darle a un mismo tiempo a la presunción fuerza para disminuir dos grados, y a la prueba positiva fuerza

para disminuir dos grados, es un cúmulo tal de contradicciones, que se le concede a esta misma prueba positiva fuerza para disminuir dos grados, son tantas contradicciones que no hay modo de explicarlas. Pero estas aberraciones son la consecuencia ordinaria de elegir un principio erróneo, que precisamente por ser erróneo, conduce por indefectible consecuencia lógica a fáciles confusiones y a dudas constantes cuando se trata de aplicarlo.

El maestro Carrara expone, desde un aspecto general, cuales son las indagaciones sucesivas y las cuestiones posibles que ocurren cuando se trata de afirmar que el título de lesión grave o gravísima está asentado en su esencia de hecho.

1. La primera indagación, es la relativa a la existencia material de la circunstancia que hace opinar que la lesión es grave o gravísima. Mediante esta indagación se esclarece la primera base del CUERPO DEL DELITO en este género de acusaciones, pero la imputación física no puede reputarse comprobada por la sola justificación de la existencia material de las condiciones de gravedad, si estas quedan como una noción posiblemente desconectada del hecho cuyo autor reconocido es el reo; por lo tanto en segundo lugar, hay que aclarar el nexo ontológico que existe entre ese resultado material y la acción del reo.
2. De aquí los problemas que surgen acerca de ciertos casos en que se presenta, por una parte, algún acto violento del reo contra la víctima, y por otra, un daño personal acompañado de condiciones de gravedad, pero pudiéndose dudar si ese resultado debe atribuirse a la acción del culpable como a su verdadera causa, o solamente como a ocasión de aquel. Los términos del problema, en su forma más simple son estos:

Alguno con intención hostil, amenaza a su enemigo y usa violencia contra él; éste, para evitar el peligro inminente, ejecuta una acción enteramente propia de su cuerpo, procedente en todo de su voluntad y sin ningún impulso físico por parte del agresor, ocasionándose lesiones a sí mismo; esto es, al tratar de esquivar los golpes que lo amenazan, cae, y al caer se produce una herida gravísima y hasta mortal. En esta hipótesis, para que pueda plantearse el problema, debe suponerse que el reo no ejecuta sus propios actos con el fin explícito de obligar al enemigo a precipitarse de una manera; sin embargo, con estos supuestos y con esta previsión y con este designio, la acción del reo sería causa directa y no simple ocasión de los resultados más graves. Dentro de las mismas circunstancias, la víctima y su cuerpo serían instrumento del culpable, y toda la responsabilidad del resultado recaería sobre éste. Más, excluida la hipótesis excepcional de este complicado ejemplo, es manifiesto que sería preciso afirmar que la lesión grave, y aún la muerte del enemigo, no son efecto de la acción del reo, con lo cual se le exoneraría de la imputación física de homicidio o de lesión grave. En esta segunda configuración, el maestro Carrara está plenamente de acuerdo con los que sostienen la fórmula de que no es consecuencia de la acción del reo y considera un deber el absolverlo de toda responsabilidad.

Más los seguidores de esta fórmula han pretendido aplicarla a un caso distinto, al cual cree Carrara que no le cuadra exactamente, esto es: el reo le da un empujón en el pecho a su enemigo; éste cae, no ya por un movimiento voluntario, sino por el impulso recibido de la mano de su agresor, y al caer se golpea la cabeza con una piedra, lo que le origina una lesión grave o mortal en la nuca. Ellos dicen: "esta lesión en la nuca no fue producida por

la mano del acusado, quien sólo le produjo una ligera equimosis en el pecho, sin tocar a su adversario aquella parte del cuerpo cuya lesión lo llevó a padecer daños gravísimos, o a la muerte; por lo tanto, este resultado gravísimo no puede imputársele al reo no siquiera físicamente, pues no fue efecto de su acción, sino de un caso fortuito".

Al respecto dice Carrara que no le parece la aplicación de la fórmula, ya que la mano del reo no fue la que impulsó la piedra contra la cabeza de la víctima y no es conveniente ni concluyente distinguir en esta hipótesis entre acción directa y acción indirecta. Su opinión es que la imputación física del daño más grave debe alcanzarse con toda justicia al acusado; y solamente podrá degradarse la imputación moral, recurriendo a la doctrina de la preterintención, que sin duda será, dentro de los términos pertinentes, la verdadera solución del problema general acerca de la imputación; pero físicamente, el autor de ese resultado es el que dió el empujón.

3. Otra aplicación de la fórmula "La gravedad no es efecto de la acción del reo", se presenta en caso de que entre las heridas y las consecuencias gravísimas que se desea evitar, intervenga alguna circunstancia accidental que cambia la naturaleza, no ya del resultado inmediato, sino de las consecuencias posteriores de la gravedad; como el caso de una mala curación, o descuido absoluto de la primitiva lesión. En este caso no se pretende desconocer la imputación física de la herida en cuanto a su modo de ser primario; pero si se impugna que de esta acción se hayan derivado las condiciones graves o letales que después tomó la herida. De esta manera quiere demostrarse con dicha fórmula la injusticia de imputarle al acusado la lesión en calidad de grave, de gravísima o de letal,

ya que se le imputaría una cosa que no fue consecuencia de su hecho; se debe distinguir siempre entre consecuencia inmediata y mediata. Pero esta fórmula conduce, por fuerza lógica a distinguir los casos de falta absoluta de cuidado, de mala curación y de excesos.

4. Las observaciones precedentes están relacionadas con la imputación física, que no debe confundirse con la imputación moral. Suelen confundirse estos dos conceptos, pero la índole del elemento que se busca y las razones con que se resuelve el problema práctico son diferentísimas. Como consecuencia de una doctrina particular o de especiales resultados de hecho, el juez puede llegar a una de estas conclusiones: "te imputo físicamente la condición de grave o de gravísima que encuentro en esta lesión"; o a esta, aparentemente opuesta "no te imputo moralmente esta gravedad"; o también "te la imputo de un modo menos plano".

En esta segunda investigación, el juez ya no estudia las razones ontológicas de la gravedad, sino sus relaciones ideológicas, en cuanto averigua si esa gravedad fue prevista por el agente, aunque no fuera voluntaria (para aplicarle así la noción de dolo indeterminado), o si no habiendo sido prevista por él, sí fue por lo menos previsible (para aplicarle entonces la noción de preterintención). Esta última indagación puede no ser completamente independiente de la primera, ya que el nexo ontológico más o menos estrecho, puede a veces dar argumento para concluir o para excluir de él el nexo ideológico; pero aún cuando no sea independiente, sin embargo, es sustancialmente distinta, y hacen mal quienes, teórica o prácticamente, unifican estas dos investigaciones.³²

Dentro del Derecho Italiano el ilustre maestro Maggiore hace una crítica sobre la clasificación de las lesiones en el Código Penal vigente y opina que el método más correcto sería el de definir aparte las lesiones en su forma típica, y agrupar en artículos separados las circunstancias agravantes y atenuantes. Sin embargo, agrega que el Código continúa con la distinción tradicional del Código de 1889 entre lesiones: Levísimas, Leves, Graves y Gravísimas, y establece dos grupos de circunstancias agravantes (Arts. 583 y 585) con régimen distinto, haciendo surgir la duda de que en el primer caso no se trata de verdaderas circunstancias sino de figuras autónomas del delito.

Apuntado lo anterior, el Código Penal Italiano clasifica a las lesiones en: DOLOSAS o VOLUNTARIAS (Art. 582) y CULPOSAS (Art. 590). Conforme a lo que ya se ha establecido pasemos al análisis de las lesiones DOLOSAS o VOLUNTARIAS, las cuales consisten en ocasionarle a alguno lesiones personales, de las cuales se derive alguna enfermedad corporal o mental sin el fin de producirle la muerte pero sí con el fin de ocasionar la lesión.³³

En cuanto al sujeto activo, puede ser cualquier persona, pero no el mismo sujeto pasivo, ya que en el Derecho Italiano como no se castiga el suicidio, ni incrimina tampoco las autolesiones, a menos que el individuo tenga deberes especiales (como el servicio militar).

El sujeto pasivo puede ser cualquiera, con tal de que tenga la calidad de hombre, desde su nacimiento hasta la muerte.

La acción consiste en ocasionar lesiones que produzcan enfermedades corporales o mentales.

¿Pero qué se debe entender por lesiones? La ley no las define, más parece, por la descripción legal de la acción constitutiva del delito, que la lesión ocasionada fuera un resultado, causa a su vez de otro resultado (un peñetazo produce una lesión y ésta produce una enfermedad). Pero en realidad, aquí se entiende por lesión la misma acción o conducta del culpable, que produce el resultado enfermedad.

Pero la ley tampoco da ninguna noción de enfermedad y a falta de ella se debe seguir la noción clínica.

Con base en ella, se entiende que la enfermedad es un proceso morbosos agudo o crónico localizado o difuso al que corresponde un proceso reactivo y autodefensivo del organismo.

Por tanto, ENFERMEDAD CORPORAL es todo detrimento permanente o transitorio, agudo o crónico, del conjunto orgánico de la persona, que disminuye el funcionamiento de éste. Y por ENFERMEDAD MENTAL se entiende todo desorden permanente o transitorio, agudo o crónico, de la actividad intelectual, volitiva o sentimental, por el cual resulta comprometida la normalidad psíquica de una persona. También una perturbación de tiempo brevísimo, como un choque nervioso o un simple desmayo. Esta debe ser efecto de la conducta del culpable; por lo tanto entre los dos hechos debe existir un nexo causal.

La duración de la enfermedad no se considera en lo que atañe a su existencia, sino únicamente para el fin de determinar la gravedad.

A este propósito la ley distingue cuatro grados:

1. LESION LEVISIMA, Si su duración no pase de diez días. (Art. 582-2o. Apdo.). La duración sirve también para determinar el procedimiento para el delito, que se hace perseguible sólo por querrela de parte.
2. LESION LEVE, su duración es de cuarenta días o de menos.
3. LESION GRAVE, si dura más de cuarenta días.
4. LESION GRAVISIMA, si la enfermedad es cierta o probablemente incurable.

En estos tres casos se procede de oficio.

Pasemos al análisis de las dos primeras, o sea: LESION LEVISIMA y LEVE.

Acerca de la antijuridicidad, valen para las lesiones personales todas las causas de justificación que nacen de la ley (ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, legítima defensa, uso de armas y estado de necesidad) o de alguna costumbre.

En cuanto al consentimiento del sujeto pasivo con respecto a las lesiones personales, las lesiones consentidas no deben tenerse por lícitas, ya que la integridad personal como la vida, es un bien indisponible. Son muchos los casos en que le reconoce al individuo la facultad de disponer de su propia integridad física ya para someterse a operaciones quirúrgicas o estéticas, ya para participar en deportes y en juegos violentos.

En cuanto al DELITO DEPORTIVO, sea la lesión inferida en un desafío deportivo, dentro de los límites de los reglamentos y de las costumbres del deporte, queda justificado en virtud

de la costumbre, que, lo mismo que el derecho escrito, forma parte del ordenamiento jurídico.

En cuanto al TRATAMIENTO MEDICO QUIRURGICO. Serán punibles el médico o el cirujano que ocasionen alguna lesión al paciente sometido a operación o cuidados de parte de ellos. Puede suceder que un médico obre contra el consentimiento del paciente, entonces responderá siempre a título de dolo o culpa, a menos que haya obrado en ejecución de alguna ley o para cumplir alguna orden legítima de la autoridad pública.

El delito de lesiones personales se consume en el momento y en el lugar en que se verifica la enfermedad que es el resultado característico de este delito. No se debe confundir la producción efectiva de la enfermedad con su manifestación por signos visibles y diagnosticables.

La tentativa es admisible, y por tanto es perseguible de oficio. En cuanto a la lesión circunstanciada, según el Art. 583 excluye la posibilidad de la tentativa en caso de lesiones graves y gravísimas, porque la tentativa supone una intención dirigida a ocasionar el resultado, mientras que en los casos del Art. 583, el resultado queda a cargo del culpable, aunque se halle fuera de la intención de éste.

CONCURSO DE DELITOS. Debe observarse que el delito sigue siendo único aún en caso de pluralidad de lesiones, con tal que sean contextuales, por tanto responderá de un sólo delito al que haya producido o intentado producir varias lesiones a una misma persona, aunque sea con medios distintos; a menos que entre los diversos hechos transcurra intervalo de tiempo, porque entonces se trataría de nuevas determinaciones criminosas.

No es admisible el concurso del delito de golpes con el de lesiones en perjuicio de una misma persona, porque los golpes quedan absorbidos en las lesiones si éstas se consuman. Y si mediante golpes se intenta consumir una lesión, el culpable responderá únicamente de golpes consumados.

CONCURSO MATERIAL. Existe este concurso cuando se lesiona a varias personas aunque sea en un mismo contexto de acciones.

LA CONTINUACION no es admisible, por tratarse de un delito que se consuma INTUITU PERSONAE.

En el delito de MALTRATOS mientras los golpes y las lesiones quedan absorbidos, las lesiones graves y gravísimas, siempre que sean involuntarias, dan lugar al delito complejo previsto en el Art. 572; si son voluntarias concurren materialmente.

Si en los MEDIOS CORRECCIONALES se lleva a cabo un abuso y se derivan lesiones personales se aplica el Art. 582 y si la lesión es grave o gravísima, se aplicará el Art. 583.

En el caso de ABERRATIO ICTUS (cuando se lesiona a una persona distinta de la que uno quería herir, por error en el uso de los medios de ejecución) será aplicable el Art. 82-1a. parte. Si fuesen agraviadas varias personas a las que no se quería lesionar, se tienen tantos delitos cuantas sean esas personas y no es admisible la identidad de delito criminal respectivo a personas a quienes uno no quería lesionar.

Respecto al CONCURSO DE VARIAS PERSONAS en este delito, valen las normas generales. Esto es, las circunstancias agravantes del Art. 583 que por ser objetivas se comunican a todos los coparticipes. Las circunstancias subjetivas se

comunican a los demás aunque no sean conocidas, en cuanto han servido para facilitar el delito.

IMPUTABILIDAD supone dolo, o sea conciencia y voluntad de ocasionar, no sólo la lesión, sino también la enfermedad. La opinión que sostiene que basta la simple voluntad de golpear, independientemente de la intención de causar lesiones, está en pugna con el Art. 43 que hace consistir el dolo en la previsión y voluntad del resultado; y el resultado de la lesión es único: la enfermedad, no los golpes.

Si faltare el fin de lesionar, se podrá tener, con el concurso de los demás elementos, lesión culposa.

Si el culpable obró con intención de dar muerte y produjo alguna lesión, responderá de tentativa de homicidio doloso.

Si con el fin de causar lesiones produce la muerte, será responsable de homicidio involuntario.

En cuanto a la penalidad es reclusión de tres meses a tres años. Además este delito es punible por querrela de la persona agraviada, si la enfermedad tiene una duración no mayor de diez días y no concurre ninguna de las circunstancias agravantes en los artículos 583 y 585.

LESIONES PERSONALES CIRCUNSTANCIADAS. (Arts. 583 y 585). Estas formas no recaen sobre la ontología del delito, modificando su esencia, sino que alteran algunos elementos accidentales del delito. Esto es, el título del delito fundamental sigue siendo la lesión aunque los efectos sean distintos en cada una de las hipótesis.

El código distingue las lesiones en dos categorías: SIMPLES y AGRAVADAS. Son simples las lesiones ya previstas en el

Art. 582 que producen una enfermedad sin características de gravedad especial. Se subdividen en LEVES y LEVISIMAS. Las agravadas las divide también en dos clases - según la cantidad política del delito -, en GRAVES y GRAVISIMAS.

Las lesiones personales circunstanciadas tienen valor OBJETIVO, es decir, quedan a cargo del agente y de los coparticipes (Art. 118. 1a. parte), aunque no sean conocidas ni deseadas.

1. LESIONES PERSONALES GRAVES, son precisamente graves si del hecho se deriva alguna enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona agraviada, o alguna enfermedad, o incapacidad de atender sus ocupaciones ordinarias por un tiempo mayor de cuarenta días.
2. Debilitación permanente de un sentido o de un órgano. Debilitación permanente significa minoración durable; no importa que esa debilitamiento pueda atenuarse o reducirse con aparatos de prótesis. La debilitación debe ser permanente, no transitoria y es permanente la pérdida de (un ojo, de un riñón, etc.).
3. Si la persona lesionada es una mujer encinta y del hecho se deriva el aceleramiento del parto (nada importa que el estado de embarazo sea conocido o no por el culpable). El aceleramiento supone que el feto ha nacido vivo, pues de otro modo se tendría aborto. Si la mujer, en vez de dar a luz antes de tiempo aborta, se tiene lesión gravísima. Puede suceder que el recién nacido, como consecuencia de la causa traumática muera por efecto de las lesiones recibidas por su madre, en cuyo caso el culpable responderá de homicidio culposo, en concurso material con las lesiones agravadas.

LESIONES PERSONALES GRAVÍSIMAS; se castigan con esta calificación si del hecho se deriva:

1. Una enfermedad cierta o probablemente incurable. Entendiéndose por tal, la que nunca puede ser sanada por completo. Si a pesar del pronóstico de insanable el lesionado recupera la salud no se aplicará esta agravante.
2. La pérdida de algún sentido. La pérdida de la vista en un ojo constituye debilitamiento del sentido de la vista, en cambio la pérdida de la función de ambos ojos constituye lesión gravísima y también, cuando una persona sufre la pérdida del único que disponía.
3. La pérdida de un miembro, o una mutilación que haga un miembro inservible, o la pérdida del uso de un órgano o de la incapacidad de procrear, o una permanente dificultad en el habla.

La mutilación de un miembro o el hacerlo inservible, es la alteración anatómica o solamente funcional de un miembro que hace perder su uso. Por consiguiente la ablación parcial de un miembro que no produzca apreciables consecuencias funcionales, no constituye mutilación en sentido jurídico. No se tiene en cuenta el que el daño producido por la mutilación pueda ser atenuado mediante el uso de aparatos de prótesis.

En cuanto a la pérdida del uso de un órgano, ésta consiste en la privación permanente de la capacidad funcional, como la mutilación de un brazo, de una pierna, de un pie o de una mano.

LESIONES PERSONALES GRAVISIMAS; se castigan con esta calificación si del hecho se deriva:

1. Una enfermedad cierta o probablemente incurable. Entendiéndose por tal, la que nunca puede ser sanada por completo. Si a pesar del pronóstico de insanable el lesionado recupera la salud no se aplicará esta agravante.
2. La pérdida de algún sentido. La pérdida de la vista en un ojo constituye debilitamiento del sentido de la vista, en cambio la pérdida de la función de ambos ojos constituye lesión gravísima y también, cuando una persona sufre la pérdida del único que disponía.
3. La pérdida de un miembro, o una mutilación que haga un miembro inservible, o la pérdida del uso de un órgano o de la incapacidad de procrear, o una permanente dificultad en el habla.

La mutilación de un miembro o el hacerlo inservible, es la alteración anatómica o solamente funcional de un miembro que hace perder su uso. Por consiguiente la ablación parcial de un miembro que no produzca apreciables consecuencias funcionales, no constituye mutilación en sentido jurídico. No se tiene en cuenta el que el daño producido por la mutilación pueda ser atenuado mediante el uso de aparatos de prótesis..

En cuanto a la pérdida del uso de un órgano, ésta consiste en la privación permanente de la capacidad funcional, como la mutilación de un brazo, de una pierna, de un pie o de una mano.

La pérdida del uso de un órgano puede efectuarse también sin que dependa de una mutilación.

El himen no es órgano, y mucho menos órgano dotado de alguna función específica; y es grotesco hablar de su "uso" que se consuma con la desfloración. Por lo tanto, el acto de romperlo, no con fines de unión carnal ni de lujuria, sino con el simple objeto de lesionar, no constituye lesión gravísima sino lesión simple.

En cuanto a la pérdida de la capacidad de procrear podemos decir que es la impotencia para engendrar, tanto en el hombre como en la mujer. La pérdida de un sólo testículo constituye mutilación, no pérdida del uso de un órgano. También queda incluida en esta agravante la impotencia para el coito, pues es la pérdida del uso de un órgano.

Permanente y grave dificultad en el habla. En este concepto entra también el caso de que la persona quede imposibilitada para expresar, mediante el lenguaje, sus propios pensamientos (afasia, afonía, tartamudeo, etc.). Cuando la dificultad del habla es permanente, pero no grave, se aplicará la calificativa de las lesiones graves.

4. La deformación o desfiguración permanentes del rostro. Deformación del rostro o desfiguramiento del rostro es la profunda alteración de su simetría y de su forma, de manera que suscite asparto o repugnancia. La deformación debe ser permanente.

Son deformaciones, la amputación de la nariz, de ambos pabellones del oído, o de uno solo, de un labio, la avulsión de todos o casi todos los dientes y la lesión de un ojo de modo que haga necesaria la extracción del globo; también constituye deformación la pérdida de una parte del pabellón del oído o una cicatriz en el cuello.

Desfiguración facial permanente es una lesión que, sin causar deformación o fealdad, perjudica de modo permanente y sensible la armonía del rostro. Constituye desfiguración toda perturbación de las líneas estéticas y expresivas del rostro (cicatrices, estiramientos, ligeras atrofias, estrabismo, secreción lacrimal permanente, escasez del cabello, amputación del lóbulo inferior de la oreja, etc.). No importa que la alteración pueda esconderse o disimularse de alguna manera por medios ingeniosos.

Existen otras circunstancias agravantes, previstas en el Art. 585, y se agrupan en:

Agravantes ya previstas en el Art. 576, con relación al homicidio; lesiones como medio para otro delito o como consecuencia de él, lesiones contra un ascendiente o descendiente, por motivos abyectos o fútiles, o con sevicia y crueldad, o mediante veneno u otro medio de envenenamiento, o con premeditación, lesiones cometidas por un contumaz, lesiones cometidas por un asociado para delinquir y lesiones en el acto de cometer violencia carnal o actos lujuriosos.

Agravantes ya previstas en el Art. 577, respecto al homicidio, que suponen aumento de pena, hasta una tercera parte: lesiones contra un ascendiente o descendiente, sin concurso de las demás circunstancias indicadas en el Art. 576, lesiones con sustancias venenosas o con otros medios insidiosos,

premeditación, motivos abyectos o fútiles, sevicias o crueldades, lesiones contra el cónyuge, el hermano, la hermana, el padre, la madre, el hijo adoptivo o un afín en línea recta.

Agravantes previstas en el Art. 585, que acarreen igualmente aumento de la pena: lesiones cometidas con armas, lesiones cometidas con sustancias corrosivas.

RIÑA. El que participe en una riña será castigado con multa hasta de tres mil liras. Si en la riña alguno queda muerto, o recibe lesiones personales, la pena, por el único hecho de participar en la riña, será reclusión de tres meses a cinco años. Se aplicará la misma pena si la muerte o la lesión personal se efectúan inmediatamente después de la riña y como consecuencia de ella.

El agente puede ser cualquier persona; pero como se trata de un delito típicamente colectivo es necesaria la pluralidad de sujetos. No se computan los sujetos no imputables. La acción supone una participación en la riña. Participar en la riña significa concurrir en ella, con cualquier aportación de energía física o moral. La participación siempre es consciente y voluntaria. No son aplicables a la riña las normas sobre concurso de personas en un delito. Sin embargo, estas normas quedan vigentes siempre que se desarrolle una actividad distinta de la participación inmediata (por ejemplo, instigando a la riña). No se considere como copartícipe de la riña al que interviene en ella como pacificador. Este delito se consume con el simple hecho de participar en la riña. No es posible la tentativa por tratarse de un delito de peligro.

Acerca de la antijuridicidad debe descartarse que la riña, por su naturaleza agresiva, admita la eximente de la legíti-

ma defensa. En cuanto al concurso de delitos, la riña puede concurrir materialmente con cualquier delito, con tal que no sea elemento constitutivo o circunstancia agravante de ella. Es circunstancia agravante: que en la riña o inmediatamente después, y como consecuencia, alguno quede muerto o reciba lesiones personales.

Se trate de una circunstancia de carácter objetivo, por cuanto se refiere a la gravedad del daño, y se comunica a todos los coparticipes aunque no sea querida ni conocida.

No es necesario que el muerto o lesionado sea alguno de los coparticipes de la riña; por la expresión "alguno" se entiende que quedan incluidos el pacificador, el que interviene por curiosidad, el transeúnte. El homicidio puede ser voluntario, preterintencional y culposo; la lesión voluntaria o culposa, ya que la ley no hace distinción. Esta agravante existe aún cuando la muerte o la lesión no sean punibles por cualquier causa justificativa, porque la ley se refiere al hecho y no al delito. Igualmente existe cuando se trata de lesiones levisimas y no hay querrela; y también en caso de que el autor no sea identificado.

Pero esta agravante no es aplicable cuando, en vez de un delito consumado, se tiene únicamente tentativa de homicidio o de lesiones. Ha sido objeto de discusiones si de esta agravante debe responder eventualmente también la víctima de las lesiones. A este problema debe dársele respuesta afirmativa, ya que también la víctima ha tomado parte en la riña y la ley no autoriza distinción alguna.

Pasemos ahora al análisis de la segunda clasificación que hace el Código Penal sobre las LESIONES PERSONALES CULPOSAS. Hay lesión culposa, cuando se ocasiona, por culpa, alguna lesión personal.

El agente puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo es toda persona física. La acción consiste en ocasionar a otro alguna lesión personal, por culpa.

En este delito, el agente no pretende el resultado, sino únicamente la acción, la lesión se sigue por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes e instrucciones. Entre la culpa y las lesiones debe haber un nexo causal.

Se consume este delito en el lugar y momento en que se verifican las lesiones, independientemente de la producción de la enfermedad. La tentativa no es admisible, pues la naturaleza del delito culposo excluye toda dirección de la voluntad hacia el resultado.

En cuanto al concurso de delitos, puede concurrir materialmente con cualquier otro, aunque sea doloso.

Abandono de personas menores o incapaces. Art. 591. Este delito tiene dos formas. La primera consiste en el hecho de quien abandone a una persona que no ha cumplido catorce años, o a una persona incapaz de cuidarse a sí misma, por enfermedad mental o corporal, por vejez o por otra causa, y a la cual tiene que custodiar o cuidar. La segunda forma se concreta en abandonar en el exterior a un ciudadano italiano que tenga menos de dieciocho años, confiado al agente, en el territorio del estado, por razones de trabajo. El agente puede ser cualquiera.

En la legislación mexicana, veremos la clasificación que de las lesiones hacen el maestro Mariano Jiménez Huerta, así como el maestro Raúl Carrancá y Rivas.

El maestro Jiménez Huerta al hacer la clasificación de las lesiones dice: son múltiples las transformaciones anatómicas y los trastornos funcionales que en el delito de lesiones pueda producir la acción del culpable, los cuales revisten diversa intensidad y trascendencia por su firmeza, por su visibilidad, por afectar a determinados sentidos, órganos o funciones y así producir su debilitación o inutilización, por crear una situación de peligro efectivo para el bien de la vida. Por estos resultados, no quiere decir que se engendren diversos tipos de lesiones, sino simplemente registran todas las consecuencias materiales que este delito produce en la realidad. Es preciso aclarar que no existen tantos delitos de lesiones como consecuencias se ocasionen en el mismo contexto de acción. Por tanto, el delito de lesiones es una sola entidad jurídica que aborda múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad corporal.

El Código Penal para el Distrito Federal, hace una división de las lesiones como son:

LESIONES LEVISIMAS, LESIONES LEVES, LESIONES GRAVES y LESIONES GRAVISIMAS.

Son LESIONES LEVISIMAS, las descritas en la primera parte del Art. 289.

Son LESIONES LEVES, las que se mencionan en la parte segunda del Art. 289.

Son LESIONES GRAVES, las recogidas en los Arts. 290 y 291.

Son LESIONES GRAVISIMAS, las que enumeran los Arts. 292 y 293.

Al respecto, la causación en un mismo contexto de acción de varios de los resultados que el mismo, o diverso grupo recoge, no engendra otros tantos delitos autónomos acumulables entre sí, pues lejos de ser aplicable a esta multiplicidad de resultados, el Art. 64 que establece las sanciones aplicables a los responsables de varios delitos, el párrafo INFINE del Art. 19 dispone expresamente "no hay acumulación.... cuando en un sólo acto se violen disposiciones penales"; y el Art. 59 dice que "cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor". Se exceptúa, por especial precepto de ley, el caso de que en el mismo contexto de acción se infieran lesiones que pongan en peligro la vida y contemporáneamente produzcan algún resultado mencionado en los Arts. 290, 291 y 292, entonces deben acumularse las sanciones correspondientes.

A continuación se examinará detenidamente la anterior clasificación; con la justa opinión del maestro Jiménez Huerta.

a) LESIONES LEVISIMAS. En la primera parte del Art. 289 del Código Penal, hace referencia a esta clase de lesiones, al sancionar "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días"..... Aquí se aprecia de inmediato que son dos circunstancias - una negativa y otra positiva - que integran esta clase de lesiones: a) Que no pongan en peligro la vida del ofendido, y: b) Que éste tarde en sanar menos de quince días.

El escaso daño producido por la acción del culpable en el caso concreto, es lo que determina que la lesión se clasifique de levisima.

Por tanto, no pone en peligro la vida la lesión que en un caso concreto no presenta ninguna probabilidad, real y cierta, de producir un efecto letal. Sana en menos de quince días, aquella lesión que por su exigua dañosidad sólo produce un ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud. En esta clase de lesiones la actividad médico-legal no presenta mayor complejidad, pues se limita a afirmar la no verificación de un suceso, patológico - el peligro para la vida - y el acortamiento de otro fisiológico - temporal - la sanidad en menos de quince días. Las lesiones levisimas subcutáneas, escoriaciones, hematomas, contusiones de primer grado, equimosis, intoxicaciones benignas, etc.

Aquí cabe aclarar si determinadas alteraciones más o menos fugaces son constitutivas del delito de lesiones. Por ejemplo la cuestión relativa al dolor físico. Es evidente que su causación representa una alteración en la salud, ya que implica una desorganización o perturbación de la armonía vital.

Pero aquí surge una duda, cuando se relaciona el delito de lesiones con el de golpes y otras violencias físicas, descrito en el Art. 344 del Código Penal. Efectivamente en el Art. 344 se tipifica dentro del título relativo a los "Delitos contra el honor" la conducta del que públicamente diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara (Fracc. I) o azotase a otro para injuriarle (Fracc. II), no lo es menos que en el Art. 299 que se dispone expresamente que

"cuando de los golpes o violencias a que se refiera el Art. 344 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación".

Por tanto, las conductas descritas en las fracciones I y II del Art. 344, configuren el delito de lesiones levísimas.

Cabe aclarar que en cuanto al dolor físico, en este tipo de lesiones, no es aquel que es oriundo de enfermedad. La sensación de desagrado causado en el cuerpo con cualquier instrumento, no constituye una lesión, en tanto no se traduzca en dolor físico. Pero sí constituye el delito de lesiones, el provocar vómitos, cólicos o diarreas, el producir la irritación de la vista, del oído, del olfato mediante expresiones luminosas o sonoras muy agudas o por la acción de gases cáusticos. Por ende, constituye el delito de lesión ocasionar en la víctima mediante golpes o drogas el desfallecimiento de fuerzas o la anulación de los sentidos (desmayo o privación del conocimiento por medio de anestésicos o hipnóticos, pues en la frase "alteración en la salud" contenida en el Art. 288 queda comprendida la integridad psíquica.

En el Art. 294 (derogado) del Código Penal proclamaba expresamente la impunidad de las lesiones levísimas cuando fueren inferidas en el ejercicio del DERECHO DE CORRECCION. Esta facultad sólo se otorgaba a aquellas personas que, en virtud de los lazos y afectos que les unía con el menor que habían de corregir y ejercitar por ley natural dentro de razonables límites. Y así lo establece el Art. 423 del Código Civil para el Distrito Federal "los que ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente" y en el Art. 577 se establece que "el tutor tiene,

respecto del menor las mismas facultades que a los ascendientes, concede el Art. 423".

En el ejercicio de esta facultad de corregir puede ofenderse la integridad personal del menor sobre el que recae el castigo. Al respecto es incorrecto sostener que el interés colectivo educacional debe prevalecer sobre el individual del menor que por el castigo pudiera resultar lesionado; el ejercicio de dicha facultad matiza de licitud todos los castigos y todos los resultados dañosos que de ellos pudieran derivarse, pues el ejercicio de un derecho es sólo legítimo si discurre dentro de los límites que se estiman adecuados para satisfacer el interés individual o social que el derecho ampara.

Sobre este tema algunos estudiosos están en favor acerca del derecho de corrección en favor del marido sobre la mujer, dentro del régimen matrimonial. Pero esta forma de pensar no está en armonía con la cultura y el derecho actual, y es totalmente inoperante en la legislación mexicana.

También se ha discutido sobre la existencia de un derecho de corrección por parte del patrón sobre sus obreros y domésticos. El patrón, por tanto, y con base en los Arts. 132, Fracc. VI y 337, Fracc. I de la Ley Federal del Trabajo, no tiene derecho a ejercitar tal derecho. Pero en el caso, de que el padre o tutor le haya delegado al patrón el ejercicio de sus facultades de educación, corrección y castigo durante las horas de trabajo, es posible por esta vía llegar a la conclusión de que cuando hubiese golpes, heridas, leves, ofensas al honor o ciertas privaciones de libertad pueden no ser antijurídicas por estar amparadas por el ejercicio de un derecho.

Cuando las lesiones inferidas por quien ejerza la patria potestad o la tutela no fueren comprendidas en la primera parte del Art. 289 b, aún siéndolo, el autor abuse de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia, se impondrá al agente, conforme al Art. 295, la sanción que corresponda por la lesión inferida, "y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección".

Al autor de lesiones levisimas "se le impondrán según la parte primera del Art. 289 de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez". Debido a la alternativa de - prisión o multa - de la sanción, no puede restringirse la libertad del que comete esta clase de lesiones, y el juez dictará el auto de sujeción a proceso para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por los que se sigue el juicio (Art. 301 del Código de procedimientos penales).

Las lesiones levisimas ocasionadas imprudencialmente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, sólo son perseguibles a petición de parte.

- b) LESIONES LEVES.** Se hace referencia a las lesiones leves en el párrafo segundo del Art. 289 del Código Penal. Análogamente a lo que acaece en las lesiones levisimas, son también en este caso dos circunstancias - una negativa y otra positiva - que integran las lesiones leves: a) Que no pongan en peligro la vida del ofendido, y b) Que éste tardare en sanar más de quince días. La diferencia pues entre las lesiones levisimas y las leves, radica, en

que mientras en aquellas el ofendido ha de sanar antes de los quince días, en éstas la sanidad se produce después de dicho plazo. Tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, las dislocaciones, quemaduras, las distensiones, las fracturas y algunas enfermedades como la parasitosis, la sífilis, etc. Aquí se plantea el problema de si el corte de cabello constituye lesión leve, en caso afirmativo, ya que el crecimiento del cabello dura más de quince días y el hecho no pone en peligro la vida. El maestro Cárdenas, sostiene que el corte de cabello sí constituye el delito de lesiones, ya que el cabello forma parte de la integridad corporal. Pero esta opinión, es inaceptable, ya que en el delito de lesiones se tutela la integridad corporal frente al ataque que causa en dicho bien jurídico un daño patológico, anatómico o funcional.

Para calificar una lesión de leve es necesaria la pericia de los médicos legistas.

Las lesiones leves son sancionadas con cuatro meses a dos años de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos (Art. 289, párrafo segundo). Cuando las lesiones fueren inferidas imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, y el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, sólo son perseguibles a petición de parte.

- c) **LESIONES GRAVES.** Son lesiones graves aquellas que revisitan ya una gran importancia por las huellas que dejan después de la curación y por la perpetuidad de las mismas (Arts. 82, 290 y 291).

Dos son las formas que pueden revestir las lesiones graves. La primera, está constituida por la "lesión que deje en el ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable" (Art. 290); la segunda por la "que perturba para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales" (Art. 291).

La cicatriz afrentosa que en la cara deja una lesión como reliquia, es RATIC determinante de una especial agravación. Una cicatriz en la cara origina por lo común una impresión desagradable en quienes la contemplan y un sentimiento de inferioridad en quien la sufre.

El Art. 290 dispone que para que puedan imponerse al sujeto activo las penas de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, la cicatriz ha de estar situada en la cara del ofendido y ser perpetuamente notable. Ahora bien, ¿qué se entiende por cicatriz? Es una huella que deja en los tejidos orgánicos la herida después de sanar. Y los medios pueden ser un arma blanca o de fuego o sustancias corrosivas (ácido sulfúrico o aceite de vitriolo). ¿Y qué se entiende por cara? Cara es la parte anterior de la cabeza desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y de una oreja a otra oreja. El límite superior de la frente de las personas calvas se localiza originalmente desde la implantación del cabello. Sin embargo, el maestro Cárdenas con la influencia del Derecho Argentino considera que por cara, debe comprenderse desde la parte descubierta del cuello a la frente y de oreja a oreja, comprendiendo éstas. En la legislación mexicana esta interpretación es absolutamente inadmisibles, ya que implicaría forjar artificiosamente al derecho penal un concepto de "cara" totalmente divorciado

del que impera en el lenguaje de la vida y que recogen los diccionarios de la lengua.

Ha de ser cicatriz permanentemente notable, debido a sus dimensiones, relieves, coloración o adherencias a los planos profundos, es perceptible a la distancia de cinco metros, que es la correspondiente a la agudeza visual ordinaria. Al respecto opina Torres Torija, el cual afirma que "no es necesario que la cicatriz se aprecie a determinada distancia, bastará que se note en el trato normal con la persona lesionada y que esta visibilidad se obtenga de la primera impresión, no después de un examen o de una cuidadosa observación de la persona que la sufre, y a esta opinión se adhiere el maestro Jiménez Huerta.

La notoriedad es perpetua si perdura toda la vida y es intrascendente en la consideración penalística de ser eliminada o, al menos disminuida, mediante operaciones de cirugía plástica o el empleo de cualquier artificio.

Son también lesiones graves, aquellas que producen una disfunción permanente (Art. 291) que comprenda, perturbación, disminuir, entorpecer o debilitar. Por tanto, el Art. 291 hace referencia a las lesiones graves: "..... lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpeza o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

Se entiende por órgano, cualquier parte del cuerpo humano, manos, ojos, oídos, pies, testículos, riñones, etc., a la que corresponde una función; y por facultad, la aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, oír, oler, hablar y ejercitar su mente.

La disfunción ha de ser, según el Art. 291, para siempre cuando afecte a la vista o a la facultad de oír, y durar permanentemente cuando interese una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Estas expresiones usadas por la ley son tan distintas, que hay lugar a confusión; ya que la frase "para siempre" es sinónima de perpetuidad y la palabra "permanentemente" denota duración firme y constante que no cancela la posibilidad de que la disfunción pueda desaparecer. Por tanto, no se alcanza a comprender por qué razón el Código exige la perpetuidad cuando la disfunción afecta a la vista, al oído, en tanto que en referencia a los demás órganos o facultades que cita en el propio Art. 291 basta la permanencia. Sin embargo, como la ley penal es de estricta aplicación, cuando sus preceptos son de naturaleza efectiva, no existe otra salida del laberinto que encierra el precepto en examen, que la de aplicar éste en sus propios términos, aún cuando irrazonablemente se llegue a conclusiones distintas en orden a la perennidad de la disfunción.

Se debe pues esclarecer, si la inutilización o pérdida de uno de los órganos correspondientes a las funciones que se ejercitan por órganos gemelos representan una disfunción subsumible. Desde el punto de vista funcional, implique una perturbación, disminución, entorpecimiento o debilitamiento de la función que normalmente efectúan. Desde el punto de vista anatómico, dicha pérdida presupone una privación de uno de los órganos constitutivos de la integridad humana. La disfunción permanente, afecta no sólo a los órganos que expresa el Art. 291, sino también a "cualquier otro órgano". Aquí quedan comprendidos todos los demás órganos del cuerpo humano, diversos de los que

se mencionan en el Art. 291. Sin embargo, preciso es no incidir en el error de considerar ya como tal a alguno de los singulares elementos que integran la unidad anatómica de un órgano. Y esto debe subrayarse especialmente en orden a aquellos órganos que tienen un mecanismo funcional complejo, como el de la mano o de la masticación.

Los diversos dedos de una mano no son órganos autónomos, sino elementos componentes de un órgano complejo. Por tanto, la pérdida de uno, o varios o todos los dedos de la mano, hay que deducirla del influjo que dichas consecuencias ejercen en su mecanismo funcional. Un simple anquilosamiento del dedo anular o meñique puede no producir entorpecimiento o debilitamiento en el uso normal de la mano. La pérdida de dos o tres dedos o la pérdida de uno solo produce un entorpecimiento o debilitación de dicho órgano, y esto es la lesión que clasifica de grave el Art. 291 y cuando se pierden cuatro o todos los dedos de la mano presupone una lesión gravísima.

En cuanto a los dientes, son elementos constitutivos del complejo órgano de la masticación. Hay que ver si la lesión consistente en la pérdida de uno o varios dientes determina una debilitación o entorpecimiento de la función masticatoria. Por lo tanto, cuando el órgano de la masticación se conserva íntegro y sano, y no se deriva ningún entorpecimiento funcional por la pérdida de un incisivo, no hay lesión.

Sin embargo, reviste importancia la pérdida de dientes caninos, premolares y molares, ya que en esencia son ellos lo que asumen la función masticatoria. La lesión dentaria localizada en dicho sector cuando afecta a una persona que previamente había perdido varias piezas, ocasiona una debilitación o entorpecimiento de dicha

función. La pérdida anatómica de un diente presupone la completa disfunción de uno de los elementos funcionales del órgano, y esta disfunción no se produce cuando la persona que sufre la lesión dentaria conservaba en perfecto estado los diez elementos dobles que integran el órgano masticatorio, en esta hipótesis la pérdida de uno o dos dientes no se traduce en un debilitamiento y entorpecimiento de la función.

Ahora bien, cuando haya la posibilidad de que el entorpecimiento o debilitamiento de la función masticatoria pueda reducirse mediante aparatos de prótesis dental, es intrascendente desde el punto de vista penalístico, porque no puede imponerse a la víctima, para favorecer al culpable, una restricción de su libertad, como la de obligarla a usar dichos y molestos artificios.

El maestro Jiménez Huerta, opina acerca de la "lesión queentorpezca o debilite.... cualquier otro órgano...", las parálisis faciales que se producen a consecuencia de una lesión y son causa de un debilitamiento o entorpecimiento del órgano de la expresión fisonómica.

Un traumatismo puede por lesión del nervio facial o del cerebro determinar una parálisis de la cara. Una parcial atrofia del músculo orbicular que entorpezca cerrar el ojo, constituye debilitación permanente de un órgano. Constituye también lesión el lagrimeo o una salivación continua o una conjuntivitis crónica.

Finalmente en el Art. 291 se hace referencia a la "... lesión que.... entorpezca o debilite.... el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

El uso de la palabra se debilita cuando la articulación de la misma encuentra obstáculos materiales - cicatrices en la lengua o en los labios, parálisis de los nervios o músculos de la laringe. Este entorpecimiento se manifiesta externamente por los esfuerzos que hace la persona al hablar.

El uso de las facultades mentales se entorpece debido a traumatismos o intoxicaciones que afectan al cerebro de una manera directa o indirecta, la inteligencia, la conciencia o la voluntad de la víctima quedan en situación de déficit permanente, lo cual se traduce en un debilitamiento mental que afecta la capacidad intelectual. Cuando debido a hemorragias internas en el cráneo, infecciones, cicatrices, amnesias permanentes o estados demenciales, la lesión entorpece o debilita el uso de alguna de las facultades mentales, pero, para ello la lesión debe entorpecer o debilitar el uso de dichas facultades y se debe precisar detalladamente las deficiencias psíquicas y medir sobre influjo la inteligencia, conciencia o voluntad de la persona lesionada.

Es pues, difícil trazar todo un cuadro de este tipo de lesiones, sin embargo por regla general puede decirse que dicho entorpecimiento proviene de lesiones tanto cerradas como abiertas. Dentro de las lesiones cerradas se encuentran la conmoción, la contusión y la compresión cerebral. En cuanto a la conmoción, no deja al desaparecer ningún debilitamiento permanente. Las contusiones cerebrales pueden presentar el mismo cuadro sintomático que las conmociones, sólo que al inicio presentan una mayor gravedad.

Los trastornos de la conciencia son más duraderos y son perceptibles desde el principio trayendo como consecuen-

cia trastornos neurológicos y además la psique queda frecuentemente alterada, y posteriormente viene la llamada amnesia retrógrada (laguna en la memoria). En cuanto a las lesiones abiertas producidas por arma de fuego, ocasionan parálisis, debidas a la lesión, trastornos de la visión y muy frecuentes alteraciones del habla y de la posibilidad de leer y escribir. Las más de las veces queda como secuela una debilidad permanente del cerebro postraumática.

También la disfunción que afecta al uso de la palabra o alguna de las facultades mentales debe ser permanente, esto es que habrá de durar un periodo indeterminado.

En la fijación de la pena dentro de los límites de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos señaladas en el Art. 291, están equiparadas en orden a la pena las diversas disfunciones; y trae como consecuencia mucho mayor trascendencia individual y social la lesión, que entorpece el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, que aquella otra que debilita una mano, un pie, un brazo o una pierna.

d) LESIONES GRAVISIMAS. Comprenden estas lesiones aquellos ataques al bien jurídico de la integridad humana y producen consecuencias de la más extrema importancia. Dentro de este tipo de lesiones existen tres grupos.

PRIMER GRUPO. Que está descrito en el primer párrafo del Art. 292, esto es, "....una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable...." esta frase se refiere a cualquier proceso patológico en actividad que origine una disminución general o local orgánica. No deben incluirse las reliquias, consecuencias o estados anormales que deja la enfermedad. Ahora, en cuan-

to a la frase ".....cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica.....", no son ya propiamente enfermedades.

La enfermedad que tenga curación, aunque fuere lenta y tardía, queda excluida del concepto en examen. A propósito, existen enfermedades de las que casi nunca se llega a sanar como la epilepsia traumática y la pleuritis. También hay algunas lesiones venéreas que dejan como secuela una enfermedad segura o probablemente incurable como la parálisis progresiva y la lués cerebral causadas por la sífilis.

También entran en este primer grupo de lesiones gravísimas "la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano". Aquí se presupone la "inutilización completa o la pérdida de un órgano".

La rotura no consentida del himen no es subsumible en la frase ".....pérdida.... de cualquier otro órgano....". Algunos autores consideran que por esta pérdida la mujer se ve privada del uso a que estaba destinada dicha membrana. Otros afirman que dicha membrana no tiene ningún uso corporal y que sólo es susceptible de un uso moral. Concluyendo, sobre esto afirma el maestro Jiménez Huerta que su pérdida no constituye una lesión de esta clase. Sin embargo, se considera lesión levisima la rotura del himen efectuada por un tercero, introduciendo los dedos en la vagina o al violar su víctima.

No se establece en el código de manera expresa, que la inutilización completa o la pérdida de alguno de los órganos, enunciado en la parte primera del Art. 292 ha de ser "para siempre", sin embargo así hay que entenderlo.

En el mismo párrafo primero del Art. 292 también considera gravísima la lesión "cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica". Esto es redundante por referirse a los perjuicios que necesariamente tiene que resentir la función a consecuencia de la inutilización o pérdida del órgano correspondiente, y aunque se tratase de proyectar la frase "cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica" sobre aquellas alteraciones funcionales de carácter general, como los síntomas de hemiplejía en una parte del cuerpo, pero estas perturbaciones funcionales ya están comprendidas en una circunstancia contemplada específica y previa en el propio precepto penal. Por tanto el ámbito de aplicación a la frase "cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica" es limitadísimo y de perfiles no claros.

Es gravísima también la lesión "cuando el ofendido quede sordo". En el Código de 1929 es donde aparece por primera vez y se reproduce al actual código este resultado. Sin embargo, para calificarse como gravísima esta lesión, se dice en el lenguaje común que el ofendido debe quedar sordo, que es el que no oye, ya que el que no oya bien, es a consecuencia de una lesión que disminuyó la facultad de oír, un efecto menos intenso que la total sordera (lesión grave). En cuanto a la inutilización completa o la pérdida de un oído, aunque el otro se conserve intacto, representa una lesión gravísima.

Por otra parte, se considera también como lesión gravísima "cuando el ofendido queda..... impotente"; esta circunstancia ya era recogida en el Código de 1871; y en el actual tiene diversa significación. La reconstrucción de la voluntad de la ley, dice que desde el punto de

vista penal se van a encontrar conceptos distintos y de diversa gravedad: la "impotencia" y la "pérdida".... de las funciones sexuales. Interpretando dogmáticamente el significado de uno y otro, la palabra "impotencia", refiriéndose a la vida sexual, significa "incapacidad de engendrar o concebir". En el Código de Martínez de Castro, quedaban comprendidas en tal expresión la capacidad GENERANDI, (que hace posible el coito) como la COEUNDI, (la que imposibilita físicamente a efectuar el coito) como acaece en los casos de castración, mutilación o fractura del pene, o falta de erección ocasionados por lesiones medulares o urológicas. En la legislación vigente la palabra "impotente" tiene un alcance más limitado, pues sólo se refiere a la GENERANDI, esto es a la capacidad de engendrar o de concebir, pues la COEUNDI es tomada en consideración en el párrafo segundo del Art. 292.

Por tanto se considera lesión gravísima, a aquella lesión inferida a una persona ya apta para la generación, como la que impide a un niño o a una niña adquirir tal capacidad. Y no es aplicable a la persona que por causas patológicas o teratológicas no pueda adquirir o haya perdido la capacidad de procrear.

Dentro del mismo grupo que se analiza, se encuentra "cuando el ofendido quede con una deformidad incorregible", el Código se refiere a aquella que deviene calificada por una valoración que se proyecta sobre ella según las ideas estéticas y los sentimientos morales y sociales. Por lo tanto, se califica de "deformidad" cuando ésta produce en quienes la observan una impresión de desagrado. La expresión "incorregible" tiene igual significado que la de "para siempre".

Las lesiones gravísimas comprendidas en este primer grupo, son sancionadas con cinco a ocho años de prisión.

SEGUNDO GRUPO. Este grupo está constituido por aquellas otras consecuencias "incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales" descritas en el párrafo segundo del Art. 292.

La expresión "enajenación mental" que se usa en los Códigos Penales; se entiende como perturbaciones mentales que permanentemente disminuyen la conciencia y la voluntad. Sin embargo, al interpretar sistemáticamente el total ordenamiento penalístico, sólo tienen cabida aquellas perturbaciones mentales de gran intensidad que anulan totalmente la capacidad de comprender y de querer.

Son también lesiones gravísimas incluidas en este grupo, "la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales". La pérdida de la vista presupone un estado total de ceguera, dentro de esta lesión queda incluida cualquier lesión somática que produzca el efecto indicado, ocasione o no la enucleación de los ojos. Entra aquí la lesión que haya causado la ceguera del ojo vidente a quien ya era ciego del otro.

La pérdida del habla engendra el estado de mudez, esto es, la imposibilidad física de articular y proferir palabras para darse a entender y que comprende todas las lesiones somáticas productoras de dicho fenómeno, tanto si afectan a los órganos vocales produciendo afonía, como si originan la pérdida total de la palabra sin que los órganos vocales de la víctima presenten ninguna lesión.

La pérdida de las funciones sexuales o impotencia es producida en el hombre por la castración. También produce impotencia la falta de erección (causada por lesiones medulares y urológicas). En la mujer esta impotencia sólo le ocasiona la imperforación de una abertura en la vagina o la extirpación del útero. La mutilación de un testículo en quien previamente había perdido el otro, constituye lesión gravísima. Lo mismo sucede tanto sobre la persona ya apta para la cohabitación como sobre aquellos que por razones de edad no es todavía idónea para las funciones sexuales. Y no es referible a la persona en quien, debido a su avanzada edad, se hubieren extinguido dichas funciones, de igual forma sucede cuando a un anciano se le castra o mutila el pene.

También entrarán en este grupo de lesiones gravísimas, la "lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar". Aquí la víctima ha quedado incapacitada permanentemente para trabajar cuando la lesión le hubiere dejado en tal estado, que, dadas sus circunstancias personales, en lo futuro será imposible que se dedique a ningún trabajo, fuere corporal o habitual. Esta interpretación es la única que coincide con el carácter genérico que reviste la expresión de la ley, y también con la trascendencia penal que la misma acuerda a la circunstancia de clasificación en examen, ya que la misma en su aspecto social, tiene semejante importancia a la que reviste en el fisiológico, la enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, al equipararse a la incapacidad permanente para trabajar en cuanto a la gravedad de la pena. Pues así como, en el aspecto fisiológico, a quien a consecuencia de la lesión le resulta enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales,

queda así mismo convertido en un despojo humano, en esta misma situación queda también inmerso el que queda incapacitado para cualquier trabajo.

Las lesiones gravísimas comprendidas en este segundo grupo, están sancionadas con seis a diez años de prisión.

TERCER GRUPO. Este grupo está compuesto por aquellas lesiones "que pongan en peligro la vida". Dice el maestro Jiménez Huerta que este delito de lesiones es de DOBLE RESULTADO, que tiene su base en la propia redacción del Art. 293, cuando establece que "al que infiere lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según los artículos anteriores".

Ponen en peligro la vida, aquellas lesiones de las que surge la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata. Esta probabilidad ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originado por la lesión, y no serán admisibles juicios basados en datos estadísticos. No se consideran como lesiones que ponen en peligro la vida, las que llevan insita la posibilidad de producir la muerte sino sólo aquellas que efectivamente crearon una situación patológica en que la probabilidad de ocasionar la muerte fue una innegable y captable realidad.

El peligro para la vida se traduce en fenómenos que comprometen una o varias funciones - cardiocirculatorias, respiratorias o nerviosas - en grado tal que hacen presagiar la muerte en breve tiempo.

El tiempo en que tarda en sanar la lesión que pone en peligro la vida es del todo indiferente, pues aún en el caso en que la sanidad completa se lograra antes de los quince días, es aplicable el Art. 293. Tampoco interesa la duración del peligro.

Se requiere para que pueda entrar en función la "lesión que pone en peligro la vida", la prueba plena de que en un determinado momento del proceso patológico generado por la lesión, la vida estuvo verdaderamente en peligro.

Las lesiones gravísimas comprendidas en este tercer grupo, están sancionadas con tres a seis años de prisión; y cuando por haber acaecido el doble resultado a que el Art. 293 hace referencia con la frase "...sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores", procede aplicar doble sanción, la pena mínima imponible será, si a la víctima le resultare también algunas de las consecuencias descritas en el párrafo primero del Art. 292, ocho años de prisión, esto es, el mismo mínimo de pena fijado para el delito de homicidio; y si le resultare alguna de las otras consecuencias especificadas en el párrafo segundo del mismo Art. 292, nueve años, séase, un año más del mínimo fijado para dicho delito, por tanto esto no es común, ya que el condenado por lesiones, que posteriormente hubieren privado al ofendido del habla y puesto en peligro su vida, pensaría mejor debí haberlo matado, ya que así la ley le beneficiaba con un año menos de prisión.

El maestro Jiménez Huerta, hace referencia sobre el delito que estamos estudiando, a las CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN, y dice, que son circunstancias atenuantes en relación a la penalidad de las inferidas en RINA, o en DUELO y en el instante de SORPRENDER AL CONYUGE O CORRUPTOR DEL DESCENDIENTE EN EL ACTO CARNAL O PROXIMO A SU CONSUMACION.

Dispone el Art. 297 "si las lesiones fueren inferidas en riña o duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según se trate del provocado o provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los Arts. 51 y 52".

Se puede apreciar que el código no implanta en relación con el delito de lesiones inferidas en riña o en duelo la diferenciación que en orden al de homicidio perpetrado en iguales circunstancias establece el Art. 308, ya que aquí se establecen diversas sanciones, y en el Art. 297 no se establece tal diferenciación, ya que existen motivos para sancionar con menor pena al homicidio en duelo que al cometido en riña.

En cuanto a la penalidad de las lesiones ocasionadas en el instante de sorprender al cónyuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación, ésta está parificada, cualquiera que fuere la clase de lesiones inferidas en los Arts. 310 y 311 a la del homicidio perpetrado en dichas circunstancias. Debido a la razón que determinan estas atenuaciones, merece que la sanción descansa en la emoción violenta y en el justo dolor, sin tomar en cuenta el resultado, casi siempre indiferenciado y borrroso en la conciencia del autor.

En cuanto a las reglas inferidas en riña o en duelo. Las reglas para prácticamente resolver el problema de incertidumbre de autor, son también aplicables según se establece en el Art. 296, al delito de lesiones. Cabe subrayar aquí también la incongruencia que existe entre el Art. 309 en el cual existe una incertidumbre respecto del autor en el

delito de homicidio y el 296 se ocupa de la misma cuestión en el delito de lesiones. Por tanto, el Art. 296 resuelve la cuestión con mayor acierto, ya que en el Art. 309 se exige que "intervengan tres o más personas" y en el Art. 296 basta que "Las lesiones se infieran por dos o más personas".

La fracción I del Art. 296 dispone que cuando las lesiones se infieran por dos o más personas "a cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que hubieren inferido". Este precepto es torpe y origina dudas y errores de interpretación. Es torpe, porque cuando conste quién o quiénes infirieron las lesiones regirán las reglas comunes de la responsabilidad criminal, e implique por tanto un desacierto su inclusión en el Art. 296; y es originario de dudas y errores de interpretación porque sustenta a creer que los que concibieron, prepararon o indujeron al delito y los que auxiliaron o cooperaron en su ejecución no pueden ser objeto de ninguna pena, por estimarse que este precepto deroga plenamente, en relación con el delito de lesiones las reglas generales de la participación criminal contenidas en el Art. 13. Por tanto, "si son dos o más" los que inciden materialmente en el tipo, la teoría (la de la participación que informa el código) se quiebra, y el Art. 13 del Código Penal queda sin aplicación y se provoca la impunidad para delincuentes que pueden ser más peligrosos que los que causaron materialmente el resultado por una imperdonable falta de técnica del pccc afortunado Art. 296, ya que en este artículo no contiene reglas especiales sobre la participación en el delito de lesiones, derogatorias de las generales contenidas en el Art. 13, y son sólo normas auxiliares y subsidiarias para sancionar las lesiones cuando no se sabe quien las infirió, pero conste quien atacó al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió; y para el caso se les aplicarán las sanciones que procedan de los Arts. 289 a 293; y a los que concibie-

ron, prepararon e indujeron al delito y a los que auxiliaron o cooperaron a su ejecución, serán las mismas sanciones, pero además lo dispuesto en el Art. 13 respecto a la participación criminal.

En cuanto a la fracción II del Art. 296 establece que "a todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió; si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o cuales heridas le infirieron, se le aplicará prisión hasta de cuatro años". Aquí existe una incertidumbre, y compete al juez tener presente la clase de lesiones que sufrió el ofendido, y cuidar especialmente de que exista una justa y racional proporción en la pena.

CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN. Son circunstancias agravantes en el delito de lesiones, las descritas en el Art. 315 del Código Penal, y por tanto se impone el especial relieve que en orden al delito de lesiones adquiere el contagio venéreo como presunción de premeditación y a su vez las que obliga la aritmética contenida en el Art. 298 respecto a la fijación de la pena. Además procede, también aquí la agravante que establece el Art. 300, para cuando el ofendido fuere ascendiente del autor de la lesión.

EL PROBLEMA DE LA TENTATIVA. El delito de lesiones es un delito material: su integración típica presupone la causación de un resultado. Y dado que este delito, es un delito material, no existe impedimento ontológico para que pueda conectarse al mismo amplificador típico de la tentativa.

Es por ello, que todo comportamiento finalísticamente orientado a lesionar la integridad personal del sujeto pasivo, constituye una tentativa; esto es, cuando por causas ajenas a la voluntad del agente, no alcance a consumar el resultado

propuesto. Constituye por tanto, tentativa de lesiones, alzar el brazo armado con un bastón y descargarlo sobre quien logre esquivar el ataque; correr tras el sujeto pasivo con un palo en la mano.

Sin embargo, existen casos en los que se excluye la posibilidad de la tentativa. No es configurable en la lesión que pone en peligro la vida. Es configurable en las demás especies de lesiones, siempre y cuando aparezca plenamente acreditado que el sujeto activo se propuso consumar el concreto resultado.

Las lesiones descritas en los Arts. 288, 289, 290, 291, 292 y 293 y las que los cinco últimos clasifican, admiten formas de integración DOLOSAS ; CULPOSAS.

En cuanto al dolo, existe un reproche que procede cuando el agente efectúa el hecho con representación y voluntad de dañar y de alterar la armonía vital de otra persona.

El sistema del código abarca, pues, dentro del concepto de lesiones dolosas diversas actitudes subjetivas, más o menos relevantes, para poder concluir que el agente lesionó al sujeto pasivo con voluntad o representación del concreto resultado, y unifica las mismas en el juicio de culpabilidad.

Es dable distinguir, dentro del amplio concepto ANIMUS LAEDENDI, una rica gama de motivos o circunstancias que matizan de varias maneras la densidad del juicio de reproche. Ya que no tiene la misma intensidad normativa ni revisite igual gravedad la conducta del que lesiona a otro después de una previa y honda reflexión o a través de medios insidiosos, que quien lo hace a impulso de una emoción violenta. Por ello el Código Penal toma en cuenta estos diversos

propósitos, medios y circunstancias para instituir con ellos formas complementadas y agravadas - premeditación, alevosía, ventaja y traición (Arts. 289 a 293 en relación con el Art. 315) - o atenuadas (Art. 296 - Fracc. II) de lesiones, o para estructurar tipos especiales y privilegiados como los descritos en los Arts. 310 y 311.

Finalmente el maestro Jiménez Huerta, plantea el problema de la preterintencionalidad en el delito de lesiones. La complejidad surge de la clasificación que de las lesiones el código contiene, en la que se toma en cuenta el resultado ocasionado, circunstancia ésta que podría fundamentar la creencia de que el código introduce en torno a este delito una responsabilidad objetiva o por el resultado.

Asentado lo anterior, reputa correcto, *pero no son muchos* los casos en que el resultado acaecido no esté abarcado por las presunciones de intencionalidad que el Art. 9 contempla, pues, por regla general, los diversos resultados de los Arts. 289 a 293 son consecuencias necesarias y notorias del ataque inferido. Sin embargo, no puede desconocerse que algunas veces se presentan casos en los que la presunción de la intencionalidad en torno a un concreto resultado, no puede en forma alguna sostenerse.

En estas hipótesis, siempre conforme a las propias estructuras normativas contenidas en la fracción II del Art. 9, interpretadas a contrario sensu, se destruye la presunción de intencionalidad y procede a absolver al inculpado por el resultado más grave acaecido, como cuando uno al dar a otro una simple bofetada, le ocasione una cicatriz perpetuamente notable en la cara. Por ello, cuando un concreto resultado típico lesivo de la integridad corporal, no fuere efecto necesario y notorio del hecho ni previsto por el agente, no puede serle reprochable al autor a título de dolo ni a

título de culpa, pues lo contrario, implicaría tanto como admitir una responsabilidad por el resultado con base en la simple consideración de que el acto inicial fue un **VERSARE IN RE ILICITA**.³⁴

Para finalizar el tema referente a las clases de lesiones, vamos a ver la división que hace de ellas el maestro Raúl Cerrancá y Rivas.

PENALIDAD Y TIPO DE LESIONES SIMPLES. Art. 289. "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días.....". Es una lesión leve, y el lapso de tiempo que menciona va desde el momento en que el sujeto pasivo fue lesionado hasta los siguientes quince días naturales de veinticuatro horas cada día.

El certificado médico va a probar pericialmente a qué tipo de lesión corresponde como elemento material de la infracción. (Arts. 109 y 110 C.P.P. y 168 a 170 C.F.P.).

En la segunda parte del Art. 289 dice: "..... si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos....". Por tanto, existe aquí pena alternativa al arbitrio del juez.

No procede librar orden de aprehensión contra el agente ni declararle formal prisión con restricción de su libertad provisionalmente, sino sólo orden de presentación y formal prisión ficta, para el efecto de señalar el delito por el que procede su presentación al juez y, oportunamente, el delito que motiva el correspondiente proceso.

Las lesiones de la primera parte de este artículo se persiguen de querrela, y el maestro Carrancá y Rivas opina que esta edición da lugar a la economía procesal, por tanto este tipo de lesiones es endable y ficticia y al respecto pregunta ¿porqué el legislador no considera el mismo criterio cuando se trata de una lesión que tarde en sanar veinte días?, en el fondo supuestamente viene a ser lo mismo, o ¿ha pensado el legislador que este tipo de lesiones carecen de importancia mayor y quedan reducidas a los intereses de los particulares?, ya que al no perseguir el delito de oficio, no se da la importancia que debiera a la lesión, ya que el estado salvaguarda la integridad corporal o humana.

PENALIDAD Y TIPO DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS. Art. 290. "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara.....". El maestro Carrancá y Rivas define a la cicatriz, como la señal que queda permanentemente o transitoriamente, en los tejidos orgánicos, después de que ha curado una herida o una llaga. Y agrega que lo notorio de una cicatriz depende de su dimensión, coloración, forma, en qué parte de la cara se encuentra, qué tan profunda está, etc. Cuando se desfigura la cara del sujeto pasivo hay un cambio total en su apariencia original y quizás la efee y hasta la hace repulsiva. Dependiendo de la notabilidad de la cicatriz se agrava la penalidad.

En cuanto a la perpetuidad o inalterable perdurabilidad de una cicatriz, es un dato de naturaleza técnica, porque obedece a la regeneración de los tejidos y a la evolución de la herida; lo cual debe ser valorado por los peritos médicos-legistas, en auxilio del juez.

De acuerdo a la importancia que tenga la cicatriz, esto es a su notoriedad a los ojos de todos, compete al juez como intérprete de su medio social determinar si es o no notable la cicatriz. La notabilidad es apreciable a una distancia prudente de cinco a siete metros, con luz solar indirecta que ilumine la cara del pasivo.

PENALIDAD Y TIPO DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS. Art. 291. "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista.....". Por ello se entiende la perturbación permanente del sentido de la vista, pero que no impide seguir haciendo uso de él. Claro está, que en cuanto a la apreciación de este elemento del delito es de carácter técnico y por tanto corresponde hacerla a los peritos médicos-legistas.

Continuando con el análisis del Art. 291 "..... o disminuye la facultad de oír.....". Con la variante consistente en que se hace referencia al sentido del oído, es aplicable lo relativo al sentido de la vista.

Con relación al mismo Art. 291 "..... entorpezce o debilita permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano.....". El maestro Carrancá y Rivas dice que se debe entender por órgano al conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función, ejercicio entendido no en sentido anatómico (un riñón, un pulmón, un testículo, un ojo, etc.) sino fisiológico (ambos riñones, ambos pulmones, ambos testículos, ambos ojos, etc.); por ello cuando se trata de órgano doble con función única, la pérdida de uno solo constituye debilidad de la función y no pérdida de la misma. Ahora, si el órgano se compone de varias piezas existirá debilitamiento sólo cuando se destruya un número tal de ellas que perjudique la

función (la dentadura, órgano de la masticación) o que así resulte debido a las particulares condiciones del pasivo; "el debilitamiento de una parte importa el debilitamiento del todo, salvo que la función no sea íntegramente suplida por la que permanece intacta".

El déficit respiratorio causado por la ruptura de los huesos nasales y la desviación del tabique, constituye debilitamiento permanente del órgano respiratorio. Ahora bien, el entorpecimiento o debilitamiento permanente es la "disminución de la capacidad funcional: fenómeno estático residual de un proceso concluido". (Vincenzo Manzini, Trattato di Diritto Penale Italiano, Turín 1933-1939, Pág. 200). "La permanencia que no excluye la posibilidad de cesación, no quiere decir perpetuidad". (Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, T. II, Pág. 167); pudiendo el lesionado recuperar sus condiciones anteriores (mediante una hábil operación quirúrgica).

Finalmente en relación al mismo Art. 291 que dice: "... el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.....". La causa puede ser lo mismo un traumatismo físico que un traumatismo moral.

PENALIDAD Y TIPO DE DELITO DE LESIONES CALIFICADAS. Art. 292. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión.....". Como se podrá apreciar dentro de la penalidad no comprende la multa, y no hay motivo para que se justifique; y continúa el maestro Carrancá y Rivas con el análisis del Art. 292 que dice "..... de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable.....", así pues, la enfermedad seguramente incurable es la permanente; la probablemente incurable es la que amenaza de permanencia, y en relación con el mismo Art. 292 "..... la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o

de un pie o de cualquier otro órgano". (Véase parte primera del análisis ya hecho del Art. 291) de lo que se entiende por órgano.

Por otra parte dice el Art. 292 "..... cuando quede perjudicada.....", esto es dañada, afectada; no es necesaria la pérdida de la función (en relación con la palabra, la afonía, afectación de las cuerdas vocales que produce la pérdida o disminución del volumen de la voz; y la disfacia, dificultad para articular palabras).

En relación con el mismo Art. 292 "..... o cuando el ofendido quede sordo, impotente.....", la impotencia es la incapacidad para tener acceso carnal; y por tanto es aplicable al varón, generalmente. Sin embargo, es muy distinta la esterilidad, que consiste en la incapacidad para engendrar o concebir. En cuanto a la impotencia; ésta puede producirse por lesiones en la médula espinal, fracturas de la columna vertebral, grandes cicatrices en el periné, en el escroto, etc.

Continuando con el Art. 292 "..... o con una deformidad incorregible.....". Se entiende por deformación "la desfiguración que atrae la atención de los demás, aún cuando no alcance un grado mayor ni se trate de una mutilación repugnante" [Vincenzo Manzini, Trattato di Diritto Penale Italiano, Turín, 1933-1939, T. VIII, Pág. 217], con lo cual el maestro Carrancá y Rivas está completamente de acuerdo. La incorregibilidad es tanto como la perpetuidad.

En relación al multicitado Art. 292 dice "..... a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente..... (la permanencia debe entenderse como la perpetuidad)..... para trabajar.....". En cuanto a esta incapacidad permanente para trabajar se entiende, para el trabajo en general,

prescindiendo de las tareas profesionales habituales de la víctima; pero sin que sea necesario que se llegue a la inutilización absoluta, bastando con que en general y dentro de los límites razonables exista falta de capacidad para el libre movimiento o empleo del cuerpo con un fin económico". (Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, T. II, Pág. 181).

Seguimos con el análisis del Art. 292 que dice: "....., enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla" o sea la afasia; por afectación de la circunvolución cerebral, correspondiente, que produce la pérdida de la facultad del habla; o puede ser producida por una lesión cerebral, o por una lesión causada en los órganos de la fonación.

Para concluir con el Art. 292, dice en la parte final "... o de las funciones sexuales". La pérdida de las funciones sexuales es la incapacidad permanente para tener acceso carnal y para engendrar o concebir. Individualmente y no conjuntamente cualquiera de esas incapacidades integra el resultado típico.

PENALIDAD Y TIPO DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS. Art. 293. "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida", al efecto se entiende que el peligro de la vida ha de ser actual, real y efectivo y no sólo temido u opinado como probable. Su determinación es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médicos-legistas.

En relación con el mismo Art. 293 que dice: "..... se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores". Acumulación ideal. Es aplicable el Art. 50 del Código Penal.

PENALIDAD AGRAVADA, POR EL DERECHO DE CORREGIR. Art. 295.

"Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a la de lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos". El Art. 294 derogado, es aplicable al Art. 295, y como se puede apreciar con la derogación del Art. 294 desaparece la excusa absolutoria.

COMPLICIDAD CORRESPECTIVA EN EL DELITO DE LESIONES. Art.

296. "Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas.....", aún cuando no todas hayan sido identificadas o no fueren legalmente punibles por condiciones o calidades personales (Vincenzo Manzini, Trattato di Diritto Italiano, Turin, 1933-1939, T. VIII, Pág. 248), ni estuvieran todas sometidas a la acción penal por no haber sido aprehendidas y consignadas a la jurisdicción competente.

En relación con el mismo Art. 296 "..... se observarán las reglas siguientes....." a cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido..... si constare quien causó las lesiones, la consecuencia penal prescrita es lógica, y por tanto es redundante el precepto.

En la parte final de este Art. 296 dice: "..... a todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o cuales heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años", la complicidad correspectiva consiste en la responsabilidad que la norma impone a varios agentes en relación con un mismo resultado, cuando no se puede precisar quien lo causó físicamente, pero sí que todos aquellos ejecutaron el ataque

del que es efecto el mismo resultado y que usaron Instrumentum delicti a propósito para causarlo.

La complicidad correspondiente funciona aunque se produzca la Aberratio Ictus o el Error In Persona en el curso del ataque o acometimiento: "todos los que hubieren atacado al ofendido" son coautores del delito de lesión, salvo si no fueren legalmente punibles.

Art. 297 "Si las lesiones fueren inferidas en riña....." si uno de los rijosos o ambos se causaren varias lesiones en el curso de la riña, no obstante que cada una es constitutiva del delito de lesiones consumado no cabe la acumulación (Art. 18 Código Penal) por constituir todas un "delito continuo" (Art. 19 Código Penal) y estar promovidos todos los actos unitariamente por el ANIMUS RIGENDI.

Continuando con el análisis del Art. 297 que dice: "..... o en duelo....." se entiende por duelo un combate a mano armada, por causa de honor, con previo acuerdo, con equivalencia de armas y condiciones y limitándose las armas a pistolas, espadas o sables, así como excluyéndose el cuchillo, el puñal, la manopla, etc. (Carrara, Programma, Núm. 2871 y Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, T. II, Pág. 207). El Código de Justicia Militar configura el delito de duelo sancionando el desafío, aceptación, cooperación e inducción al duelo, así como los delitos que resulten durante su verificación (Arts. 410 a 420).

En relación con el mismo Art. 297 que dice: "....., las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según se trate del provocado o provocador.....", luego entonces, provocador al duelo es el que reta al provocado, el que habiendo sido retado lo acepta. Lo mismo ocurre en la riña.

En la parte final del Art. 297 dice: "....., y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los Arts. 51 y 52", es precisamente en estos artículos en donde el juez se basa para usar su arbitrio responsable, y cabe agregar en este caso "la mayor o menor importancia de la provocación", valoración que el juez debe hacer en atención a las personas, sus condiciones, edad, educación, antecedentes, ocupación, etc. En cuanto a la atenuación de la pena es facultativa y no forzosa para el juez.

PENALIDAD AGRAVADA, POR EXISTIR CALIFICATIVAS. Art. 298.
"Cuando concurra una sola de las circunstancias a que se refiere el Art. 316.....". Este Art. 316 consigna las calificativas de premeditación, ventaja, alevosía y traición.

En relación con el mismo Art. 298 que dice: "....., se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuera simple....." las lesiones tipificadas en los Arts. 289 a 293 son simples o calificadas y tienen propia penalidad, si en su perpetración no interviene ninguna de las agravantes consignadas en el Art. 316 del Código Penal, pues de intervenir, dicha penalidad se va agravada correlativamente de acuerdo con el artículo examinado.

CONCURSO IDEAL. GOLPES O VIOLENCIAS Y LESIONES. Art. 299.
"Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el Art. 344 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación". Este Art. 344 tipifica los delitos de golpes y de otras violencias físicas, dichos delitos son simples si con ellos no se causan lesiones; y si se causaren serán delitos complejos y procederá la acumulación ideal o formal con aplicación del Art. 59 del Código Penal.

PENALIDAD AGRAVADA EN RAZON DEL AGENTE. Art. 300. "Si el ofendido fuere ascendiente....." La ley hace referencia a los ascendientes, sin limitación. Pueden serlo, por tanto, por parentesco consanguíneo, afín o civil, en la línea recta o en la transversal, ascendiente.

En relación con el mismo Art. 300 que dice: "....., del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que precaden". Son calificadas las lesiones tipificadas en los Arts. 289 a 293 del Código Penal cuando el sujeto pasivo es un ascendiente del agente. La pena de dos años de prisión constituye nueva agravación, además de la prescrita en el caso de que sean también aplicables los Arts. 298 y 299 del Código Penal.

LESIONES CAUSADAS POR ANIMAL BRAVIO. Art. 301. "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo....." se entiende por bravo, feroz, salvaje.

En relación con el mismo Art. 301 que dice: "..... será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte....." delito de daño, doloso. El animal bravo es un mero instrumento físico para la perpetración del delito, como pueden serlo una estaca, un revólver, etc. Sujeto activo lo es la persona y no pueden serlo ni los animales ni las cosas inertes.

En la parte final del Art. 301 dice: "....., o haga esto último por descuido". Dejar suelto al animal bravo por descuido o negligencia y por ello ocasionar físicamente, dicho animal, las lesiones, integra la culpabilidad del agente en grado de imprudencia (Art. 8 - Fracc. II del Código Penal). La pena, por tanto, se rige por lo dispuesto

en el Art. 60 y no por la que establecen los Arts. 289 a 293, 295, 298, 299 y 300 del Código Penat.

Si se dejare suelto al animal dolosamente, con conciencia y voluntad por parte del agente de que cause las lesiones, la pena aplicable será la señalada en el artículo ya comentado.³⁵

AUTORES Y OBRAS CITADAS

CAPITULO II

15. Mezger Edmund.
Derecho Penal. Parte Especial.
Editorial Bibliográfica Argentina.
Buenos Aires 1954. Págs. 69 a 72.
16. Soler Sebastián.
Derecho Penal Argentino. Buenos Aires 1956.
Págs. 131 a 136.
17. Cuello Calón Eugenio.
Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Vol. II.
Editores Bosch. Barcelona 1972. Págs. 550 a 551.
18. Carrara Francesco.
Programma de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. II.
Editorial Temis. Bogotá 1973. Págs. 40 a 53.
19. Maggiore Giuseppe.
Derecho Penal. Parte Especial. Vol. IV. Delitos en Particular.
Editorial Temis. Bogotá 1972. Págs. 332 a 334.
20. González de La Vega Francisco.
Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985. Págs. 9 a 11.
21. Jiménez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela de la Vida e Integridad Humana.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985. Págs. 196 a 202.

22. Carrancá y Trujillo Raúl. Carrancá y Rivas Raúl.
Código Penal Anotado.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985. Págs. 664 e 665.
23. Mezger Edmund.
Derecho Penal. Parte Especial.
Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1954.
Págs. 37 a 42.
24. Soler Sebastián.
Derecho Penal Argentino. Tomo III.
Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1956.
Págs. 139 a 141.
25. Cuello Catón Eugenio.
Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Vol. II.
Editore Bosch. Barcelona 1972. Págs. 560 a 573.
26. Maggiore Giuseppe.
Derecho Penal. Parte Especial. Vol. IV. Delitos en Particular.
Editoral Temis. Bogotá 1972. Págs. 331 a 332.
27. Jiménez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela de la Vida e Integridad Humana.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985. Pág. 198.
28. Soler Sebastián.
Derecho Penal Argentino. Tomo III.
Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1956.
Págs. 145 a 179.

29. Mezger Edmund.
Derecho Penal. Parte Especial.
Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1954.
Págs. 69 a 84.
30. Cuello Calón Eugenio.
Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Vol. II.
Editora Bosch. Barcelona 1972. Págs. 580 a 598.
31. Jiménez de Asúa Luis.
Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. El Delito.
Editorial Losada, S. A. Buenos Aires 1961. Págs. 733 a
742.
32. Carrara Francesco.
Programma de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. II.
Editorial Temis. Bogotá 1973. Págs. 63 a 153.
33. Maggiore Giuseppe.
Derecho Penal. Parte Especial. Vol. IV. Delitos en Par-
ticular.
Editorial Temis. Bogotá 1972. Págs. 333 a 357.
34. Jiménez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela de la Vida e
Integridad Humana.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985. Págs. 202 a 246.
35. Carrancá y Trujillo Raúl. Carrancá y Rivas Raúl.
Código Penal Anotado.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985. Págs. 663 a 678.

CAPITULO III

LAS LESIONES EN LA CODIFICACION PENAL MEXICANA

A) CONSIDERACIONES PREVIAS: LA TECNICA JURIDICO PENAL.

En el estudio del Derecho Penal existen varios conceptos que son básicos y que conforman la técnica jurídico penal. La técnica jurídico penal es la habilidad en el manejo de las disposiciones jurídico penales. Esa habilidad se obtiene nada más con el conocimiento científico de las normas jurídico penales.

Los conceptos básicos en la técnica jurídico penal son cuatro:

La LEY PENAL, la NORMA PENAL, el TIPO y la FIGURA DELICTIVA.

La LEY PENAL es la disposición emanada del poder legislativo que señala un hecho como delito y una pena como consecuencia. De ahí que la ley tenga dos partes, una de ellas es el precepto o figura delictiva que nos describe el hecho que constituye delito, y la segunda nos describe la pena aplicable y se le denomina punibilidad. No debemos confundir la ley penal con los artículos del Código Penal o de cualquier otra ley, pues en ocasiones encontramos en un solo artículo el hecho delictivo y su correspondiente sanción, a manera de ejemplo (el Art. 265 del Código Penal referente al delito de violación); en otros casos las partes de la ley penal están dispersas en uno o más artículos (ejemplo el homicidio previsto y sancionado en los artículos 302 y 307 del Código Penal).

La figura delictiva describe el hecho que es delito, pero debemos recordar que todo hecho delictivo tiene que ser realizado en forma antijurídica y culpable, por eso, implícitamente en todas las descripciones, aunque expresamente no se mencione esto, está presente la antijuridicidad y la culpabilidad; además, sería extremadamente redundante que la ley al describirnos cada delito nos estuviera siempre repitiendo que fuera realizado antijurídica y culpablemente.

En el particular caso que estudiamos, la ley penal referente a las lesiones quedaría integrada con varios artículos. En el artículo 288 encontramos la FIGURA DELICTIVA de las lesiones, esto es, la descripción del delito de lesiones que sería:

ALTERAR LA SALUD O LA INTEGRIDAD CORPORAL DE OTRO EN FORMA ANTIJURIDICA Y CULPABLE.

En los Arts. 289 a 293 encontramos la segunda parte de la ley penal, o sea, la PUNIBILIDAD que va desde 3 días hasta 10 años según sea el resultado de la lesión.

La NORMA PENAL es el comportamiento que espera el orden jurídico de una persona cuyo incumplimiento provoca el castigo. La norma penal la derivamos de la primera parte de la ley penal, esto es, de la figura delictiva, considerando que el orden jurídico pretende que no se realicen los hechos que describe en la ley; así por ejemplo, de la ley penal del homicidio derivamos que la norma es **NO PRIVAR DE LA VIDA A UN SER HUMANO**. La norma en el caso de las lesiones es: **"NO ALTERAR LA SALUD O INTEGRIDAD FISICA DE OTRA PERSONA"**. La regla de conducta es norma penal en cuanto deriva de una ley penal, esto es, de una disposición que sanciona su incumplimiento con una pena.

El delincuente no viola la ley penal, sino la norma; esto lo corroboramos si pensamos que cuando alguien lesiona a otra persona no está actuando en contra de la ley, sino se está adecuando a la hipótesis prevista en el artículo 288, pero si está violando la norma penal que le dice "QUE NO ALTERE LA SALUD O LA INTEGRIDAD CORPORAL DE OTRA PERSONA". La figura delictiva de lesiones describe la hipótesis en que alguien está violando la norma de las lesiones o sea "NO ALTERAR LA SALUD O LA INTEGRIDAD CORPORAL DE OTRO".

La figura delictiva de las lesiones no debe ser confundida con el tipo de lesiones. La figura delictiva nos describe en qué consiste el delito de lesiones al decirnos que es el hecho de alterar la salud o la integridad corporal de otra persona en forma antijurídica y culpable. El TIPO no describe el delito, sino que detalla el comportamiento o la conducta que puede llegar a constituir el delito. Así el tipo de lesiones es el ALTERAR LA SALUD O LA INTEGRIDAD CORPORAL DE OTRO. El tipo describe las conductas relevantes en el derecho penal en cuanto sobre ellas han de recaer los juicios de antijuridicidad y culpabilidad.

B) LAS LESIONES EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y/O FEDERAL.

Antes de abordar el estudio del delito de lesiones conviene señalar algunas cuestiones referentes a la noción del delito. Esto, desde luego es en cierta forma un problema no fácil de resolver por la complejidad del concepto del delito; así por ejemplo Raúl Carrancá y Trujillo señala: "Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar. La

ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política".³⁶

No obstante existen nociones formales y sustanciales acerca del delito. La noción formal presenta una simplicidad extrema, pero también por esa simpleza poco nos dice acerca del concepto del delito. Así, formalmente, el delito es el acto humano sancionado en la ley con una pena. Pero si se atiende a la sustancia o materia propia del delito se penetra más a fondo sobre la noción y se llega a la conclusión de que el delito presenta las siguientes características: el ser una acción humana, antijurídica, culpable y típica.³⁷ Pero además se debe considerar que el delito es realizado por y en contra de sujetos y contra o sobre diversos objetos, de ahí que también resulten de primordial importancia estos conceptos en la noción del delito. Y finalmente consideramos que la amenaza de pena o punibilidad está ligada a la noción del delito, así como aquellas condiciones que se requieren para que exista tal punibilidad.

Sobre esta base haremos el estudio del delito de lesiones.

1. LA PERSONA HUMANA COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE LESIONES

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos dice "el sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario."³⁸

Sobre este concepto observamos tres consideraciones de primordial interés, que son: el sujeto activo es la persona humana; el sujeto activo primario y el sujeto activo secundario.

Sobre este orden de ideas y siguiendo las enseñanzas del prestigiado maestro de nuestra universidad, concluimos que sólo la persona humana puede cometer el delito de lesiones, no así las personas morales y entes colectivos ni los animales. Respecto a este tópico debemos ahondar un poco más, especialmente en lo que se refiere a los animales. Nadie puede negar que un animal puede causar lesiones o incluso privar de la vida a un ser humano; la vida cotidiana presenta innumerables casos de animales que causan heridas a los seres humanos y que en ocasiones hasta los matan y los devoran. Más no por esto el animal está cometiendo un delito; hubo épocas en que los animales eran castigados pero han existido tres etapas al respecto, como lo señala el maestro Carrancá y Trujillo, que se resumen en los siguientes periodos: fetichismo o humanización en que al animal se le consideraba como ser humano y sujeto a pena, esto es que el animal sí cometía delito; simbolismo, en cuanto a que se castigaba al animal buscando un simple efecto ejemplificante en los seres humanos pero reconociendo que el animal no delinquitaba; y finalmente el periodo en que existía una sanción para el propietario del animal dañado.³⁹

No obstante esta consideración, la historia nos muestra que hasta hace algunas décadas algunos animales eran sometidos a juicio, Hans Hentig nos narra algunos casos:⁴⁰

"En febrero de 1947 un perro mordedor escapó en New York a la destrucción en la cámara de gas de la sociedad protectora de animales. Debía morir porque había mordido a tres personas. Compareció ante el tribunal por conducta desordenada, y el propietario acusado hizo valer que se trataba de un valioso perro de guerra. El juez concedió que el perro tenía derecho a la misma consideración que una persona que hubiera tomado parte en la guerra y hubiese sufrido un shock por la explosión de una granada. Añadió esta observación: nosotros no destruimos la vida de las personas que han tomado parte en la guerra cuando reaccionan anormalmente después de su licenciamiento".

Señala el mismo autor que un investigador francés (Berriat Saint-Prix) realizó una estadística de animales enjuiciados y condenados en los tribunales franceses y en otros lugares.

Cerdos:	21
Caballos:	20
Asnos:	10
Bueyes y vacas:	12
Cabras y ovejas:	5
Perros:	5
Palomas:	1
Gallos:	1
Ratones y ratas:	7
Caracoles:	5
Senguijuelas:	1
Hormigas:	1

Y otros no determinados.⁴¹ También se dice que Iván el Terrible hizo ejecutar a un camello porque no quiso doblar las rodillas ante él.

En la actualidad está por completo definido que los animales no pueden ser sujetos de delito porque en el delito está siempre latente el actuar en contra de algún mandato o prohibición del orden jurídico, esto es, no hay delito que no constituya una transgresión a una norma jurídico penal. Los mandatos y prohibiciones del orden jurídico sólo pueden referirse a los seres humanos porque son los únicos capaces de conocerlos, comprenderlos y llevarlos a cabo. Por ello, sólo los seres humanos pueden cometer el delito de lesiones.

En cuanto a las personas morales existen diversos criterios que se resumen unos en que la persona moral no puede cometer delito y otros en que la persona moral sí comete delito.

Por nuestra parte consideramos que si se ha asentado como un principio indiscutible que el delito es una acción humana, sólo el ser humano la puede llevar a cabo, esto es, la persona física, y otra cosa es que a nombre de quién o a favor de quién cometa dicho ilícito, como cosa diversa también sobre quien ha de recaer concretamente la pena. La pena clásica, esto es, la pena de prisión, única y exclusivamente puede ser aplicada sobre la persona física, no así la pena pecuniaria que puede recaer en el patrimonio común a diversas personas físicas. El Código Penal se refiere a esta particular cuestión en forma por demás escueta en el Art. 11, del que se observa que quien comete el delito es una persona física con la calidad de miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, corporación o empresa que al efecto le han proporcionado los medios para cometerlo. Ello nos lleva a considerar que el delito lo comete la persona física y no la persona moral.

2. SUJETO PASIVO

"Por sujeto pasivo ofendido o paciente o inmediato se entiende la persona que sufre directamente la acción".

En el delito de lesiones el sujeto pasivo es la persona que ve atacada su salud o su integridad corporal.

Se habla también sujeto pasivo del daño que es la persona que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito. Pero tratándose del delito de lesiones, el sujeto pasivo del delito es el sujeto pasivo del daño, siempre son las mismas personas. El Art. 35 del Código Penal habla de la parte ofendida del delito, en cuanto a que el importe de la sanción pecuniaria debe ser distribuida entre el Estado y la parte ofendida, y además la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados dispone en su Art. 10, que parte de la remuneración del trabajo que realice el sentenciado, concretamente el 30% debe utilizarse para reparar el daño a los ofendidos.

3. OBJETO DEL DELITO

El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos. Al respecto cabe hacer una distinción entre objeto material y objeto jurídico:

Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito, por tanto en el delito de lesiones es la persona a la que se lesiona.

Objeto jurídico es el bien o el interés jurídico objeto de la acción incriminable, es decir, por lo que respecta al delito de lesiones, la salud o la integridad corporal.⁴²

4. LA CONDUCTA DELICTIVA EN LAS LESIONES

El delito de lesiones como todo delito requiere para su integración una conducta (acción lato sensu) a grado tal que, se puede decir que no hay delito que no sea conducta porque, incluso, los elementos del delito Antijuridicidad y Tipicidad se refieren siempre a la conducta, esto es, se habla de conducta antijurídica y conducta típica.

El maestro Carrancó y Trujillo señala que la acción lato sensu tiene dos aspectos, uno positivo y otro negativo. El aspecto positivo de la acción es el acto o la acción propiamente dicha o en sentido estricto, el aspecto negativo de la acción es lo que se conoce como omisión.⁴³

Antes de continuar con la conducta en las lesiones conviene apuntar que a veces no basta la simple conducta para que se configure un delito sino que además se requiere de lo que se denomina resultado material. Así, existen dos tipos de delito que son los delitos formales que se configuran con la simple conducta (violación, estupro) y los de resultado material que requieren de dicho resultado además de la conducta. Por resultado material se entiende la alteración en la forma o sustancia de un objeto material.

El delito de lesiones es de resultado material porque para su integración se requiere el cuerpo humano, entendido como objeto corpóreo, sufra una alteración en su sustancia o forma. Desde luego cuando se trata de lesiones que ponen en peligro la vida, el resultado es precisamente la alteración que en su esencia sufre el cuerpo humano del cual existió la posibilidad de morir, no se trata pues de una alteración en la forma del cuerpo.

Retomando el tema de la acción lato sensu, mencionaremos que ésta consiste en cualquier acción u omisión que cause la alteración de la salud o la alteración de la integridad física, porque la conducta y el resultado deben estar unidos por una relación causal o nexo de causalidad a manera de que la conducta sea la causa y el efecto el resultado material. La relación de causalidad es diversa si el delito es de acción o de omisión: Cuando se trata de una acción, dicho nexo está en haber provocado el resultado; pero, cuando se trata de omisión, la relación causal es la de no haber evitado que el resultado se produjese, estando en presencia del denominado delito de comisión por omisión, siempre y cuando el sujeto hubiera tenido la obligación legal de evitar el resultado.

El delito de lesiones, concretamente el de causar lesiones que ponen en peligro la vida, puede ser cometido mediante una acción o una omisión, con un actuar o con un no actuar. Piénsese, a manera de ejemplo, cuando alguien actúa positivamente golpeando con sus puños a un individuo que por tales golpes corre el peligro de morir (acción), o de un médico que habiendo otorgado su responsiva para atender quirúrgicamente a otro no lo hace, y con motivo de esa omisión se crea un peligro inmediato a la vida del paciente.

Para que un actuar o un no actuar sean constitutivos de una acción o una omisión, respectivamente, es imprescindible que la actividad corporal o la inactividad corporal, según se trata, estén animados de la voluntad, que esté ausente cuando se presenten las denominadas causas de ausencia de conducta que a saber son: la VIS ABSOLUTA que es la fuerza física e irresistible que constriñe a un ser humano a llevar a cabo movimientos corporales o bien omisiones corporales; la VIS MAIOR o FUERZA MAYOR que es la fuerza irresistible proveniente de la naturaleza que provoca la actividad o inactividad corporal; los MOVIMIENTOS REFLEJOS que no son otra cosa más que los movimientos corporales o la inercia corporal producidos por la excitación involuntaria de un nervio motor; y el Sueño, entendido éste como aquellas actividades que el individuo realiza cuando se encuentra en el estado de reposo al que denominamos sueño o la inactividad en que incurre cuando en forma irresistible y no imputable a él, cae en el estado de reposo al que se denomina sueño. Todas estas hipótesis en que está ausente la voluntad del movimiento o la inactividad corporal, están contempladas en la excluyente de incriminación prevista en la Fracción I del Art. 15 del Código Penal que señala:

I. "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias".

5. LA ACCION ANTIJURIDICA

No se conoce una definición que esté aceptada por todos los autores pero generalmente se le considera como lo contrario a derecho; se puede decir que la antijuridicidad es el actuar típico contrario al derecho, es la

violación al derecho. Debemos también entender que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, llama también a la antijuridicidad "ilicitud", palabra que también comprende el ámbito de la ética; "iligalidad", palabra que tiene una restringida referencia a la ley; así mismo señala el maestro Carrancá y Trujillo que dentro del derecho italiano a la antijuridicidad se le conoce como "entuerto", palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español, constituye un arcaísmo; finalmente en Alemania la antijuridicidad es llamada "injusto", preferida por los alemanes para significar lo contrario al derecho, equivalente a lo antijurídico. Finalmente el maestro Carrancá y Trujillo dice que según Carrara la antijuridicidad es, en suma, "la contradicción entre una conducta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado".⁴⁴

La antijuridicidad puede ser de dos tipos: Formal y Material.

Formal, es la violación a un mandato legal; es todo aquello que viola la norma de derecho. La violación a la norma se presenta cuando el individuo realiza un comportamiento contrario al que le señalaba la norma jurídica.

Material, es todo aquello que viola la norma de la cultura que dio origen al derecho. Valga el ejemplo del Art. 302 del Código Penal "homicidio"; en donde se viola la norma de la cultura, que viene a ser el "no matarás", la cual dio origen al Art. 302. La esencia de la antijuridicidad material radica en que culturalmente el comportamiento prescrito por la norma jurídica ya estaba aceptado desde antes que fuera norma jurídica, y lo

Único que se hace al crear un tipo penal es el de reconocer dichas normas propias de una cultura y señalar una sanción para el caso de su incumplimiento. Por ello la norma jurídica recoge para protegerlo el valor que la misma norma de cultura tiende a proteger. Veamos algunos ejemplos de la antijuridicidad en su aspecto formal y material:

Formal. Son todos los tipos penales que prohíben hacer algo.

Material. Se dará cuando se viole la norma de cultura que dio origen al tipo penal (no matarás), o sea que esa conducta no debe realizarse.⁴⁵

El aspecto negativo de la antijuridicidad; son las causas de justificación que a saber son:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un derecho
- Obediencia jerárquica
- Impedimento legítimo

6. LA TIPICIDAD

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo señala que la tipicidad (typicitat) es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal; hipótesis - tipo del delito o, "cuerpo del delito", según la denominación impuesta por la Constitución -, que está integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos. Consecuentemente ninguna acción será delictiva si

no está prevista en la ley penal como típica; por tanto, bajo la sanción penal sólo caerán las conductas que se ajusten a los tipos exhaustivamente formulados en la ley, aunque muchas veces otras acciones puedan ser reprobables éticamente o se basen en las costumbres de un país. Apuntado lo anterior concluye el insigne maestro Carrancá y Trujillo formulando un nuevo dogma que dice: "no hay delito sin tipicidad".⁴⁶

LA TIPICIDAD. La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. La acción ha de encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, ya que en caso contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito. PUEDE existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe.⁴⁷

LA ATIPICIDAD. Cuando no hay conformidad o adecuación al tipo, estamos frente a una atipicidad. En el delito de lesiones no podría hablarse de atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo, porque en este delito el sujeto puede ser cualquiera; ni por falta de calidad en el sujeto pasivo, puesto que el sujeto pasivo es impersonal; ni por falta de referencias temporales, ni espaciales o del medio, porque no son requeridos por la ley. Sin embargo, podría presentarse una atipicidad por falta de objeto ya sea material o jurídico, como por ejemplo, cuando queriéndose lesionar a una persona no se encuentra en el lugar, o bien, no está con vida o porque los medios no sean idóneos, originándose una tentativa imposible.⁴⁸

Concretamente el tipo de lesiones que ponen en peligro la vida lo encontramos en el Art. 293 del Código Penal cuyos elementos constitutivos son:

- a) Una acción u omisión que cause una alteración en la salud.
- b) Que de la alteración de la salud resulte la posibilidad real y efectiva de que el lesionado pierda la vida o muera.

Resulta de especial interés considerar dos aspectos fundamentales del delito que nos ocupa, y que a saber son: Qué debe entenderse por poner en peligro la vida; y en segundo término qué es la muerte. Por poner en peligro la vida debemos entender la enormalidad funcional que amenaza con ocasionar en forma inmediata la muerte de la persona y debe ser un peligro real y cierto, nunca una conjetura, debiéndose descartar los casos en que el peligro hubiera pasado a ser daño efectivo, esto es, que el lesionado hubiera muerto en cuyo caso habrá homicidio y no lesiones aunque antes de ocurrir la muerte hubiera existido el peligro de perder la vida. Por muerte se debe entender la cesación total e irreversible de las tres funciones vitales del hombre como ser viviente, que a saber son: la función cerebral, la función cardiovascular y la función respiratoria. No desconocemos que respecto al tópico de la muerte existen innumerables conceptos filosóficos, médicos, naturales, etc., pero omitimos cualquier disgregación al respecto.

7. LA ACCION CULPABLE EN EL DELITO DE LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA

Una de las características esenciales de toda acción delictiva es la de que necesariamente tiene que ser culpable. La culpabilidad, pues, es un atributo propio de la acción y siempre se refiere a ella. Consideraciones generales acerca de este importantísimo elemento son las siguientes: la culpabilidad de una acción se refleja cuando el sujeto activo actúa con dolo o con culpa, y por eso, se dice que la culpabilidad es un nexo psicológico por cuanto en el dolo y en la culpa hay dicha relación en la mente del delincuente. El Código Penal que sirve de base para este modesto estudio, en el Art. 80. dispone que se requiere la presencia de dolo o culpa para que una conducta sea constitutiva de delito, señalando además la denominada figura de la preterintencionalidad, que por el momento omitimos mencionar ya que se trata de una hipótesis en donde se combina el dolo y la culpa en el actuar del sujeto, razón por la cual analizaremos principalmente las cuestiones relativas al dolo y la culpa.

La noción del dolo la encontramos delineada en el Art. 90. del ordenamiento legal en cita, del cual extraemos la noción, que a saber es:

"Actúa con dolo quien conoce las circunstancias del hecho típico y está conciente de la ilicitud del mismo y lo quiere o acepta".

De ello se colige que el dolo o la intención delictiva es una manifestación interna o meramente subjetiva del delincuente que se liga de un concreto hecho típico. El hecho típico que analizamos es el de ocasionar una

lesión de la que resulte peligro para la vida, y, para saber qué es lo que tiene que conocer o querer o aceptar el sujeto, del Art. 293 debemos de desprender cuales son las circunstancias del hecho típico.

Aparentemente las circunstancias del hecho típico son alterar la salud o la integridad anatómica y el poner en peligro la vida del lesionado. Al leer meticulosamente el Art. 293 observamos que, sin embargo, la puesta en peligro de la vida no es circunstancia del hecho típico de lesionar sino simple y sencillamente es el resultado de alterar la salud. Esto es muy importante porque nos lleva a la conclusión de que el delincuente no tiene que representarse que va a poner en peligro la vida del sujeto pasivo. Resumiendo lo anterior y concretizando la cuestión de la intención o dolo en el delito que analizamos, se puede decir que:

Comete dolosamente el delito de lesiones que ponen en peligro la vida del sujeto pasivo, la persona que realiza una conducta con conocimiento y voluntad de alterar la salud o integridad física de dicho pasivo, y de la cual resulta un peligro a la vida independientemente de si haya querido ocasionar ese peligro.

Debemos precisar que en la noción del dolo en el delito de lesiones, éste nunca debe de estar integrado por la intención de causar una lesión que ocasione la muerte de la persona, aunque dicha muerte no acontezca y solamente hubiera existido una lesión con peligro para la vida, pues no será el delito previsto en el Art. 293 sino será el delito de tentativa de homicidio previsto y sancionado por los Arts 302 en relación al 12 y al 63, todos del Código Penal.

8. LA CULPA

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo acertadamente nos señala que "La culpa es el otro de los grados y especies de la culpabilidad".⁴⁹ El prestigiado catedrático además, citando a Cuello Calón y anticipándose a las reformas que tuviera el Art. 9o. en su 2o. párrafo, nos dice que "Se define la culpa como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley".

En efecto el Código Penal en el Art. 9o., 2o. párrafo, define a la culpa en la forma siguiente:

"Obra imprudencialmente (culposamente) el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

De ahí que la esencia de la culpa estriba en causar un resultado material delictivo como resultado del incumplimiento a deberes de cuidado que el sujeto activo tenía la obligación de llevar a cabo.

Se dice que son 3 las formas en que, principalmente, se pueden omitir tales deberes de cuidado y a saber son:

Imprudencia, que es la acción que es realizada sin la precaución y atención debida.

Negligencia, cuando se realiza una acción fuera de los cauces de la normalidad.

Impericia, cuando se lleva a cabo una acción sin contar con los conocimientos técnicos que para tal efecto se requería.

La acción imprudente por sí sola no es punible, a menos de que, con ella se ocasione un resultado prohibido por la ley.

El delito de lesiones que ponen en peligro la vida puede cometerse en forma culposa cuando a consecuencia de una acción imprudente, negligente o imperita, se altere la salud o la integridad física de otro o exista el peligro para el sujeto pasivo de perder la vida.

Se dice además, acertadamente por el maestro Carrancá y Trujillo: "Que se distingue entre culpa conciente o con representación, en la que se prevén las consecuencias del resultado, esperando que no ocurra; y la inconciente o sin representación en que no se prevén dichas consecuencias".⁵⁰ De acuerdo con esto el delito de lesiones que ponen en peligro la vida se puede cometer con culpa conciente o con culpa inconciente, sea que el sujeto hubiere previsto que podía alterar la salud de otro o que no lo previó pudiendo haberlo hecho, respectivamente.

Por último hemos de mencionar a la denominada preterintencionalidad que se presenta en los casos en que el sujeto activo tiene la intención de causar un concreto resultado típico pero por descuido en la ejecución de su acción el resultado es más grave de lo que él quería. Su reglamentación la encontramos en el párrafo 3o. del Art. 9o. del Código Penal que a saber dice:

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

9. LA INculpABILIDAD

Como principales causas de inculpabilidad encontramos el error esencial de hecho invencible, a la coacción psicológica y el denominado caso fortuito, aunque éste último se dice marca el límite de la culpabilidad.

EL ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE tiene lugar cuando el sujeto activo actúa con desconocimiento del acto que está realizando y no puede salir de ese error.

Se dice que el error es esencial porque recae sobre la esencia de las cosas. Concretamente se presentará cuando una persona lleva a cabo una conducta desconociendo que la misma va a ocasionar la alteración en la salud de un individuo y que dicha alteración va a poner en peligro su vida. Este error es causa de inculpabilidad porque al no tenerse conocimiento de las circunstancias del hecho típico no se integra el elemento intelectual del dolo que es el conocimiento de las circunstancias del hecho típico.

LA COACCION PSICOLOGICA como causa de inculpabilidad, opera cuando el sujeto activo es coaccionado moralmente, con la amenaza de un mal grave, para el caso en que no lleve a cabo un hecho típico. Concretamente se puede presentar en el delito de lesiones que ponen en peligro la vida cuando el sujeto activo es amenazado por otro con privarlo de la vida si no le ocasiona la lesión a otro individuo.

El error esencial encuentra su reglamentación en la fracción XI del Art. 15 del Código Penal y la coacción psicológica en la fracción VI del citado Art. 15 en

cuanto señala que no hay responsabilidad cuando la persona actúa en virtud de temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos.

EL CASO FORTUITO se dice marca el límite de lo culpable pues culpable sólo puede serlo lo previsible y el caso fortuito es lo imprevisible. El Código Penal reglamenta el caso fortuito en la fracción X del Art. 15 en cuanto señala que no hay responsabilidad cuando se cause un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Así, se podrá dar el caso de que alguien conduciendo un vehículo pierda el control del mismo al afectarse uno de los componentes básicos de la dirección, y al quedar sin control el automóvil, se atropelle a una persona a la que se le ocasiona una lesión que pone en peligro su vida. El caso fortuito es conocido por la misma ley como "mero accidente", pero dicho accidente dista mucho de lo que comúnmente se entiende por tal.

10. LA PUNIBILIDAD DE LAS LESIONES

Respecto a la punibilidad de las lesiones y de cualquier delito conviene, inicialmente, apuntar que la sanción está en relación directa con la forma dolosa o culposa de comisión por ilícito. De esta forma se observa que en la parte esencial del Código Penal y en todas las disposiciones legales que describen un delito, existe la figura delictiva y una sanción que es la aplicable al delito doloso, ya que para los delitos culposos existe una regla general en los Arts. 60 y 61 del Código Penal que consagra una única sanción para cualquier delito que

pueda asumir la forma culposa y que es de 3 días a 5 años de prisión y suspensión o privación de derechos para ejercer profesiones u oficios; también, por excepción y tratándose de ciertos casos de homicidio existe en el Art. 60 sanción de 5 a 20 años de prisión para casos de homicidios acaecidos con motivo del Servicio Público o Local de transportes, al cual se añade la pena de destitución e inhabilitación para empleos en dicho servicio, regla aplicable también cuando se trate de Servicio de Transporte Escolar. Además, cabe mencionar que la regla general de 3 días a 5 años de sanción de los delitos culposos está acotada por el Art. 61 en cuanto a que la sanción del delito culposo nunca puede exceder de las 3/4 partes de la máxima sanción para el delito doloso.

De acuerdo con lo apuntado, si las lesiones son dolosas se estará a las penas previstas en los Arts. 289 a 293 del Código Penal. Pero si las lesiones son causadas en forma culposa debemos recurrir a la pena prevista en el Art. 60 con la limitante que señala el Art. 61, ambos del Código Penal.

Específicamente la lesión dolosa que pone en peligro la vida se castiga con la pena prevista en el Art. 293 que es de 3 a 6 años de prisión. Si la lesión que pone en peligro la vida fue ocasionada en forma culposa, la sanción es de 3 días a 4 años y 6 meses conforme a los Arts. 60 y 61.

Aparentemente en la lesión culposa el resultado no tiene relevancia pues la sanción genérica es de 3 días a 5 años de prisión, atento lo preceptuado en el Art. 60 del Código Penal. Sin embargo, ello es incorrecto, pues, en el Art. 61 de dicho ordenamiento se dispone que la pena

por delito culposo no puede exceder de las 3/4 partes de la pena del delito doloso, esto es, hemos de suponer qué sanción hubiere correspondido si el delito fuere doloso.

Finalmente debemos mencionar que cuando una lesión es causada en forma preterintencional la pena aplicable es la del delito doloso, pero el juez tiene facultades para reducir dicha pena en 1/4 parte, según lo señala la fracción VI del Art. 60 del Código Penal.

11. LAS LESIONES CONSUMADAS Y LAS LESIONES TENTADAS

El delito doloso tiene diversas formas de manifestación. Una de esas formas de manifestación es lo que se conoce con el nombre de ITER CRIMINALIS, al respecto el maestro RAÚL Carrancá y Trujillo nos señala que según los prácticos italianos del siglo XII en adelante, el ITER CRIMINALIS, es "el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito".⁵¹

El ITER CRIMINALIS no es otra cosa más que la vida del delito o el camino que éste recorre desde que la idea de cometerlo nace en la mente del criminal hasta cuando se ejecuta materialmente.

Así, la doctrina está acorde en señalar que existen 2 fases que integran ese camino y, concretamente a decir de Castellanos Tena esas fases son la interna y la externa,⁵² la primera de ellas denominada así porque se realiza únicamente en el interior del individuo, dijérase que en su mente y espíritu, y la fase externa se denomina así porque está constituida por actos que trascienden del individuo, esto es, que no quedan solamente dentro de él.

La fase interna se integra con la idea criminosa, la deliberación y resolución; en la ideación surge en el individuo el deseo de cometer el delito, para que posteriormente en la deliberación analice lo que a su favor y en su contra tiene si lleva a cabo tal ideal, para finalmente tomar una decisión que en este caso es la de cometer el delito.

En la fase externa nos encontramos con los actos preparatorios, los actos ejecutivos y la consumación; los actos preparatorios son aquellos que lleva a cabo el individuo para hacer factible la comisión del ilícito, actos que por sí solos no demuestran objetivamente la intención de la persona ni ponen en peligro el bien jurídico. Los actos ejecutivos son aquellos que ya implican una acción que objetivamente demuestra la intención de la persona y que ponen en peligro al bien jurídico, y finalmente la consumación se dá cuando se ha llevado a cabo la conducta señalada en el tipo o bien cuando se ha producido el resultado material delictivo.

Gráficamente y en relación al delito de lesiones que ponen en peligro la vida, podemos describir el ITER CRIMINALIS en la forma siguiente: por motivos de venganza un individuo pretende causarle una lesión de gravedad a otro; primero, surge la idea de lesionar en el delincuente, la cual es analizada meticulosamente por él en cuanto a los beneficios y los perjuicios que le pueda ocasionar el llevarla a cabo, pero después de esto la persona decide cometer el delito; a partir de ello el futuro delincuente realiza una serie de actos, sea obteniendo los instrumentos con que cometerá el delito o buscando la forma y lugar más conveniente para la realización del hecho, para después realizar una serie de

actos que objetivamente ya demuestran que él tiene la intención ya de causar una lesión y además ya ponen en peligro la salud o la integridad física como sería el arrojarle una piedra a uno de los miembros inferiores, para finalmente con esa conducta consumar el delito de causarle el resultado material sancionado por la ley, esto es, ocasionar la alteración de la salud de la cual existe la posibilidad real y efectiva de que la persona pierda la vida.

A este respecto cabe mencionar que nuestra Ley no sólo sanciona a una persona cuando se ha consumado un delito, sino, también, cuando habiendo realizado actos ejecutivos el delito no se consuma por causas ajenas a su voluntad. Por este motivo podemos afirmar que existen dos tipos de delito que a saber son, los delitos consumados y los delitos de tentativa.

En relación al delito de tentativa, la reglamentación respectiva se encuentra en el Art. 12 del Código Penal que señala:

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

De acuerdo con esto habrá tentativa de lesiones cuando un individuo hubiere realizado actos tendientes a causar la alteración de la salud o la integridad física, y que hayan demostrado objetivamente la intención del agente y además hubieren puesto en peligro dichos bienes jurídicos, si por causas ajenas a la voluntad de ella la alteración de la salud o la integridad física no hubiere acontecido.

Sobre este orden de ideas se dice que hay dos tipos de tentativa de acuerdo al grado de ejecución a que se hubiere llegado.

Tentativa Acabada, cuando el agente hubiere realizado todos los actos ejecutivos necesarios para producir la alteración de la salud o de la integridad física, si dicho resultado no hubiere acontecido por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa Inacabada, cuando el individuo hubiere iniciado los actos ejecutivos pero los restantes actos no los hubiere podido llevar a cabo porque causas ajenas a su voluntad se lo impidieron.

Si interpretamos a contrario sensu el Art. 12 del Código Penal llegaremos a la conclusión de que no obstante que alguna persona haya realizado actos ejecutivos para causar lesiones a una persona, si la alteración de la salud o la alteración de la integridad física no sobreviene por causas imputables a la voluntad de la persona, no habrá lugar a imponerle sanción alguna.

Estas son las denominadas figuras del ARREPENTIMIENTO cuando el individuo ha llevado a cabo todos los actos ejecutivos pero realiza otros para impedir que el resul-

tado se presente, y el DESISTIMIENTO cuando el individuo ha iniciado la ejecución del delito pero no ha realizado todavía todos los actos ejecutivos porque voluntariamente así lo decide.

En cuanto a la sanción del delito de tentativa de lesiones que ponen en peligro la vida, aparentemente no existe ningún problema porque el Art. 63 en relación al 51-2o. párrafo del Código Penal nos señala que la tentativa se sanciona con la pena correspondiente a las 2/3 partes de la sanción del delito consumado que en este caso sería las 2/3 partes de la sanción prevista en el Art. 293. Pero en realidad sí existe un gran problema en cuanto a que nunca se podrá afirmar que una lesión iba a poner en peligro la vida o que iba a causar un determinado resultado, con los consiguientes problemas de determinación de la pena que se tiene que tomar en consideración para efectuar la operación de las 2/3 partes de la sanción.

12. LA PARTICIPACION

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos señala para ubicarnos dentro del tema que: "a veces no es la obra de una sola persona. Varias suman sus fuerzas para realizarlo participando en él".⁵³ El autor en cita nos habla de que en la realización de un delito debemos distinguir entre autores, coautores y cómplices. Autor es "la persona que sola o conjuntamente con otra y otras lo ejecuta todo entero y de propia mano, o bien que determina a otro, imputable o culpable o no, para que aquella lo ejecute". Coautores cuando "son varios sujetos los que han ejecutado entre todos un mismo hecho lesivo y son todos plenamente responsables". Y el cómplice "cuando al

delincuente principal lo ayudan o socorren otros mediante previo acuerdo".⁵⁴

La participación o el concurso de personas se encuentra regulado en el Art. 13 del Código Penal, respecto al cual nos dice acertadamente el maestro Carrancá y Trujillo que "todos estos participes del delito son denominados genéricamente responsables",⁵⁵ esto es, que aunque el preámbulo del Art. 13 del Código Penal nos señale que los responsables de un delito son aquellos que estén señalados en sus diversas fracciones, ello no quiere decir que todas las personas señaladas en las diversas fracciones del precepto son los participes.

Resumiendo lo anterior podemos mencionar que los responsables de un delito o participes son:

- a) El Autor Material que es la persona que lleva a cabo la conducta delictiva y así en el delito de lesiones será autor material la persona que haya realizado la conducta que materialmente causa la alteración de la salud o la alteración de la integridad física.
- b) Autor Intelectual, que es la persona que induce dolosamente a otro para que cometa un ilícito y, respecto al delito que estudiamos lo será el que induce dolosamente a alguien a cometer el delito de lesiones.
- c) Autor Mediato, que es la persona que utiliza como instrumento a un inimputable o a un inculpeable para cometer el delito y, concretamente en el caso del delito de lesiones lo será quien utilice a un enajenado mental o a una persona que se encuentre ante un error esencial o a una persona amenazada de un mal grave para cometer el delito de lesiones.

d) Coautores, que son aquellos que conjuntamente llevan a cabo la conducta delictiva, en este caso son aquellos que de común acuerdo le causen lesiones a otra persona.

e) Cómplice, que es aquel que presta auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito para la preparación o ejecución del mismo, y en el caso a estudio concretamente lo sería quien ayudara o auxiliara a otro a cometer el delito de lesiones.

El autor material está previsto en la fracción II del Art. 13 del Código Penal que señala que: "Son personas responsables del delito":

"Los que lo realicen por sí"; el autor intelectual en la fracción V del citado precepto que señala: "Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo"; el autor mediato en la fracción IV: "Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro"; los coautores en la correspondiente fracción III: "Los que lo realicen conjuntamente"; y los cómplices en la fracción VI: "Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión"; todas estas fracciones del tantas veces aludido Art. 13.

De acuerdo al citado Art. 13 no existe diferencia de penas entre autores, coautores y cómplices, a todos es aplicable la pena que señala la ley pero de acuerdo con el Art. 52 párrafo 1o., el juez al aplicar la sanción en consideración al mínimo y al máximo debe tomar en cuenta la naturaleza de la acción u omisión que se imputa al responsable, en cuyo momento el juez podrá hacer una

diferencia de grados de responsabilidad entre los partícipes.

Por último queremos referirnos a que de acuerdo con las últimas reformas sufridas por el Código Penal que aparecieron publicadas el 23 de diciembre de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, el Art. 296 del Código Penal referente a la complicidad correspectiva en el delito de lesiones (incertidumbre de autor), quedó derogado por virtud de que ya en el Art. 13, fracción VIII, existe una regla general aplicable a los casos de incertidumbre de autor.

AUTORES Y OBRAS CITADAS

CAPITULO III

36. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 200.
37. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 223.
38. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 263.
39. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 263.
40. Von Hentig Hans.
La Pena. Vol. I. Formas Primitivas y Conexiones Histórico-Culturales.
Espasa-Calpe, S. A. Madrid 1967. Pág. 80.
41. Von Hentig Hans.
La Pena. Vol. I. Formas Primitivas y Conexiones Histórico-Culturales.
Espasa-Calpe, S. A. Madrid 1967. Pág. 75.
42. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 269.

43. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 276.
44. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 353.
45. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 422.
46. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 171 a 172.
47. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 422.
48. Porte Petit Candaudap Celestino.
Dogmática Sobre los Delitos Contra La Vida y La Salud Personal. Estudio Comparativo con los Código Penales de Las Entidades Federativas.
Editores del Gobierno del Estado de Veracruz. México 1980. Pág. 106.
49. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 457.
50. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 461.

51. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 661.
52. Castellanos Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte Especial.
Editorial Porrúa, S. A. México 1965. Págs. 281 a 282.
53. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 673.
54. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 674 a 675.
55. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 680.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES AL ARTICULO 293

A) NOCION DE PELIGRO A LA VIDA

El punto medular del Art. 293 es el hecho de que la vida del sujeto pasivo corre peligro. Este concepto aparentemente es de fácil percepción. La realidad es que debemos atender primero a qué es el peligro y, por otra parte, qué es la vida, para finalmente referirnos a qué es peligro a la vida. Por peligro debemos entender, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal".

No obstante la simplicidad del concepto genérico de peligro, gran dificultad ofrece por su parte el concepto de vida por la diversidad de acepciones que tiene. A manera de ejemplo el diccionario de la Real Academia Española refiere más de veinte conceptos, siendo los principales los siguientes: "fuerza o actividad interna substancial, mediante la que obra el ser que la posee" y "estado de actividad de los seres orgánicos". Respecto a este tópico queremos mencionar y transcribir lo que en relación a la vida humana, pues el ser humano es el sujeto pasivo del delito de lesiones, nos dice el maestro Raúl Carrancá y Rivas:⁵⁶

"La vida humana, se dijo un día, es sagrada. Tal concepto, fortalecido por el cristianismo, es en realidad muy anterior al cristianismo; es casi tan viejo como la humanidad. O sea, la norma de cultu-

ra que allí aparece se remonta siglos atrás. De hecho, desde las primeras comunidades con un matiz cultural se respetó la vida, se legisló para garantizar el bien jurídico de la vida (sin omitir, naturalmente, el amplio cuadro de excepciones que entonces se concibió). Si la vida humana es sagrada, ¿qué limitaciones establece el derecho a este principio? La legítima defensa, por ejemplo, garantiza la vida de uno a costa de la de otro (justificación). La pena de muerte - se dice - elimina la vida peligrosa y agresiva de un sujeto, y el verdugo no comete ningún delito (también justificación). En un terreno menos severo el boxeador que priva de la vida al contrincante, tampoco comete ningún delito (justificación). En el estado de necesidad, en el miedo grave, en el temor fundado, por ejemplo, el agente no incurre en la comisión de hechos ilícitos. El principio normativo cultural que consagra la vida como algo sagrado se extiende, incluso, hasta el nacimiento de la vida y después de la muerte: protección al feto (aborto) y a los restos humanos (violación a las leyes sobre inhumaciones). Aunque el suicidio no pueda ser sancionado (Carrara escribió alguna vez que la figura delictiva que no admite sanción en la consumación no ha de admitirla en la tentativa) el derecho se opone a la idea de su consumación (se castiga la inducción o la ayuda al suicidio). Si la vida humana es sagrada, ¿en qué se pueda fundar el derecho del eutanásico? La especulación jurídica y la filosofía se vinculan aquí, con hondas repercusiones en el campo de la moral, para dilucidar si en el concepto de que la vida humana es sagrada se admiten algunas excepciones, y qué clase de excepciones.

Debe precisarse, ante todo, qué es la vida en la generalidad de sus aspectos y cuál es su valor. Una posible paradoja, al respecto, y que ~~no ha de ser ajena~~ al interés jurídico, es la siguiente. En la vida humana, dentro de ella, cabe la capacidad de discernimiento del hombre. Con base en dicha capacidad es que muchos eutanásicos - he aquí la paradoja - han actuado. Ahora bien, desde el concepto moral y espiritual de la vida (individual) hay que ir hasta el concepto social de la vida (colectivo). ¿El derecho del Estado sobre la vida puede abarcar ambos campos? Es decir, cuando el Estado, a través de la autoridad jurisdiccional, sentencia a un hombre a muerte, no hay duda de que se pretende eliminar "la vida con repercusiones sociales y colectivas del delincuente". Pero el problema de la eutanasia, se sitúa en el campo de la vida individual, estrictamente individual, salvo que se pretenda, como ya ha acontecido vincular la eutanasia con la selección de un bien jurídico de validez social.

Los antiguos distinguieron entre la vida biológica y la vida propiamente humana, con todos sus caracteres. Una cosa era para ellos la vida práctica (bios) y otra el principio vital, es decir, la vitalidad. José Ferrater Mora en su diccionario de filosofía, con singular acierto señala que la vida como centro de la concepción del mundo adquiere muchas veces un sentido total y único. Para el neoplatismo la vida fue una de las series que constituyen el universo. Este es también, en parte, el sentido de la vida para el cristianismo, donde la vida es la vida eterna, la vida del

espíritu, aunque con una variante esencial: cuando la vida resucita reaparece no sólo el espíritu sino también la carne, previa purificación. No es posible olvidar, en este aspecto, que la concepción de la vida como núcleo y esencia del universo late en la mayor parte de las cosmovisiones renacentistas. En Giordano Bruno el mundus major, el macrocosmos, es concebido a imagen de un organismo que se refleja en el mundus minor, o sea, en el microcosmos, en el hombre. Dicho concepto orgánico del Universo se inspira en una concepción antigua frecuentemente defendida durante la Edad Media. Ello se viene abajo cuando con la cuantificación del mundo físico se reduce lo orgánico a lo mecánico, la cualidad a la cantidad. Galileo, por ejemplo, ve el mundo desde el horizonte de lo mensurable y matemático, lo que equivale en cierto modo - opina Ferrater Mora - a una negación de la vida. Más adelante el concepto de la vida, como esencia del universo, recobra su plena significación con la filosofía natural de Schelling, Oke y Steffens, pues más allá de la teleología de lo orgánico se otorga a la vida una dignidad científica y metafísica. Esto, desde la mira del interés jurídico, es de la mayor importancia. Incluso cabría decir que la filosofía del derecho comparte el mismo principio.

Pero aún no llegaba, a esa altura del pensamiento universal, una verdadera filosofía de la vida. Llegó cuando la vida fue colocada en el centro de todos los juicios de valor y no sólo en el de la realidad. Este criterio, también, es plenamente compartido por las modernas concepciones del derecho; y no es aventurado señalar, incluso, que el

marcado y ascendente interés por los derechos del hombre encontró allí su punto de arranque. Nietzsche tuvo que ver con este desenvolvimiento de las ideas iniciales que soñaron platónicos y aristotélicos. Por ejemplo, Nietzsche concibió la vida a veces en un sentido claramente biológico, aunque con mayor frecuencia en un sentido axiológico, puesto que de la voluntad de vivir pasa a la voluntad de poder. Schopenhauer, al contrario, transitaba de la voluntad de vivir, a través del dolor inherente a toda la vida, al deseo de la aniquilación. El desplazamiento de la voluntad vital a la voluntad poderosa se lo debemos a Nietzsche. Por otra parte, si hubiera que buscar en el pensamiento moderno la fuente de la exaltación del concepto vida, un gran maestro es Nietzsche. En efecto, para él la vida como valor supremo es superior al bien y al mal. Incluso llega a distinguir la vida ascendente de la descendente, o sea, los valores positivos de los negativos. "La trascendencia última de la vida - observa Ferrater Mora - arrastra consigo la trascendencia de todos los valores de la vida ascendente y permite realizar la transmutación de todos los valores, que quedan de este modo justificados o rechazados en virtud de su relación con la vida misma". En tal sentido fue enorme la influencia del pensamiento de Nietzsche.

Bergson, a su vez, admite que la vida es la verdadera realidad, es decir, lo irreductible a la cantidad, al esquema, a la medida. La evolución creadora, para él, no es más que el desenvolvimiento de la vida en sus infinitas posibilidades. En la filosofía bergsoniana el imperio de la vida

como realidad es también su primacía como valor, y propicia lo mismo una metafísica que una moral.

Eucken sigue otro sendero. La vida espiritual es, a su juicio, la vida suprema la que participa de la actividad de lo vital y abarca la razón. Eucken afirma que la vida espiritual es el fundamento del mundo y el eje sobre el que giran todas las concepciones acerca del mundo y de la vida.

Scheler afirma que la vida coincide con el límite de lo psíquico, pero que es distinta tanto de lo psíquico como de lo espiritual. Lo vital, lo espiritual y lo psíquico forman, según cree, tres órdenes subordinados entre sí de la existencia humana. Lo vital es algo esencialmente ascendente, dice, es un valor peculiar e irreductible, superior a la utilidad, a los valores de lo agradable y desagradable, aunque inferior a los valores espirituales y religiosos.

Dilthey cambia de camino. Lo que permanece tras todas las concepciones del mundo es su variedad y multiplicidad, es la vida misma, la actitud que toma la vida ante el mundo y ante sí. La vida es aquí, en última instancia, el objeto fundamental de la filosofía.

Simmel sigue sus enseñanzas. Opina que la investigación de la vida es para él algo subordinado a la interpretación del ser de la existencia humana, como prolegómeno a la dilucidación de la cuestión metafísica acerca del ser en cuanto tal.

Y se llega a Ortega y Gasset, un espléndido filó-

sofo que resume y sintetiza, que crea y recrea. Ortega antiende la vida como vida humana, como "mi vida", como una superación del ámbito limitado en que se movían las anteriores concepciones acerca de la vida, y como una conversación de ésta, que aunque incumbe lo biológico es esencialmente distinta de ello, en suma, como el objeto metafísico por excelencia. Para Ortega vivir es encontrarse en el mundo, hallarse envuelto y aprisionado por las cosas en cuanto circunstancia; aunque la vida humana no es sólo hallarse entre las cosas como una de ellas, "sino saberse viviendo". Ahora bien, siendo el vivir un verse vivir, la vida humana es ya un filosofar, o sea, algo que la vida hace en el camino emprendido para llegar a ser sí misma. Ortega, evidentemente, introduce la filosofía y el pensamiento en la vida. La vida a su juicio, no es ninguna substancia sino actividad pura. No posee una naturaleza, como las cosas que ya están hechas, sino que tiene que hacerse a sí misma; y al hacerse a sí misma se transforma en elección. En tal virtud, y comparando hacia una síntesis la filosofía de Ortega con la de Heidegger, puede decirse que el tiempo de vida "es esta temporalidad originaria que alcanza su expresión más perfecta en el carácter del llegar a ser en que la vida consiste" (Ferrater Mora). La consecuencia lógica, pues, se impone. La vida no es algo determinado y fijo en un momento del tiempo, ya que consiste en el "hacerse siempre", en la marcha hacia lo que ella misma es.

Por otra parte, es muy difícil ubicar los rasgos verdaderamente específicos de la vida. Hay una cierta espontaneidad o "esfuerzo vital" (Bergson)

que ciertos filósofos identifican con la "energía" general que se encuentra en el fondo de todos los movimientos del universo (Leibniz y el propio Bergson al comienzo de la evolución creadora). Claudio Bernard, por ejemplo, tratando de "aislar" lo vital de lo físico-químico, suspendiendo una o todas las funciones mecánicas y físico-químicas de un organismo (por disección practicada en los perros), sostuvo que la vida no puede caracterizarse más que por medio de una "idea directriz" que parece presidir el desenvolvimiento y la conservación de los seres. En conclusión, la vida es absolutamente "irreductible" a la materia (ningún sabio ha reconstruido públicamente la vida a partir de la materia: los experimentos no verificados de Mitchourine mantienen un carácter publicitario y político más que científico). Mitchourine quiso probar la verdad del materialismo dialéctico, dar, en este sentido, fundamentos científicos al marxismo. La vida en dichas condiciones es más una prueba que un objeto de conocimiento, un objeto de intuición (la intuición de un "esfuerzo creador", según Bergson).

No es posible omitir que psicológicamente el hombre no tiene el sentimiento de vivir sino cuando desarrolla una actividad creadora (arte, ciencia, juego, trabajo, acción eficaz, etcétera) y sobre todo cuando experimenta, en el trabajo, la solidaridad con otros hombres. A este nivel la noción de la vida se identifica con la conciencia de vivir, es decir, con la noción filosófica de la existencia.

El marxismo, a su vez, y desde el punto de vista

filosófico, es la actitud del pensamiento comprometido que parte del siguiente axioma de Marx: Las filosofías no han hecho sino interpretar el mundo de diferentes maneras: ahora se trata de transformarlo. Es de suponerse que, al efecto, intervienen de manera poderosa y decisiva la política, el arte, la ciencia, el juego, el trabajo y la acción eficaz.

He aquí un resumen de los distintos criterios sobre la vida en el campo de la filosofía: a) la vida como entidad biológica tratada por la ciencia y la metafísica de lo orgánico; b) la vida como práctica o como existencia moral, de la que se ocupe la ética; c) la vida como el valor supremo, como el objeto de la concepción del mundo; d) la vida como el objeto metafísico por excelencia, como realidad que propiamente no es ni vale, porque constituye el dato primordial y radical en cuyo ámbito se encuentran el valer y todas las especies del ser; e) la vida como actitud de un pensamiento comprometido que busca transformar la sociedad.

¿Qué vida es, entonces, la que se elimina por medio de la eutanasia? La respuesta debe darse dentro de un orden jurídico. Ahora bien, lo jurídico no es, no puede ser ajeno a lo cultural, a las expresiones del espíritu y de la inteligencia; sobre todo lo jurídico penal. En el campo de nuestra especialización, por ejemplo, opera la antijuridicidad. ¿No acaso la antijuridicidad es el puente más delicado y fino entre el derecho y las normas culturales? En este sentido la vida contra la que atenta un eutanásico es la vida

total. Procede, desde luego, diferenciar dos aspectos de marcado interés jurídico. Cuando se habla de una lesión (delito de lesión) se habla sin duda de la integridad corporal, física o psíquica. Pero cuando se habla del bien jurídico vida, ha de referirse uno a la vida en toda su amplitud, tanto a la orgánica como a la espiritual. Mariano Jiménez Huerta, a propósito, dice las siguientes certeras palabras por lo que toca a nuestro derecho positivo:

"El Código Penal vigente dedica a la protección de estos valores jurídicos el Título XIX del Libro Segundo que lleva por rubro Delitos contra la vida e integridad corporal. De inmediato se advierte, de la simple lectura del indicado rubro, la mayor importancia ontológica que reviste el bien jurídico de la vida frente al de la integridad corporal. Sin embargo, en el contenido del expresado Título se desconoce ilógicamente la mencionada jerarquía, pues contradiciendo lo que el título enuncia, se convierte al orden ontológico y lógico de la cuestión, ya que, en primer término, se ocupa de la tutela de la integridad corporal, y, en segundo lugar, de la tutela de la vida".

En suma, el objeto de protección del delito (en la terminología de Mezger) se identifica con el contenido material del derecho, que es el bien jurídico tutelado. En cambio, el objeto de la acción delictuosa sólo se centra en el objeto contra el que la acción corporalmente se dirige. Así, para los efectos del caso, quedan nitidamente delimitados los terrenos de la vida y de la integridad corporal.

Los juristas, por su parte, han enriquecido el concepto sobre la vida. Según Rocco la vida es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda humana actividad, el bien más alto en la jerarquía de los bienes humanos individuales. "La aversión moral y jurídica contra el homicidio - ha escrito Ferri - no existe o está en embrión entre las tribus más salvajes, y sigue, como cualquier otra manifestación psicológica, la lenta evolución de la sociedad humana. Esto demuestra cuán inexactas son las afirmaciones tradicionales sobre la innata y universal aversión de la humanidad al homicidio. Las diversas manifestaciones de este delito demuestran que en los comienzos de su evolución natural, estaba muy lejos de despertar repugnancia o reprobación en los pueblos primitivos, ora por efecto de las condiciones de existencia de sus poblaciones, ora por sus sociales estructuras guerreras, ora por residuos atávicos o religiosas tradiciones. Solamente en los grados sucesivos de evolución de dichos pueblos se sancionan ciertas formas de homicidio, aunque con penas menos graves que las de otros delitos, como, por ejemplo, el robo y el adulterio. Este fenómeno perdura en la Europa Medieval y en el antiguo derecho germánico, pues los delitos contra la vida eran sancionados con mayor benignidad que los delitos contra el patrimonio. Únicamente en los grados más altos de evolución del sentido moral de las razas civilizadas, considérase el homicidio como el delito más grave y afrentoso".

Así pues, la vida contra la que atenta un eutanásico es la que se ha desplazado hacia el objeto de protección del delito (bien jurídico vida) y hacia el objeto de la acción (cuerpo humano-integridad corporal). En otras palabras, se trata aquí de la vida en su sentido más amplio. O sea, quien mata elimina el cuerpo y el bien jurídico; destruye la vida orgánica y la actividad pura que es la vida, según Ortega. Aniquila las posibilidades de transformación y elección de una vía.

Queda, desde luego, por dilucidar el aspecto jurídico y técnico del asunto, en estrecha relación con todo lo señalado".

En relación con lo señalado por el distinguido catedrático en comentario debemos de considerar a la vida como el punto antagónico de la muerte. Si consideremos que la muerte de un ser humano se presenta cuando existe la cesación total e irreversible de sus funciones orgánicas, que a saber son: la cerebral, la cardiovascular y la respiratoria, podremos decir que hay vida en el individuo en tanto en él se desarrolle alguna de dichas funciones. Este concepto se asimila al concepto propiamente biológico haciendo a un lado el espiritual.

Por último, por peligro a la vida debemos entender la posibilidad inminente de que cesen las tres funciones orgánicas vitales a que nos hemos referido. El mal a la vida solamente puede ser entendido en este aspecto, ya que la vida existe o no existe o en otras palabras entre la vida y la muerte no hay puntos intermedios y no se puede afirmar que una persona esté media viva o media muerta.

B) LESION QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA

Sobre la base de lo expuesto e independientemente de los tecnicismos que se manejen en la ciencia médica, conviene resaltar que solamente las alteraciones en la salud o en la integridad física que afecten de manera grave las tres funciones vitales del ser humano, son las que pueden ocasionar peligro para la vida.

La práctica demuestra que los dictámenes médico-legistas las más de las veces se concretan a expresar que una lesión puso en peligro la vida sin decir por qué, lo cual a todas luces es incorrecto. Por nuestra parte opinamos que el médico-legista debe expresar con detalle cuál es la alteración en las funciones vitales del individuo que sufre con motivo de la lesión, pues ellos son ilustradores tanto de las autoridades investigadoras y judiciales.

C) Se observa que la parte final del Art. 283 dispone que la sanción de la lesión que pone en peligro la vida es accesorio a que la corresponda según el tipo de lesión de acuerdo a los Arts. 289, según que el individuo tarda en sanar menos o más de 15 días.

Sin embargo, esto es incorrecto por las razones que nuestro máximo tribunal expone en la tesis de Jurisprudencia que se señala a continuación:

C) LESIONES. ACUMULACION IMPROCEDENTE

A la sanción correspondiente a lesiones que ponen en peligro la vida no pueden agregarse las establecidas por el tiempo que las mismas tardan en sanar, pues la penalidad de éstas parte precisamente de la base opuesta, es decir, de que las lesiones no impliquen peligro de muerte.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. III, Pág. 117. A.D. 5495/56.- Carlos Oviedo Hernández.- 5 votos.

Vol. VI, Pág. 181. A.D. 3315/56.- José Pérez Santín.- 5 votos.

Vol. VII, Pág. 64. A.D. 4678/57.- Atenedero de León.- Unanidad de 4 votos.

Vol. X. Pág. 90. A.D. 2227/57.- José Facio Zamora.- 5 votos.

Vol. XIV, Pág. 156. A.D. 6023/57.- Guillermo Gamboa Alvardez.- 5 votos.

AUTORES Y OBRAS CITADAS

CAPITULO IV

56. *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Organó de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Vol. II. No. 18. México 1975. Págs. 16 a 21.*

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO NACIONAL

A) CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS

De acuerdo con nuestro régimen constitucional, nuestro Estado se encuentra organizado en una república, representativa, democrática y federal.

Normalmente para poder establecer un Estado Federal es necesario considerar la preexistencia de Estados independientes. En el Estado Federal el poder nace de la unidad de sus Estados miembros, los cuales se unen y establecen una soberanía; de suerte que en conjunto son soberanos, pero tomados aisladamente por el contrario, están sometidos a determinadas obligaciones y restricciones. De tal forma que el nacimiento de la Federación surge de la concurrencia de las voluntades soberanas de los Estados y en la cual esos mismos Estados delegan a la Unión ciertas facultades y se reservan otras.

Apuntado lo anterior considero necesario hacer una breve semblanza de cómo fue adoptado nuestro sistema de gobierno como estado federado, y su repercusión en la creación de cada uno de los Códigos Penales de los Estados que forman el Estado Federal Mexicano.

En la época colonial el territorio nacional era uno, sin que existiera división regional o estatal, por lo que el movimiento de independencia surgió en forma nacional; al respecto algunos tratadistas consideran que el nombre que se le

dio al México independiente de "Estados Unidos Mexicanos", fue absurdo, ya que el Estado Federal Mexicano nacido como tal, en el año de 1824, no fue creado por la unión de varios Estados independientes, por el contrario, el Estado (Federado) mismo, creó a los Estados integrantes y les otorgó facultades.

Para reforzar lo ya señalado, se hace la transcripción del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende el carácter federal de nuestro sistema de gobierno.

"ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, FEDERAL, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".

De la redacción del artículo 41 y 133 también de nuestra Carta Magna, se prevé no solamente la existencia de las Constituciones locales, sino de otros ordenamientos legales; señalando que las normas jurídicas establecidas por los Estados miembros, pierden validez si están en contradicción con las normas jurídicas establecidas por la Federación, esto es, por nuestra Constitución.

"ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

"ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Como consecuencia del régimen Federal adoptado por nuestra nación para su gobierno, la facultad legislativa de los Estados Federales, ha dado nacimiento a distintos Códigos punitivos en los correspondientes Estados.

A continuación y retomando el tema objeto del presente trabajo de investigación, hago alusión a los artículos de los diversos Códigos penales estatales, en los cuales se consignan tanto los conceptos de lo que debemos entender por lesión; así como los artículos referentes a las lesiones que ponen en peligro la vida.

AGUASCALIENTES, Art. 290 "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud o cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 297 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a siete

años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los Arts. 293, 294, 295 y 296 en sus respectivos casos".

BAJA CALIFORNIA, Art. 241 "Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 246 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a cuatro mil pesos, si perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

CAMPECHE, Art. 253 "Bajo el nombre de lesiones, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que dejó huella material o funcional en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 258 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

COAHUILA, Art. 270 "bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras,

sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 269 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

COLIMA, Art. 254 "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 259 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

CHIAPAS, Art. 178 "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 182 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de dos a seis años

de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior".

CHIHUAHUA, Art. 273 "Bajo el nombre de lesión, se comprende, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 270 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de reclusión, sin perjuicio de las medidas que le correspondan, conforme a los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en el Art. 265"; el cual hace referencia a las lesiones que no ponen en peligro la vida.

DISTRITO FEDERAL, Art. 288 "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 293 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

DURANGO, Art. 249 "Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones,

de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior".

CHIHUAHUA, Art. 273 "Bajo el nombre de lesión, se comprende, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 270 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de reclusión, sin perjuicio de las medidas que le correspondan, conforme a los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en el Art. 265"; el cual hace referencia a las lesiones que no ponen en peligro la vida.

DISTRITO FEDERAL, Art. 288 "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 293 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

DURANGO, Art. 249 "Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones,

contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 255 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

ESTADO DE MEXICO, Art. 220 "Lesión es toda alteración que cause daño en la salud producida por una causa externa".

Art. 222 "Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá prisión de dos a cinco años y multa hasta de cinco mil pesos".

GUANAJUATO, Art. 206 "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 232 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

GUERRERO, Art. 260 "La lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa".

Art. 266 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

HIDALGO, Art. 281 "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 286 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a ocho años de prisión sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

JALISCO, Art. 281 "Bajo el nombre de lesiones, se comprende, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 282 "Al que usando sólo las manos o algún objeto que por sí solo no constituye propiamente un arma, infiera lesiones que ni por su naturaleza

propia ni por la región u órganos interesados hayan puesto ni hayan podido poner de ordinario en peligro la vida del ofendido; se le impondrán de tres días a dos años de prisión o multa de cinco a quinientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez, con especial atención a las reglas del Art. 43 y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 259".

MICHOACAN, Art. 259 "Lesión es toda alteración de la salud producida por una causa externa imputable a una persona".

Art. 261 "Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá prisión de tres a seis años y multa de mil a cinco mil pesos, teniéndose en cuenta los daños que se hayan ocasionado en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de las reglas de acumulación".

MORELOS, Art. 284 "Bajo el nombre de lesión se comprenden las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, en general, toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 291 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a siete años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos 285, 286, 288, 289 y 290, en sus respectivos casos".

HAYARIT, Art. 248 "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 283 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de seis a diez años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

NUEVO LEON, Art. 299 "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 283 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

OAXACA, Art. 272 "Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 278 "Al que infiera lesión que ponga en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

PUEBLA, Art. 279 "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 285 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer conforme a los cuatro artículos que preceden".

QUERETARO, Art. 258 "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 263 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda al que infrinja el artículo anterior".

QUINTANA ROO, Art. 159 "Lesión es toda alteración que cause daño en la salud, producida por una causa externa".

Art. 164 "Se impondrá de dos a seis años de prisión, al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, sin perjuicio de la pena que le corresponde conforme a los artículos anteriores".

SINALOA, Art. 253 "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidas por una causa externa.

Art. 258 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores, salvo el artículo 254". Esto es, lesiones que no pongan en peligro la vida.

SAN LUIS POTOSI, Art. 311 "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 313 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones

que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

SONORA, Art. 233 "Lesión es todo daño en la salud, producido por una causa externa".

Art. 240 "Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida, se le aplicarán de tres a quince años de prisión, tomándose en cuenta todas las circunstancias a que se refiere el artículo anterior".

Esto es, **Art. 239** "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción de un mes a nueve años de prisión, según el daño causado y las demás circunstancias a que se refiere el Art, 53".

TABASCO, Art. 283 "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 285 "Al que infiera lesiones que por su situación u órgano interesados hayan puesto u ordinariamente pongan en peligro la vida, aunque en el caso especial no se haya resentido de hecho tal peligro, se le aplicarán de tres a seis años de prisión; pero si resultaren algunas de las consecuencias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, podrán imponerse hasta doce años".

TAMAULIPAS, Art. 284 "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 291 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de uno a tres años de prisión, sin perjuicio de la sanción que le corresponde conforme a los artículos anteriores".

TLAXCALA, Art. 262 "Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 264 "Al que infiera lesiones que por su situación u órganos interesados hayan puesto u ordinariamente pongan en peligro la vida, aunque en el caso especial no se haya resentido de hecho tal peligro; se le aplicarán de tres a seis años de prisión; pero si resultaren algunas de las consecuencias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior podrán imponerse hasta doce años de prisión".

VERACRUZ, Art. 220 "Lesión es todo daño en la salud, producido por una causa externa".

Art. 222 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de uno a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior".

YUCATAN, Art. 365 "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Art. 279 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que corresponde imponer conforme a los cuatro artículos que preceden".

ZACATECAS, Art. 263 "Bajo el nombre de lesión se comprende toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si los efectos son producidos por una causa externa".

Art. 278 "..... se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III. Que fue causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión".

Apuntado lo anterior, algunos estudiosos del derecho penal han señalado los perjuicios de este "extremoso federalismo", y la conveniencia de unificar la ley penal. Por lo que han manifestado la necesidad de crear un "Código Tipo", o sea un Código Federal; en donde se establezcan en una parte general, las tendencias modernas relativas a la norma, al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad, consignando en la parte específica las figuras delictivas que el estado debe tutelar, y señalando las correspondientes penas, con la flexibilidad suficiente como para poder ser aplicado en el presente y en lo futuro.

C O N C L U S I O N E S

Primera.— El delito de lesiones desde tiempos remotos ha captado la atención de los prácticos y tratadistas, por ser uno de los que más frecuentemente se han cometido, se cometen y se cometerán. Sin embargo, no es sino a partir del siglo XIX en que los penalistas comienzan a brindarnos sus conocimientos al respecto de dicho tema.

Segunda.— No solamente en nuestro país se hace una clasificación de las lesiones, pues los tratadistas extranjeros las refieren respecto a los ordenamientos de sus países.

Tercera.— La totalidad de los ordenamientos legales vigentes en nuestra República consideran las lesiones que ponen en peligro la vida para efectos de penalidad.

Cuarta.— Se sugiere una reforma al Art. 293 del Código Penal para que expresamente exista la regla de que no procede acumular la sanción que pone en peligro la vida con las lesiones que tardan en sanar más o menos de 15 días, como lo ha sustentado el máximo tribunal de nuestro país en la Jurisprudencia.

Quinta.— La lesión que pone en peligro la vida es aquella que está en relación directa con algunas de las tres funciones vitales del ser humano.

Sexta.— Se debe propiciar mayor perfeccionamiento a los dictámenes que emiten los peritos médico-legistas en el caso de lesiones que ponen en peligro la vida, a fin de que en ellos se exponga de manera pormenorizada por qué una lesión pone en peligro la vida.

CUADRO

FALLAS DE ORIGEN

Luz D. BUSTOS J. R. C. 2.º Ed. 1984

<p>Conducta { Causar una alteración en la salud o en la integridad física que ponga en peligro la vida del sujeto pasivo.</p>	<p>Clasificación en orden al:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La conducta { Acción u omisión Unisubstancial o Plurisubstancial. b) Resultado { De resultado material, porque el peligro de perder la vida es una alteración en la sustancia del ser humano. 	<p>Amenaza de la conducta</p> <ul style="list-style-type: none"> Vis absoluta. Vis maior. Movimientos reflejos. Sueño <p>Actividad o Inactividad Involuntarias. (Art. 15 Fracc. I)</p>	<p>Iter Críminis</p> <ul style="list-style-type: none"> Consumación { Cuando se integran los elementos del tipo a que se refiere el Art. 293. Tentativa { a) Iniciada.- Cuando se ha iniciado la ejecución del delito, pero por causas ajenas a su voluntad, el delincuente no puede llevar a cabo los restantes actos ejecutivos. (Art. 12) b) Acabada.- Cuando se realizan todos los actos ejecutivos pero por causas ajenas a la voluntad del agente el delito no se consume. (Art. 12) 	<p>Desistimiento { Cuando el autor voluntariamente decide no llevar a cabo los restantes actos ejecutivos. (Art. 12 a contrario sensu)</p> <p>Arrepentimiento { Cuando habiéndose realizado todos los actos ejecutivos, el autor obra activamente y evita que el resultado se produzca. (Art. 12 a contrario sensu)</p>
<p>Tipicidad { Adecuación a lo prescrito en los Arts. 288 y 293 del Código Penal.</p>	<p>Elementos del tipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Bien Jurídico: Salud personal e integridad corporal. b) Objeto material: El ser humano que aparece como sujeto pasivo. c) Sujetos { Activo { El que realiza la conducta típica. No se requiere calidad alguna. Pasivo { El titular del bien. No se requiere calidad alguna. 	<p>Atipicidad { Cuando no existe adecuación a lo prescrito en los Arts. 288 y 293</p>		
<p>Antijuridicidad { Cuando habiendo adecuación a lo prescrito en los Arts. 288 y 293, no existe una causa de licitud.</p>		<p>Causa de licitud { Legítima defensa, Estado de necesidad.</p>		
<p>Imputabilidad { Capacidad de querer y entender (Art. 15 Fracc. II del Código Penal, a contrario sensu)</p>		<p>Imputabilidad { Falta de capacidades de querer y entender. Trastornos mentales, transitorios y permanentes, anormal desarrollo mental. Art. 15 Fracc. II</p>	<p>Concurso de la causa en el delito:</p> <ul style="list-style-type: none"> Autor Material: Art. 13 Fracc. II Autor Intelectual: Art. 13 Fracc. V Autor Mediato: Art. 13 Fracc. IV Coadyutores: Art. 13 Fraccs. I y III Cómplice: Art. 13 Fraccs. VI y VII Cómplice Corresponsivo: Art. 13 Fracc. VIII 	
<p>Culpabilidad { Error - Art. 17 Fracc. I Culpa - Art. 17 Fracc. II Preterintención - Art. 17 Fracc. III</p>		<p>Inculpabilidad { Error esencial de hecho invencible. (Art. 17 Fracc. II) Coacción psicológica o Vis compulsiva.</p>		
<p>Condiciones objetivas de punibilidad { No hay</p>				
<p>Punibilidad Art. 297, de 3 a 6 años de prisión.</p>		<p>Excusas absolutorias { No hay</p>		

B I B L I O G R A F I A

1. Carrancá y Rivas Raúl.
Derecho Penitenciario "Cárcel y Penas en México".
Editorial Porrúa, S. A. México 1982.
2. Carrancá y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986.
3. Carrancá y Trujillo Raúl. Carrancá y Rivas Raúl.
Código Penal Anotado.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
4. Carrara Francesco.
Programma de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. II.
Editorial Temis. Bogotá 1973.
5. Castellanos Fernando.
Lincamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
6. Código de Hammurabi.
Edición Preparada por Federico Lara Peinado.
Editores Nacional. Madrid 1982.

7. Cuello Calón Eugenio.
Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Vol. II.
Editorial Bosch. Barcelona 1972.
8. Cuello Calón Eugenio.
Derecho Penal. Parte General.
Editores Nacional. México 1973.
9. Disposiciones Complementarias de las Leyes de Indias.
Vol. I. Ministerio de Trabajo y Revisión. Madrid 1930.
10. González de la Vega Francisco.
El Código Penal Comentado.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
11. González de la Vega Francisco.
Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
12. Jiménez de Asúa Luis.
Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. "El Delito".
Editorial Losada, S. A. Buenos Aires 1961.
13. Jiménez de Asúa Luis.
Tratado de Derecho Penal. Tomo I.
Editorial Losada, S. A. Buenos Aires 1964.
14. Jiménez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela de la Vida e
Integridad Humana.
Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

15. Leyes Penales Mexicanas.
Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
México 1979.
16. Leyes Penales Mexicanas.
Tomo II. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
México 1979.
17. Maggiore Giuseppe.
Derecho Penal. Parte Especial. Vol. IV. Delitos en Particular.
Editorial Temis. Bogotá 1972.
18. Manzini Vincenzo.
Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Sucasores de Compañía
Argentina de Editores, S. R. L. Buenos Aires 1948.
19. Mezger Edmund.
Derecho Penal. Parte Especial.
Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1954.
20. Porte Petit Candaudap Celestino.
Dogmática Sobre los Delitos Contra La Vida y La Salud
Personal. Estudio Comparativo con los Códigos Penales de
Las Entidades Federativas.
Editora del Gobierno del Estado de Veracruz. México 1980.
21. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social.
(Carrancá y Rivas Raúl).
Órgano de la Dirección General de Servicios Coordinados
de Prevención y Readaptación Social. Vol. II. No. 18.
México 1975.

22. Soler Sebastián.
Derecho Penal Argentino. Tomo I.
Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1956.
23. Soler Sebastián.
Derecho Penal Argentino. Tomo III.
Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1956.
24. Von Hentig Hans.
La Pena. Vol. I. Formas Primitivas y Conexiones Histó-
rico-Culturales.
Espasa-Calpe, S. A. Madrid 1967.